

ORDENANZA FISCAL - AÑO 2019

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO 1:

DE LOS ALCANCES Y LA TERMINOLOGÍA

ARTÍCULO 1º: En la Jurisdicción de la Municipalidad de Balcarce, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, resoluciones reglamentarias de aplicación, complemento o interpretación, como así también, por las demás normas especiales que resulten de aplicación, las siguientes cuestiones atinentes a la materia tributaria municipal:

- a) Las pautas de legalidad interpretación.-
- b) La Autoridad de Aplicación, su competencias y potestades.-
- c) Los Sujetos Pasivos del pago de los tributos, su domicilio fiscal y sus deberes formales.-
- d) Los procesos de determinación, recaudación, fiscalización, percepción y ejecución de los tributos.-
- e) Las exenciones y prescripciones de tributos.-
- f) Las infracciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, formales o materiales.-
- g) Las vías de revisión de las decisiones de la Autoridad de Aplicación.-
- h) La repetición y devolución de tributos.-
- i) Las vías de consulta a la Autoridad de Aplicación.-
- j) Los plazos y medios de notificación.-
- k) La imposición de los tributos a percibir por la Administración Municipal, y la determinación de los hechos y la bases imponibles.-

ARTÍCULO 2º: Las denominaciones “Tributos” y “Gravámenes”, utilizadas en la presente Ordenanza, son genéricas y comprenden toda Tasa, Derecho, Permiso, Patente y Contribución, y demás obligaciones de orden tributario que imponga el Municipio, dentro de los límites del Decreto Ley N° 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades- y los principios constitucionales de la tributación.-

ARTÍCULO 3º: Los tributos que se establecen en la presente son fijados y cuantificados por la Ordenanza Impositiva Anual, y ajustados cuando correspondiere, mediante modificaciones introducidas a este Cuerpo normativo.-

ARTÍCULO 4º: Las normas tributarias municipales se considerarán vigentes y, por lo tanto, obligatorias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Código Civil y Comercial. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal.-
A los efectos de la aplicación de esta norma general y de la Ordenanza Impositiva, el año fiscal coincidirá con el año calendario.-

ARTÍCULO 5º: A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Hecho imponible:** Es todo acto, hecho, operación y situación de la vida económica de los que la norma fiscal municipal hace depender el nacimiento de la obligación tributaria. Las obligaciones tributarias nacen al producirse el presupuesto de hecho establecido por la Ordenanza Fiscal u Ordenanza especial para tipificar el tributo de que se trate.-
- b) **Base imponible:** Es la cuantificación y valoración del hecho imponible para determinar la obligación tributaria.-
- c) **Nacimiento de la obligación tributaria:** La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible. La determinación de la deuda, reviste carácter meramente declarativo.-
- d) **Capacidad contributiva:** En la presente Ordenanza Fiscal se adopta el principio de la capacidad contributiva, por el cual la incidencia de los tributos se determina en función de la capacidad de pago de cada Contribuyente. La capacidad contributiva hace referencia a la capacidad económica que tiene una persona para poder asumir la carga de un tributo.

La aplicación de este principio, se efectúa por medio de esta Ordenanza, mediante la utilización de distintos indicadores que se determinan

- e) diferencialmente en función cada tributo (ponderación de la valuación fiscal, junto a otros parámetros para la cuantificación de tasas de “Alumbrado Público”, “Barrido, Limpieza, Recolección de Residuos, Tratamiento de residuos “y Conservación de la Vía Pública” y “Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal”) (consideración de facturación bruta anual para la cuantificación de la “Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene”).-
- f) **Realidad económica:** Los tributos reglados por el presente marco normativo gravan la verdadera naturaleza de los hechos imponible, con prescindencia de las formas o modalidades que hayan querido darle los Sujetos Pasivos.-
- g) **Exención:** Es la figura establecida en esta norma, mediante la cual se libera o se reduce la obligación de pago de un tributo, atendiendo a razones objetivas o subjetivas. Ningún Contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposiciones expresas y luego de cumplido el trámite administrativo individual que determinará si se cumplen los requisitos para el otorgamiento de la exención. Este último acto se instrumentará por decreto del Departamento Ejecutivo.-
- h) **Tasas:** Son Tasas las prestaciones pecuniarias, que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Municipales especiales, están obligados a pagar al Municipio los Sujetos pasivos como retribuciones por todo tipo de servicios que se encuentren organizados, y que en forma cierta o potencial sean prestados por la Administración Municipal -en forma directa o por terceros-, en función al principio de solidaridad. No es necesario que se preste efectivamente el servicio al obligado al pago, ya que el fundamento del gravamen es la sola existencia de una organización administrativa que esté en condiciones de prestar el servicio que da origen a la imposición del tributo.-
- i) **Contribuciones:** Son Contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Municipales especiales, están obligados a pagar al Municipio los Sujetos pasivos, para contribuir a solventar los gastos que ocasiona la realización de una obra pública o la ejecución de una actividad estatal. Se basa principalmente en los beneficios, reales o potenciales, en términos de valoración, que obtienen los sujetos pasivos a raíz de una obra pública o actividad estatal. Las contribuciones son de dos clases:
 - 1) Contribuciones por mejoras: Tales como, acceso a servicios cloacales, pavimentación de la vía pública, rehabilitación de un espacio contaminado.-
 - 2) Contribuciones parafiscales: Tales como, contribuciones al servicio prestado por bomberos voluntarios, a la salud y seguridad social, al fortalecimiento institucional de entidades de bien público.-
- j) **Derechos, Permisos y Patentes:** Son Derechos, Permisos y Patentes, las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Municipales especiales, están obligados a pagar al Municipio los Sujetos Pasivos, como retribución por cesiones o autorizaciones realizadas por el Estado Municipal, como así también, por el servicio desarrollado para su autorización, contralor y seguimiento técnico.-
- k) **Accesorios fiscales:** Son accesorios fiscales, los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria, motivadas en el incumplimiento de las obligaciones tributario.-
- l) **Autoridad de Aplicación:** Son los distintos Funcionarios del Departamento Ejecutivo, que en uso de las atribuciones conferidas en el Capítulo 3 de esta parte general, actúan en materia de reglamentación, determinación, fiscalización, percepción, verificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como en la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por esta Ordenanza Fiscal.-
- m) **Actividad económica:** Es la actividad lucrativa de carácter empresarial, profesional o artístico, que supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la extracción, producción o distribución de bienes o servicios.-
- n) **Actividad económica primaria:** Es la actividad lucrativa referida al empleo de procesos o recursos naturales y de la cual se obtienen materias primas. Siendo las más relevantes: ● Agricultura; ● Ganadería; ● Pesca; ● Minería; y ● Explotación forestal.-
No forman parte de la actividad económica primaria, los procesos o eslabones que conllevan a la transformación de la materia prima, o que sin modificarla, se concretan fuera del establecimiento en donde se realiza el proceso principal de producción.-

- o) Actividad económica secundaria:** Es la actividad lucrativa referida a la creación de productos nuevos a partir de las materias primas obtenidas del sector de actividades primarias, con el objeto de comercializarlos, tanto en forma minorista, como mayorista. Siendo las más relevantes: ● Industria liviana; e● Industria pesada.-
- p) Actividad económica terciaria:** Es la actividad lucrativa referida, tanto al intercambio de bienes generados por las actividades primarias y secundarias, como a la prestación de servicios a la sociedad. Siendo las más relevantes: ● Comercio; ● Transporte; ● Servicios.-

ARTÍCULO 6º: En todas las cuestiones no previstas expresamente en esta Ordenanza Fiscal o en las Ordenanzas Municipales especiales, serán de aplicación supletoria, en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley N° 7.647 -de Procedimiento Administrativo de la Provincia-, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.-

CAPÍTULO 2:

LEGALIDAD E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 7º: Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de esta Ordenanza Fiscal, o de la Ordenanza Impositiva o de Ordenanza Municipal especial. Bajo ningún concepto se podrá suplir omisiones normativas ni hacer extensiva la aplicación de las disposiciones pertinentes por analogías o por vía de reglamentación, cuando se trate de:

- a) Definir el hecho imponible.-**
- b) Indicar el Contribuyente, y en su caso, el Responsable del pago del tributo. Con excepción de las designaciones de agentes de retención que realice el Departamento Ejecutivo, conforme los términos de la presente Ordenanza.-**
- c) Determinar la base imponible.-**
- d) Fijar el monto del tributo o la alícuota correspondiente.-**
- e) Establecer exenciones, reducciones y bonificaciones.-**
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.-**

ARTÍCULO 8º: La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, así como la publicación de las que en sus facultades dicte, que versen sobre la materia tributaria, corresponden a la Autoridad de Aplicación del presente.-

ARTÍCULO 9º: Para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva y sus reglamentaciones, se atenderá al fin que las mismas persigan, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por su letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos y términos de las disposiciones antedichas, deberá recurrirse a las normas supletorias identificadas en el artículo 6º del presente cuerpo normativo, y en su defecto, deberá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho tributario y subsidiariamente a los principios generales del derecho. La analogía es método admisible para llenar los vacíos legales, excepto las situaciones a que se refiere el Artículo 7º de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 10º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los Contribuyentes. Cuando éstos los sometan a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los Contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los Contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.-

CAPÍTULO 3:

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11°: Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la reglamentación, determinación, fiscalización, percepción, verificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por esta Ordenanza Fiscal, u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen al Departamento Ejecutivo, quien establecerá los procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades.-

ARTÍCULO 12°: Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.-

El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios de cooperación que resulten necesarios para tal objeto.-

ARTÍCULO 13°: El Departamento Ejecutivo en la persona del Sr. Intendente Municipal, se encuentra facultado a Dictar normas generales y obligatorias, para:

- a) Reglamentar la situación de los Contribuyentes y demás Responsables frente al Municipio en relación a los Tributos de orden municipal.-
- b) Determinar de oficio la materia imponible, como promedios, coeficientes y demás índices.-
- c) Fijar el valor de las transacciones y bienes que sean objeto de la imposición sobre inscripción de impuestos, accesorios, multas y cualquier otra medida conveniente para facilitar la recaudación y fiscalización de los diferentes tributos.-

ARTÍCULO 14°: El Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Balcarce, se encuentra facultado para llevar a cabo los siguientes actos:

- a) Previo dictamen de la Asesoría Legal Municipal, determinar de oficio el monto del tributo municipal, que fuere objeto de fiscalización conforme el procedimiento establecido en la presente Ordenanza. Dictando al efecto, las resoluciones previstas por los artículos 52°, 64° y 67° de este cuerpo normativo.-
- b) Previo dictamen de la Asesoría Legal Municipal, imponer sanciones por infracción a las obligaciones y deberes tributarios. Dictando al efecto, las resoluciones previstas, por los artículos 110°, 112° y 114° de este cuerpo normativo.-
- c) Disponer cualquier medida conducente para facilitar la recaudación, fiscalización, y determinación de los tributos municipales.-
- d) Fijar el valor de recargos y multas, o prescindir de su imposición cuando el Contribuyente regularice su situación tributaria con anterioridad a la culminación del respectivo proceso de fiscalización y/o determinación de oficio.-
- e) Disponer la pre paralización y/o archivo de actuaciones por fiscalización y/o determinación de oficio de tributos municipales, cuando no hubiere interés fiscal suficiente para continuar adelante con el respectivo proceso.-
- f) Resolver solicitudes de repetición, compensación y exención, con relación a tributos municipales.-

ARTÍCULO 15°: La Agencia de Recaudación de la Municipalidad de Balcarce, denominada ARBal, dependiente de la Secretaria de Hacienda de la Municipalidad de Balcarce, con el rango jerárquico de Dirección, tiene por misión, la elaboración y ejecución de políticas tributarias mediante la determinación, recaudación, fiscalización y ejecución de los distintos Tributos Municipales.-

ARTÍCULO 16°: La disposición sobre la estructura organizacional de la ARBal y el funcionamiento de sus dependencias, es competencia del Departamento Ejecutivo.-

Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Secretaría de Hacienda, la ARBal, debe coordinar con carácter previo con la Asesoría Legal Municipal, la totalidad de las cuestiones legales relacionadas a las acciones que pusiere en práctica, en relación procesos de determinación, recaudación, fiscalización y ejecución de los tributos.-

ARTÍCULO 17°: Sin perjuicio de las funciones específicas que le sean asignadas por otras normas de aplicación que pudiese dictar el Departamento Ejecutivo, la ARBal, posee las siguientes funciones y competencias:

- a) Llevar adelante la gestión integral de cobro extrajudicial y judicial de los tributos municipales.-
- b) Entender en el estudio, análisis y planificación de políticas en materia tributaria, elaborando estrategias fiscales tendientes al logro de una mayor eficiencia en las tareas vinculadas a la percepción, liquidación y fiscalización de los recursos municipales.-
- c) Entender en la definición, coordinación y gestión de procedimientos tendientes a la actualización periódica de la base de datos municipal en materia tributaria.-
- d) Entender en la aplicación de las normas y procedimientos vigentes en materia tributaria.-
- e) Elaborar informes de gestión periódicos para ser presentados ante el Intendente Municipal y/o ante quien este delegue, como así también propuestas que faciliten la toma de decisiones sobre cuestiones de su competencia.-
- f) Instruir los procesos por verificación, fiscalización y determinación de tributos. Debiendo al efecto instarlos e impulsarlos hasta su terminación. Como así también, aplicar y ejecutar las resoluciones que se dicten a su finalización.-
- g) Instruir los por infracción a las obligaciones y deberes tributarios. Debiendo al efecto instarlos e impulsarlos hasta su terminación. Como así también, aplicar y ejecutar las resoluciones que se dicten a su finalización.-
- h) Promover actividades de cooperación o interrelación entre áreas y organismos con quienes resulte conveniente investigar y analizar medidas prácticas técnico-impositivas que faciliten la implementación de procedimientos y toma de decisiones.-
- i) Recopilar y analizar la información contenida en las distintas bases de datos existentes, a fin de integrarlas en un sistema informatizado ágil que posibilite el acceso al menú de consultas gerenciales necesarias para el control operativo.-
- j) Gestionar a través de las áreas pertinentes toda la documentación tendiente a posibilitar la reclamación judicial de las tributos municipales en mora, conforme los informes producidos por las áreas a su cargo.-
- k) Intervenir en los mecanismos de control de gestión de los apoderados municipales, impartiendo instrucciones respecto del sistema de asignación de títulos ejecutivos conforme el rendimiento.-
- l) Adoptar mecanismos efectivos tendientes al control y seguimiento de las deudas fiscales, promoviendo programas generales de contralor mediante equipos de fiscalizaciones y atendiendo a situaciones especiales, conforme la metodología de trabajo y lineamientos fijados al efecto.-
- m) Prever mecanismos de cotejo de los datos relevados con los registros municipales existentes, procurando la constante actualización y precisión de la información referida a los Contribuyentes.-
- n) Disponer la atención y diligenciamiento de denuncias por incumplimientos de las normas y procedimientos vigentes.-
- o) Proyectar normas para la ejecución de las funciones descriptas, fijando a cada Dependencia las que le corresponda llevar a cabo.-
- p) Instar la verificación oportuna de los Contribuyentes y Responsables, ejerciendo al efecto las facultades previstas en el artículo 59° de la presente Ordenanza.-

CAPÍTULO 4:

SUJETOS PASIVOS

Sujetos pasivos, Contribuyentes y Responsables:

ARTÍCULO 18º: Es Sujeto Pasivo, quien debe cumplir con la prestación tributaria, por imposición de la norma fiscal, ya sea como Contribuyente, o como Responsable de la obligación correspondiente a otro Sujeto.-

ARTÍCULO 19º: Es Contribuyente el Sujeto a quien la norma fiscal le impone la prestación tributaria por la verificación del hecho imponible, la que debe soportar con su propio patrimonio, por ser el titular de la capacidad económica que da lugar al supuesto de sujeción del Tributo. Una vez acaecido el hecho imponible, nunca perderá su condición de Contribuyente, en relación a la obligación tributaria derivada del mismo, aunque realice su traslación a otras personas.-

Son Contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuye esta Ordenanza Fiscal o en Ordenanza especial, los siguientes:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces, según el derecho privado.-
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado.-
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyen.-
- d) Las Agrupaciones de colaboración, Uniones transitorias, los Consorcios de cooperación, y sus integrantes.-
- e) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren sujetos pasivos para la atribución del hecho imponible.-

ARTÍCULO 20º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado o involucre a dos o más sujetos de los enumerados en el artículo precedente de esta Ordenanza, todos se consideran Contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago de gravamen por su totalidad, sin perjuicio del derecho de la administración municipal a dividir las obligaciones entre cada uno de ellos.-

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.-

ARTÍCULO 21º: Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados precedentemente, se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como Contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.-

Responsables:

ARTÍCULO 22º: Son responsables los sujetos que por disposición de la norma tributaria, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben cumplir con la obligación tributaria y/o con los deberes formales atribuidos a éstos.-

Son Responsables, los siguientes sujetos:

- a) **Responsables por representación:** Son los sujetos que abonan el tributo correspondiente a un Contribuyente, mediante los bienes que administran o disponen, pertenecientes al patrimonio de éste. Su responsabilidad nace del solo ejercicio de la representación y se limita a los bienes que integran el patrimonio que administra. Revistiendo tal carácter los siguientes:
 - 1) Los que administren o dispongan de los bienes de los Contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.-
 - 2) Los síndicos de quiebras, los liquidadores de las sociedades en liquidación.-
 - 3) Los albaceas y administradores judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y/o los herederos.-

- 4) Los directores, socios gerentes, apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 19.-
 - 5) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los viene de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.-
 - 6) Los padres, tutores o curadores de incapaces.-
- b) **Responsables por ejercicio de función pública, profesión o intermediación:** Son los sujetos que participan, en el carácter de funcionarios autorizantes, profesionales actuantes e intermediarios intervinientes (como ser, encargados de registro, abogados, escribanos, corredores, martilleros, balanceadores, etc.), en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias; como así también, que intervengan en actos o tramitaciones de los que se derive la obligación ingresar tributos municipales. Su responsabilidad nace del acto u operación en concreto en la que intervienen, y se limita al contenido del mismo, tanto reteniendo el Tributo del precio obtenido, como brindando información a la Autoridad de Aplicación.-
- c) **Responsables por integrar un Contrato Asociativo:** Son los sujetos que integran negocios en participación, uniones transitorias, agrupamientos de colaboración y consorcios de cooperación. Su responsabilidad nace de su sola intervención como parte en el Contrato Asociativo, respecto de las obligaciones tributarias generadas por las operaciones inherentes al mismo, y se limita a los alcances establecidos en el Libro 3º, Título IV, Capítulo 16 del Código Civil y Comercial.-
- d) **Responsables como Agentes de Retención de Tributos:** Son los sujetos que al momento de abonar una suma de dinero a un Contribuyente, deben proceder a deducir de la misma -detracer- el tributo correspondiente, para luego entregárselo al Fisco Municipal. Su responsabilidad se limita al acto u operación en concreto por el que realizan el pago al Contribuyente, y solo puede nacer por disposición expresa de esta Ordenanza, de otra Ordenanza especial, o de Disposición de la Autoridad de Aplicación.-
- e) **Responsables como Agentes de Percepción de Tributos:** Son los sujetos que al momento de recibir una suma de dinero del Contribuyente, deben adicionar a la misma -agregar- el tributo correspondiente, para luego entregárselo al Fisco Municipal. Su responsabilidad se limita al acto u operación en concreto por el que perciben el pago del Contribuyente, y solo puede nacer por disposición expresa de esta Ordenanza, de otra Ordenanza especial, o de Disposición de la Autoridad de Aplicación.-
- f) **Responsables como Agentes de información:** Son los sujetos obligados a suministrar a la Autoridad de Aplicación información fiscalmente relevante, referente a sus operaciones o actividades y/o las de terceros, en tanto dichos datos permitan o facilitan la recaudación, fiscalización y determinación de los tributos municipales. Su responsabilidad se limita al acto u operación en concreto por el que obtienen la información, y solo puede nacer por disposición expresa de esta Ordenanza, de otra Ordenanza especial, o de Disposición de la Autoridad de Aplicación.-
- g) **Responsables como Terceros que facilitan u ocasionan el incumplimiento de la Obligación Fiscal:** Son los sujetos que sin hallarse vinculados al hecho imponible, y sin encontrarse alcanzados por deberes tributarios, facilitan u ocasionan por su dolo o culpa el incumplimiento del tributo municipal. Su responsabilidad se limita al acto u operación en concreto en cuyo incumplimiento participaron, y solo puede nacer por resolución expresa de la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del correspondiente proceso administrativo.-
- h) **Responsables por revertir el carácter de Sucesores a Título Particular de Empresas o Explotaciones:** Son los adquirentes de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares. Su responsabilidad nace por el hecho mismo de la adquisición, por las obligaciones tributarias adeudadas por el Contribuyente a ese momento, y se limita a la deuda que se certifique por la Autoridad de Aplicación a la fecha en que se denuncie la transferencia ante la Administración Municipal, conforme lo establecido en el artículo 41 de la presente, o por otras normas que dicte la Autoridad de Aplicación.-
- i) **Responsables por revertir el carácter de Adquirentes de bienes raíces o muebles gravados:** Son los adquirentes de bienes raíces o muebles gravados -como ser automotores o moto vehículos-, con relación a los tributos que afecten a dichos bienes. Su responsabilidad nace por el hecho mismo de la adquisición, por las obligaciones tributarias adeudadas por el Contribuyente a ese momento, y se limita a la deuda que se certifique por la Autoridad de Aplicación a la fecha en que se denuncie la transferencia ante la Administración Municipal, conforme lo establecido en el artículo 41 de la presente, o por otras normas que dicte la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 23°: Los sujetos indicados en el artículo 22, quedarán obligados a responder en forma solidaria e ilimitada con el Contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, en los siguientes supuestos:

- a) Los Responsables por Representación y los Responsables por Integrar un Contrato Asociativo: Cuando no hubieren administrado, dispuesto y/o utilizado los recursos, correspondientes al patrimonio del Contribuyente, para el cumplimiento de la obligación tributaria o sus accesorios, o sus deberes formales. No obstante, estarán exentos de responsabilidad cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones, siempre que además hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en la presente. Asimismo, se eximirán de responsabilidad, si acreditan haber exigido de los Contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago, y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplir en forma correcta y tempestiva con la obligación.-
- b) Los Responsables por Representación, que ejerzan los cargos de síndicos de quiebras, liquidadores de sociedades en liquidación, albaceas y administradores judiciales de las sucesiones -o a falta de estos, el cónyuge supérstite y/o los herederos-: Cuando no cumplan con las siguientes obligaciones:
 - 1) Omitan comunicar al Municipio de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.-
 - 2) Efectúen pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad, y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.-
- c) Los Responsables como Agentes de Retención y los Responsables como Agentes de Percepción: Cuando no cumplan con las siguientes obligaciones:
 - 1) Cuando omitieran hacer efectiva la retención o percepción del tributo que estuviera a su cargo. Salvo cuando demostraren que el Contribuyente hubiera extinguido la obligación tributaria y sus accesorios. Ello sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y las infracciones cometidas.-
 - 2) Cuando omitieran ingresar al Fisco Municipal, dentro del plazo correspondiente, el tributo retenido o percibido del Contribuyente.-
- d) Los Responsables por ejercicio de función pública, profesión o intermediación: En los casos en que se produzcan los siguientes supuestos:
 - 1) Cuando por haber omitido con la carga establecida en el artículo 41 de la presente Ordenanza, hubieren provocado la imposibilidad de cobro del tributo municipal.-
 - 2) Cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de un Contribuyente.-
- e) Los Responsables como Agentes de Información: Cuando por la omisión del deber de informar a su cargo, hubieren facilitado o provocado el incumplimiento de la obligación tributaria que recaía sobre el Contribuyente.-
- f) Los Responsables como Terceros que facilitan u ocasionan el incumplimiento de la Obligación Fiscal: Cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de un Contribuyente y/o Responsable.-
- g) Los Responsables por revertir el carácter de Sucesores a Título Particular de Empresas o Explotaciones: Cuando el Contribuyente cedente de la empresa o explotación, no realice el pago de la obligación fiscal, dentro de los quince (15) días de emitida la certificación de deuda por la Autoridad de Aplicación, con relación a los tributos adeudados a la fecha en que se denunciare la transferencia ante la Administración Municipal.-
- h) Los Responsables por revertir el carácter de Adquirentes de bienes raíces o muebles gravados: Cuando el Contribuyente enajenante del bien raíz o mueble gravado, no realice el pago de la obligación fiscal, dentro de los quince (15) días de emitida la certificación de deuda por la Autoridad de Aplicación, con relación a los tributos adeudados a la fecha en que se denunciare la transferencia ante la Administración Municipal.-

ARTÍCULO 24°: El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los Responsables y/o Terceros a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo. A tales efectos, se aplicarán las mismas reglas establecidas en la presente Ordenanza que para la tramitación de los procesos por determinación de oficio de tributos. Pudiendo ejercer los Responsables y/o Terceros los mismos recursos, que en este cuerpo normativo se regularen favor del Contribuyente.-

Cuando el monto del tributo en relación del Contribuyente, debiera establecerse en el curso de un proceso por determinación de oficio, la solidaridad reglamentada en este capítulo, podrá hacerse valer respecto del Responsable y/o Tercero, una vez que se encuentre firme la correspondiente resolución final. En el marco del mismo proceso por determinación de oficio seguido contra el Contribuyente, se juzgará la responsabilidad que corresponda al Responsable y/o Tercero.-

Cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación, podrá juzgar la responsabilidad que corresponda a los Responsables y/o Terceros, por expediente separado del que tramitare para determinar el tributo y la responsabilidad que corresponda al Contribuyente.-

ARTÍCULO 25°: Los Responsables y/o Terceros, que hubieren sido obligados a responder en forma solidaria e ilimitada por el pago de los tributos municipales, en el marco de lo dispuesto por una resolución firme de la Autoridad de Aplicación, siempre poseerán el derecho de repetir lo efectivamente pagado en contra del Contribuyente.-

Disposiciones comunes para los Sujetos Pasivos:

ARTÍCULO 26°: Los Contribuyentes y Responsables de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o de otra Ordenanza Especial, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.-

Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los Contribuyentes, Responsables y Terceros, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en los términos.-

ARTÍCULO 27°: Los Convenios realizados entre los Contribuyentes y Responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.-

ARTÍCULO 28°: Todo Contribuyente y/o Responsable queda identificado frente al Municipio de Balcarce con la C.U.I.M. (Clave Única de Identificación Municipal), número especial e irrepetible con el que se registrarán todas las cuentas de las distintas obligaciones fiscales que correspondan al Contribuyente y/o Responsable al cual este número le es asignado.-

La C.U.I.M. debe ser consignada en las declaraciones juradas o en todo escrito o manifestación que los obligados presenten al Municipio.-

La presente disposición tendrá vigencia a partir de su reglamentación.-

Derechos de los sujetos pasivos:

ARTÍCULO 29°: Esta Ordenanza Fiscal, consagra los siguientes derechos y garantías en favor de los Contribuyentes y Responsables que deberá observar el Organismo Fiscal en su proceder:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Municipal en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, acerca del contenido y alcance de las mismas.-
- b) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos que sea parte y a tomar vista del expediente durante todo su trámite, por si o por su apoderado o letrado patrocinante. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente, con la sola acreditación de su identidad -o en su caso de la representación invocada- y se concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto en la oficina en que se encuentre el expediente.-
- c) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.-
- d) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.-
- e) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Municipal.-
- f) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que resulta menos gravosa.-

- g) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al momento de dictar la pertinente resolución.-
- h) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevada a cabo por la inspección de los tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos obligaciones en el curso de tales actuaciones.-

ARTÍCULO 30°: Son estrictamente Secretas, en los términos preceptuados en el Artículo 159° de la presente Ordenanza, las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los Contribuyentes, Responsables o Terceros presenten ante la Autoridad de Aplicación, como así también, los datos obrantes en las actuaciones y archivos de la Administración Municipal.-

No están alcanzados por el Secreto Fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o las multas por infracciones formales o materiales, y al nombre de los Contribuyentes y/o Responsables que hubieren incurrido en tales omisiones o infracciones. La Autoridad de Aplicación, queda facultada para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más eficaz, en la oportunidad que establezca.-

El Secreto Fiscal no impide a la Autoridad de Aplicación, utilizar las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas en esta Ordenanza Fiscal o en otra Ordenanza especial, pero distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige el Secreto Fiscal frente al pedido de otros Organismos de Recaudación, sean éstos nacionales, provinciales o municipales.-

CAPÍTULO 5:

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 31°: Se entiende por domicilio fiscal de los Contribuyentes y Responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.-

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.-

El domicilio fiscal de los Contribuyentes y demás Responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.-

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- a) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.-
- b) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.-
- c) En el despacho del funcionario a cargo de la Secretaría de Hacienda. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.-

ARTÍCULO 32°: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas o en todo escrito o manifestación que los obligados presenten al Municipio.-

Los Contribuyentes y Responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se hubiese comunicado en la forma debida, o que hubiere sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación del presente.-

El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.-

Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones, se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el domicilio fiscal de los Contribuyentes y Responsables establecido conforme al presente Título.-

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación valuatoria de inmuebles destinados a vivienda familiar, que integren emprendimientos urbanísticos, constituidos en el marco de los Decretos Provinciales N° 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.-

La Autoridad de Aplicación puede verificar la veracidad del domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes o la comprobación del hecho.-

ARTÍCULO 33°: El Departamento Ejecutivo podrá instituir el Domicilio Fiscal Electrónico, dictando en su caso la reglamentación correspondiente. Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado que registren los Contribuyentes y Responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.-

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.-

El Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos Contribuyentes o Responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los Contribuyentes o Responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.-

ARTÍCULO 34°: La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la constitución de domicilio fiscal especial a pedido del Sujeto Pasivo, en la forma y términos previstos en la Ordenanza General 267/80.-

Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial, cuando se trate de Contribuyentes que tengan domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos impositivos.-

Hasta tanto se instrumente la institución del domicilio electrónico establecido en el artículo que antecede, en el marco de los procesos por fiscalización y determinación de oficio de tributos municipales, la Autoridad de Aplicación podrá requerir a los sujetos pasivos, la denuncia de un correo electrónico, a fin de notificarle por medio del mismo el contenido de las resoluciones que se fueren dictando. Aplicándose al respecto lo reglamentado en el artículo 158 inciso “g”, de esta Ordenanza.-

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implica declinación de jurisdicción.-

CAPÍTULO 6:

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 35°: Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de esta Ordenanza para cada uno de los tributos municipales, en otras Ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los Contribuyentes, Responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 36°: Los Contribuyentes y demás Responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes.-

Cuando no aporten los elementos que les fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones y demás consecuencias previstas en esta Ordenanza Fiscal, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales.-

ARTÍCULO 37°: Los Contribuyentes y demás Responsables están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ordenanza y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes. Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

- a)** Inscribirse ante la Autoridad de Aplicación, en los casos y términos que establezca la reglamentación.-
- b)** Presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imponible que esta Ordenanza les atribuyan, salvo cuando se prescinda de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria.-
- c)** Concurrir a las oficinas de la Autoridad de Aplicación cuando su presencia sea requerida -en el plazo que éste determine al efecto-, a contestar cualquier requerimiento y/o pedido de informes que se efectúe en el marco de los procesos de recaudación, fiscalización y/o determinación de tributos, a formular las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y, en general, de las actividades que puedan constituir hechos imponible, dentro de los diez (10) días de notificado.-
- d)** Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponible, modificar o extinguir los existentes.-
- e)** Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
- f)** Conservar, por el término de diez (10) años contados desde la fecha de cancelación, los comprobantes de pago de tributos municipales.-
- g)** Facilitar, permitir y colaborar la Autoridad de Aplicación, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, se realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales. En particular, deberán presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios o agentes municipales autorizados, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite, como así también los comprobantes de pago correspondientes a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.-
- h)** Acreditar la personería invocada.-
- i)** Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.-
- j)** Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que dé lugar, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza, al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal.-
- k)** Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.-
- l)** Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.-
- m)** Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.-
- n)** Actuar como agentes de percepción, de retención o información de determinados tributos cuando el Departamento Ejecutivo, mediante norma expresa, le impusiere tal obligación.-
- o)** Verificar antes de realizar el pago de tributos municipales, la concordancia entre los datos correspondientes a la titularidad del bien objeto del gravamen, con los insertos en el comprobante de liquidación de la tasa que correspondiere, no admitiéndose reclamos posteriores por este motivo.-
- p)** Comunicar al Departamento Ejecutivo la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada liberará de la carga de las costas a la administración municipal, siendo las que pudieran corresponder a cargo del deudor.-
- q)** Aportar, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, la totalidad de la documentación y/o información solicitada a efectos de verificar, fiscalizar, controlar y determinar las obligaciones fiscales propias y ajenas.-
- r)** En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.-

ARTÍCULO 38°: A requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponderables que, en el ejercicio de sus actividades, cualquiera que fueren (como ser, profesionales, intermediarias, productivas o comerciales, etc.), hubieren contribuido a realizar o hubieren debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales de rango superior.-

ARTÍCULO 39°: Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante la Autoridad de Aplicación los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber los hará pasible de las sanciones a que hubiere lugar.-

ARTÍCULO 40°: Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal, o bien se trate de trámites de exención u otros beneficios tributarios. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el Contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales, acreditativos de su cancelación o regularización mediante la suscripción de un convenio de pagos.-

El otorgamiento de habilitaciones, permisos, aprobaciones, o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

ARTÍCULO 41°: En las transmisiones de derechos (cualquiera sea su causa, incluso las sucesiones a título singular o universal), negocios (tanto activos como pasivos de los Contribuyentes), o cualquier otro acto de similar naturaleza, sobre inmuebles, rodados, fondos de comercio y otros bienes o explotaciones alcanzados por la presente Ordenanza u otra norma fiscal especial, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante Certificado de Libre Deuda expedido por la Autoridad de Aplicación.-

A tales fines, con carácter previo a la instrumentación del acto, los funcionarios autorizantes, profesionales actuantes y/o los intermediarios intervinientes (como ser, encargados de registro, abogados, escribanos, corredores, martilleros, balanceadores, etc.), deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación una certificación de las deudas por tributos municipales, existentes con relación al inmueble, rodado, fondo de comercio, bien o explotación. El informe municipal comprenderá la deuda que se encuentre registrada, detallada por períodos hasta el de la expedición inclusive, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificarlas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso, y tendrá una vigencia de veinticinco (25) días.-

Los sujetos anteriormente mencionados (estos son, funcionarios autorizantes, profesionales actuantes y/o los intermediarios intervinientes) deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior. A cuyo efecto, deberán retener -o en su caso requiriendo del Contribuyente- de las sumas de las operaciones y/o acervos, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto. Asimismo, en idéntico plazo, deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble o bien que se transfiere, si este fuera el caso.-

El cumplimiento de las obligaciones regladas en el párrafo anterior, se llevará a cabo en la forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En el caso de que se hallare involucrada la actuación de un Escribano Público en relación a una operación de carácter inmobiliario, este deberá asimismo satisfacer con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 14.351. En el caso de tratarse de la transferencia de un fondo de comercio, deberán asimismo cumplimentarse las disposiciones de la Ley Nacional 11.867.-

Si a posteriori de la emisión de una certificación y una vez cancelados los tributos informados en ella dentro de su plazo de vigencia, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de otras deudas cuya información se hubiere omitido, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a ellas la condición de Contribuyente.-

El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.-

ARTÍCULO 42°: Los Contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual. Excepto que hubieran comunicado el cese o cambio en su situación fiscal, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, o que dichas circunstancias, resulten debidamente acreditadas una vez evaluadas.-

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del Contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.-

ARTÍCULO 43°: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los Contribuyentes, Responsables y Terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones y demás consecuencias previstas por incumplimiento a los deberes formales por esta Ordenanza. Debiendo asimismo, en caso de corresponder, formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.-

CAPÍTULO 7:

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 44°: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fijen en los capítulos respectivos de la presente Ordenanza Fiscal, de la Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas especiales y conforme a las reglamentaciones del Departamento Ejecutivo, en su caso.-

ARTÍCULO 45°: Cuando la determinación deba efectuarse por declaración jurada, éstas deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.-

ARTÍCULO 46°: Los declarantes serán responsables del contenido de las declaraciones juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones por error de cálculo o de concepto, y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine el Municipio.-

ARTÍCULO 47°: El Municipio verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos indicados en ellas.-

ARTÍCULO 48°: El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole.-

Para una mejor organización de la labor a su cargo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la formación de expedientes de verificación y fiscalización, en los cuales se acumularán todos los antecedentes relacionados al contralor del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Contribuyentes.-

A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, y la compulsu o examen de los documentos y libros de los Contribuyentes y Responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.-

ARTÍCULO 49°: Cuando en las declaraciones juradas los Contribuyentes o Responsables computen contra el tributo determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago de la gabela que resulte adeudada, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente capítulo.-

ARTÍCULO 50°: La Autoridad de Aplicación instará el correspondiente proceso por determinación de oficio del monto del tributo municipal que corresponda cuando:

- a) El Contribuyente o Responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, sea por falsedad, o por error en los datos, o por errónea interpretación de las normas fiscales aplicables, o por cualquier otro motivo.-
- b) Cuando la documentación presentada por el Contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.-
- c) Cuando con motivo de actividades de fiscalización, inspección, relevamiento o cruce de datos con otros organismos de recaudación, se detecten posibles inconsistencias o desajustes, que hagan “prima facie” presumir que se hubiere omitido el pago de tributos, en forma parcial o total, o que se hubieren cometido infracciones a los deberes formales reglados por medio de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 51°: No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al Contribuyente o Responsable le sea decretada la quiebra o se encuentre firme la declaración en concurso.-

En tales supuestos, la Autoridad de Aplicación verificará directamente los créditos fiscales en los juicios respectivos. A cuyo fin, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el Contribuyente o Responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente le corresponda tributar el gravamen respectivo.-

Los coeficientes o índices generales que se utilicen para las liquidaciones relativas a Contribuyentes en estado falencial o concursal, no han de ser de los llamados progresivos, sino regresivos, y en su confección se ha de tener en cuenta la situación económica de tales Contribuyentes.-

ARTÍCULO 52°: El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución, en la que se consignarán los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de expedición del acto.-
- b) Nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen, y el domicilio fiscal del Sujeto Pasivo.-
- c) Las causas por las cuales se ha dispuesto el inicio del procedimiento.-
- d) Base imponible, tributo y períodos impositivos “prima facie” omitidos en forma total o parcial.-
- e) El monto del tributo que se considera “prima facie” no ingresado.-
- f) Las normas aplicables y en que se fundare el acto administrativo de inicio del procedimiento.-
- g) Infracciones presuntamente cometidas y normas violadas.-
- h) Intimación al Sujeto Pasivo.-
- i) Indicación de los agentes que intervienen en el proceso.-

El acto que dispone el inicio del proceso por determinación de oficio, será notificado al Sujeto Pasivo, a fin de que tome conocimiento de las actuaciones seguidas y de su objeto. Como así también, para que constituya domicilio especial en la causa administrativa que se hubiere conformado dentro del plazo de cinco (5) días. Siendo facultativo de la Autoridad de Aplicación requerirle la denuncia de un correo electrónico, a fin de notificarle por medio del mismo el contenido de las resoluciones que se fueren dictando.-

El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro. Si el Contribuyente no constituyera domicilio conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se le intimará en su domicilio fiscal para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención.-

A iguales fines, se dará intervención en el procedimiento determinativo, a quienes administren o integren los órganos de administración de los Sujetos Pasivos que ostenten el carácter de personas jurídicas.-

La resolución de inicio del procedimiento por determinación de oficio de tributo, será precedida de un dictamen legal, emanado de la Asesoría Legal. El cual se notificará al Contribuyente en forma separada o en conjunto con la resolución de inicio, según el criterio de la Autoridad de Aplicación.-

Si con anterioridad a la emisión de la resolución reglamentada en este artículo, se hubiere formado un expediente por verificación y fiscalización para el Contribuyente, el trámite por determinación de oficio se canalizará en el cuerpo de la misma causa.-

ARTÍCULO 53°: El procedimiento por determinación de oficio de tributos municipales, constituirá al mismo tiempo la vía sumarial por la que se investigarán, y en su caso se sancionarán cuando correspondiere, las infracciones a los deberes formales, por omisión o por defraudación.-

ARTÍCULO 54°: Las actuaciones serán secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.-

ARTÍCULO 55°: La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.-

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el Contribuyente o los Responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos impositivos gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.-

Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos impositivos gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.-

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos impositivos y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.-

La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al Contribuyente y/o demás Responsables.-

ARTÍCULO 56°: Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

- a) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.-
- b) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.-
- c) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etcétera.-
- d) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.-
- e) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.-
- f) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.-
- g) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.-
- h) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.-
- i) Los consumos de energía.-
- j) Los seguros contratados.-
- k) Los sueldos abonados y los gastos generales.-
- l) Alquileres pagados.-
- m) Los depósitos bancarios y de cooperativas.-
- n) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros Contribuyentes o Responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.-

ARTÍCULO 57°: A los efectos de la determinación de oficio, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:

- a) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representan montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: Si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.-

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.-

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1) Ventas o ingresos: El monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación, o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.-

2) Compras: Determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado, y otros elementos de juicio a falta de aquellas.-

Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.-

3) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.-

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso “a”.-

4) Cuando por cualesquiera de los métodos señalados anteriormente se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior, con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.-

c) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos impositivos contemplados en esta Ordenanza, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del Contribuyente o Responsable bajo control durante ese mes.-

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo, y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.-

d) En el cálculo de oficio de la base imponible y su vigencia para la Tasa por Barrido, Limpieza, Recolección de Residuos, Destino Final de la Basura y Conservación de la Vía Pública, podrán utilizarse como elementos de cálculo:

1) los metros cuadrados construidos surgidos de:

- i) Relevamientos fotogramétricos de la zona.-
- ii) Cálculos realizados a través de operativos de fiscalización.-
- iii) Carpetas o planos de obra presentados ante la Municipalidad.-
- iv) Datos obtenidos de organismos municipales, y/u otros organismos estadales superiores.-

2) Categorías de las construcciones y destinos.-

3) Las instalaciones complementarias, el uso del suelo, y demás mejoras introducidas en cada parcela objeto de justiprecio.-

4) Información proveniente de empresas de servicios públicos.-

e) En los casos en que la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas, conforme a las siguientes pautas:

1) Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y destino de la adquisición, valor que se presumirá y al que se adicionarán las instalaciones complementarias que el inmueble posea o se presuman, para el caso que sea posible determinarlo.

Asimismo, deberá también determinar la data presunta de reciclado y tipo de las construcciones cuando sea detectada esta situación, a los mismos efectos previstos en el presente artículo. Para establecer la fecha en que debió darse el alta se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vigencia catastral de dichas obras y/o mejoras corresponde al 1º de enero del año más antiguo no prescripto.-

- 2) Cuando la Autoridad de Aplicación, por información de terceros, tome conocimiento de la existencia de obras y/o mejoras sin declarar, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación informados y no declarados por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C (conforme denominación ARBA), de acuerdo al destino de la accesión, valor al que se adicionarán las instalaciones complementarias que el inmueble posea o se presuman, para el caso que sea posible determinarlo. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903 (conforme denominación ARBA), o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones a que el mismo se refiere.-
- 3) En caso de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de elementos esenciales para establecer la valuación, se procederá a su determinación multiplicando la cantidad de metros cuadrados de edificación por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C (conforme denominación ARBA) de la tabla correspondiente, valor en el que se presumirán incluidas las instalaciones complementarias que el edificio posea. Para la determinación de la valuación también se tendrá en cuenta el destino de la accesión. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903 (conforme denominación ARBA), o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones a que el mismo se refiere. La determinación valuatoria establecida en los términos de este inciso tendrá vigencia impositiva a partir del momento de su incorporación al registro catastral.-
- 4) A los efectos previstos en los sub-incisos “1” y “2” de este mismo apartado, y en orden a establecer la vigencia catastral que corresponde asignar a los nuevos valores determinados, se presumirá que la obligación de denunciar dichas obras y/o mejoras se produjo en la fecha indicada por la Secretaría de Hacienda.-

ARTÍCULO 58º: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.-

ARTÍCULO 59º: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los Contribuyentes y demás Responsables, la Autoridad de Aplicación, a través de sus áreas competentes, podrá a su criterio:

- a) Requerir de los Contribuyentes o Responsables y aún de Terceros:
 - 1) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Secretaría de Hacienda a unificar el número de inscripción o legajo de los Contribuyentes con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.-
 - 2) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por esta Ordenanza Tributario, Ordenanzas especiales y normas complementarias y resoluciones generales.-
 - 3) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Organismo Fiscal. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.-
 - 4) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.-
 - 5) El suministro de información relativa a terceros.-
 - 6) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.-

- 7) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.-
 - 8) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.-
 - 9) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
 - 10) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.-
 - 11) Requerir, copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el inciso “a”, apartado 4 del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.-
 - 12) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relativas a: Sistema operativo, lenguaje o utilitarios empleados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.-
- b) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto Contribuyente, Responsable o a los Terceros que a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.-
 - c) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los Contribuyentes o Responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.-
 - d) Solicitar a los Contribuyentes o Responsables, que aporten libros, anotaciones y demás documentos que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones y demás consecuencias previstas en la normativa aplicable.-
 - e) Ordenar verificaciones mediante la permanencia de Inspectores Municipales, en el interior de establecimientos comerciales, dentro de su horario de operaciones, mediante el procedimiento de control de caja, denominado como “punto fijo”, a fin de estimar las ventas, para compararlas con las declaradas por el mismo Sujeto Pasivo.-

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos “a”, “b”, “c” y “d” de este artículo, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, siendo pasibles los Contribuyentes y Responsables de las sanciones y demás consecuencias previstas en esta Ordenanza, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas para el caso de defraudación.-

ARTÍCULO 60°: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados verificados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.-

Estas constancias deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los Contribuyentes o Responsables involucrados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándoseles copia o duplicado.-

Las actuaciones de los funcionarios en el ejercicio de sus facultades que no se encuentren descriptas en la presente norma, se regirán por las normas del proceso administrativo municipal.-

ARTÍCULO 61°: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo compete a la Autoridad de Aplicación, o funcionario en el que hubiere delegado estas facultades.-

ARTÍCULO 62°: Las constancias expedidas en el transcurso de actos de verificación, constituirán elementos de prueba en los procesos de determinación de oficio y en los que se originen por la interposición de los recursos administrativos, en la medida de lo que establezca el capítulo 14 de la parte general esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 63°: No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si - antes de dicho acto- el Contribuyente y/o Responsable prestase su conformidad con las imputaciones o cargos formulados. Dichos actos producirán los efectos de una declaración jurada para el que los efectúe.-

En tal supuesto, la Autoridad de Aplicación quedará facultada para no continuar adelante con la vía sumarial tendiente a la investigación de las infracciones cometidas y a la imposición de multa, si el Sujeto Pasivo regulariza la deuda tributaria municipal, por pago de contado o mediante la suscripción de plan de facilidades de pago, dentro del plazo diez (10) días, prorrogables por una sola vez de manifestar su conformidad. Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que el Contribuyente abonare las sumas fiscalizadas y/o suscribiera plan de pagos y/o de haberse suscripto plan de pago incumpliere con el mismo, en la forma prevista en el artículo 81, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la reapertura del sumario.-

ARTÍCULO 64°: La resolución de determinación de oficio de tributos municipales, deberá contener los siguientes datos y antecedentes:

- a) Lugar y fecha de expedición del acto.-
- b) Nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del Sujeto Pasivo.-
- c) Nombre y apellido de las personas administren o integren los órganos de administración del Sujeto Pasivo, si este fuera una persona jurídica. A quienes se le extenderá, en caso de corresponder, la responsabilidad solidaria por el tributo omitido, en todo o en parte, y por la sanción que procediere.-
- d) Los hechos, pruebas y fundamentos en los que se sustenta la determinación de oficio del tributo.-
- e) La base imponible, los tributos y períodos impositivos omitidos en forma total o parcial.-
- f) El monto del tributo no ingresado.-
- g) Las disposiciones legales que se apliquen.-
- h) Las infracciones cometidas a los deberes formales, por omisión o por defraudación, las normas violadas, y las multas que correspondieren.-
- i) Vista por diez (10) días, al Sujeto Pasivo, y las personas administren o integren los órganos de administración, a fin de que hagan valer los derechos reglados en el artículo siguiente de esta Ordenanza.-

La resolución de determinación de oficio de tributo, será precedida de un dictamen legal. El cual se notificará al Contribuyente en forma separada o en conjunto con la resolución de determinación de oficio, según el criterio de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 65°: La resolución de determinación de oficio de tributos municipales, y en su caso, de imposición de multa, concederá vista al Sujeto Pasivo, de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho. El mismo derecho y con idénticos alcances, se conferirá a las personas administren o integren los órganos de administración del Sujeto Pasivo.-

ARTÍCULO 66°: La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el Contribuyente, y en su caso, los Responsables solidarios.-

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.-

La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo. La autoridad de Aplicación está facultada para intimar al Contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre y resolver en base a las constancias existentes y de acuerdo a la información obtenida por el/los Organismo/s de Recaudación provinciales o nacionales, por parte de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 67°: Contestada la vista, en su caso evacuadas las pruebas correspondientes, se dictará resolución final. La cual deberá hallarse debidamente fundada, con expresa ponderación de las pruebas producidas o elementos considerados, y precisa mención del derecho aplicado. El funcionario actuante, deberá aplicar en su decisión, las reglas de la sana crítica. En el curso del decisorio, deberán resolverse todas las cuestiones planteadas por el Sujeto Pasivo en su descargo, y en su caso, por las demás personas vinculadas al proceso como Responsables solidarios.-

La resolución final, implicará la conclusión del trámite abierto, y según correspondiere, decidirá:

- a) La desestimación total del descargo, con la consiguiente confirmación, tanto de la determinación de oficio de los tributos municipales, como de la multa impuesta.-
- b) El acogimiento parcial del descargo, modificando parcialmente la determinación de oficio de tributos municipales, y morigerando la multa impuesta.-
- c) El acogimiento total del descargo, validando la declaración jurada presentada por el Sujeto Pasivo, descartando totalmente la determinación formalizada de oficio, y dejando sin efecto la multa impuesta.-

ARTÍCULO 68°: Si no mediare impugnación de la resolución que pone fin al proceso por determinación de oficio, conforme a lo previsto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación no podrá modificarla sino cuando se descubriere error, omisión, o dolo en la exhibición o consideración de los datos y/o elementos de juicio que sirvieran de base para la determinación.-

ARTÍCULO 69°: La resolución final dictada conforme lo previsto en el artículo 67° de esta Ordenanza, podrá ser atacada por el Contribuyente y/o por los eventuales obligados solidarios, por medio de los recursos recursos autorizados en el capítulo 14 de la parte general de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 70°: La resolución administrativa que determine de oficio la obligación tributaria y/o que imponga multa, quedará firme y consentida si:

- a) El Sujeto Pasivo consintió la actuación administrativa de manera expresa.-
- b) Habiendo siendo confirmada la determinación de oficio en todo o en parte, en la oportunidad prevista en el artículo 67° de esta Ordenanza, el Sujeto Pasivo dejare transcurrir los plazos correspondientes, sin interponer los recursos estipulados en el capítulo 14 de la parte general de esta Ordenanza.-
- c) Habiendo el Sujeto Pasivo, deducido los recursos autorizados en el capítulo 14 de la parte general de esta Ordenanza, los mismos fueren rechazados por improcedentes y se encontrare vencido el plazo para interponer la acción contencioso administrativa; o en su caso, habiéndose interpuesta la acción de mención, la misma fuere rechazada.-

Una vez firme la resolución administrativa que determine de oficio la obligación tributaria y/o que imponga multa, la Autoridad de Aplicación deberá intimar al Sujeto Pasivo, y a los eventuales obligados solidarios, al pago de la deuda y sus recargos dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días. Quedando expedita la vía de reclamación judicial por proceso de apremio, a su vencimiento.-

CAPÍTULO 8:

DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 71°: Todas las resoluciones referidas a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los tributos establecidos por la Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Impositivas Especiales; y la aplicación de sanciones, multas o recargos por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales, corresponderán a los funcionarios del Departamento Ejecutivo, que se desempeñen como Autoridad de Aplicación, conforme las atribuciones dispuestas en el Capítulo 3 de esta parte general.-

ARTÍCULO 72°: Todo agente municipal es responsable de los perjuicios que causare a la recaudación por su culpa o negligencia, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la ley Orgánica de las Municipalidades.-

CAPÍTULO 9:

DEL PAGO

De la forma de efectuar el pago:

ARTÍCULO 73°: En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una forma o fecha especial de pago, los gravámenes, tasas y otras contribuciones deberán ser abonados por los Contribuyentes y demás Responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.-

El Departamento Ejecutivo podrá recibir el pago de terceros conforme los términos del artículo 881 concordantes del Código Civil y Comercial, con consignación en el respectivo acuerdo de su carácter de tercero y de que la recepción de su pago no implica el reconocimiento de derechos alguno de propiedad, tenencia y/o posesión.-

ARTÍCULO 74°: El pago de toda suma de dinero por gravámenes debe efectuarse en algunas de las siguientes formas:

- a) En efectivo, en la Tesorera Municipal, o en Cajas habilitadas al efecto o en las instituciones bancarias autorizadas al efecto.-
- b) En cheques, giros, o valores postales a la orden del Municipio. Se considerará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se utilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.-
- c) Mediante tarjeta de débito, crédito, débitos vía internet, y demás medios similares, previo convenio que suscribirá el Departamento Ejecutivo con las instituciones prestadoras de estos servicios.-

De la oportunidad del pago:

ARTÍCULO 75°: El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidad que para cada situación o materia imponible se establece en esta Ordenanza Fiscal y en la Ordenanza Impositiva.-

Establécese con carácter general para todas las tasas, contribuciones y demás gravámenes establecidos en la presente Ordenanza que los mismos podrán ser abonados el día siguiente hábil a su vencimiento sin recargo alguno, incluyendo los vencimientos de planes o convenios de pago y todo otro vencimiento comprendido en la presente Ordenanza.-

Quienes actúen como Agentes de Retención o Percepción tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha en la que se hubiese realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, para ingresar las sumas percibidas o retenidas.-

Los trámites administrativos no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.-

ARTÍCULO 76°: Cuando la determinación se hubiere efectuado de oficio o por resoluciones recaídas en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los cinco (5) días de la notificación correspondiente.-

ARTÍCULO 77°: El pago de gravámenes que resulte en virtud de esta Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Tributarias Especiales, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Tributarias Especiales.-

De los pagos parciales y en cuotas:

ARTÍCULO 78°: El Municipio podrá recibir pagos parciales sobre Tasas, Derechos, Patentes, Contribuciones y en general, tributos que contemple esta Ordenanza, pero tales pagos no interrumpirán los términos de los vencimientos, ni las causas iniciadas y sólo tendrán efecto respecto al recálculo de los recargos, los que se calcularán sobre la parte impaga de la obligación.-

ARTÍCULO 79°: La Secretaría de Hacienda, a través de la ARBal, podrá acordar con los Contribuyentes y/o Responsables, compromiso de pago para las obligaciones fiscales incumplidas, excepto para las deudas en la que hubiere reclamo judicial por vía de apremio cualquiera fuera su estado procesal, en cuyo caso se formalizará el convenio de pago de las mismas con intervención del apoderado del Municipio que se encuentre interviniendo en la causa judicial, incluyéndose dentro del convenio el pago de gastos, costas y honorarios judiciales.-

Déjase establecido que aquellos Contribuyentes que registren deuda con y sin juicio en trámite, podrán cancelar a través de la ARBal aquellos períodos que no se encuentren en instancia judicial y previo reconocimiento del total de la deuda.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a desistir de la acción judicial cuando se encuentren íntegramente cumplidas las obligaciones emergentes del compromiso de pago suscripto por los períodos reclamados en juicio, así como la totalidad de las costas y gastos del juicio, a cargo del demandado.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer reglamentariamente planes de pago por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más recargos, multas e intereses de financiamiento de acuerdo a las prescripciones contenidas en esta Ordenanza. En oportunidad de ejercer esta facultad, el Departamento Ejecutivo determinará los tributos que comprende, cantidad de cuotas, y demás modalidades de pago, teniendo en cuenta las posibilidades financieras del Contribuyente. Cuando el plan de pago no abarque el total de la deuda comprometida, deberá comprender los períodos más antiguos.-

Respecto a las multas por infracción a los deberes formales previstas en esta Ordenanza Fiscal o en otra Ordenanza especial, la Secretaría de Hacienda, a través de la ARBal, podrá acordar con los Contribuyentes o Responsables compromisos de pago.-

Facultase al Departamento Ejecutivo, en las condiciones y cantidad de cuotas que se establezca en la reglamentación que se dicte al efecto, a disponer con carácter general y para el ejercicio 2019, quitas totales o parciales sobre intereses, recargos y multas, de deudas del ejercicio y de ejercicios anteriores que registren los Contribuyentes en concepto de tributos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal o en Ordenanza Especial.-

Se faculta al Departamento Ejecutivo, a disponer fundamente en el marco de planes de facilidades de pago de alcance general, la posibilidad de que las cuotas por convenios para el pago de deudas generadas en el ejercicio correspondiente a la vigencia de la presente Ordenanza Fiscal o en otras Ordenanzas especiales, puedan exceder en sus sucesivos vencimientos del día 31/12/2019, en tanto no extiendan más allá del 31/12/2020.-

ARTÍCULO 80°: Cuando en los planes de pago suscriptos quedaren sin incluir ejercicios fiscales comprometidos, el solicitante deberá obligarse a suscribir un nuevo plan de pagos antes del vencimiento de la penúltima cuota del plan vigente y así sucesivamente hasta extinguir el compromiso total.-

Cada vez que se suscriba un nuevo plan, el Contribuyente deberá renovar el compromiso por aquellos ejercicios fiscales comprometidos aún no cancelados.-

ARTÍCULO 81°: La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, producirá la caducidad automática del compromiso y del convenio de pago suscripto por los períodos pertinentes. Cuando la cantidad de cuotas del plan fuere menor a las indicadas precedentemente, la caducidad se producirá automáticamente luego de transcurrido cinco (5) meses de acaecido el primer vencimiento impago.-

La no suscripción de un nuevo plan en la oportunidad descrita en el artículo anterior, producirá la caducidad automática del compromiso.-

Las circunstancias descriptas en este artículo harán exigible la obligación original del compromiso o convenio de que se trate, con más los recargos y multas, sin necesidad de interpelación alguna, procediéndose a imputar los pagos efectuados a la deuda más antigua.-

En todos los casos, la mora se producirá de manera automática y sin necesidad de interpelación ni requerimiento previo.-

ARTÍCULO 82°:La tasa de interés aplicable a los compromisos o planes de pago será determinada con carácter general por el Departamento Ejecutivo, conforme a las pautas fijadas en el artículo 107 de la presente Ordenanza.-

De los pagos anticipados y en término:

ARTÍCULO 83°: Facultase al Departamento Ejecutivo a exigir anticipos a pagos de obligaciones tributarias del año fiscal en curso, en la fecha y tiempo que ella establezca.-

ARTÍCULO 84°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer un sistema de descuentos en el valor de las cuotas y/o vencimientos del ejercicio a todos aquellos Contribuyentes que no registren deudas. Esta facultad se concede para todos los tributos municipales. Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer un descuento en el importe de los tributos por pago anual contado.-

Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer un sistema de sorteos, mediante premios consistentes en la entrega de bienes o dinero, en beneficio de aquellos Contribuyentes que no registren deudas. Esta facultad se concede para todos los tributos municipales.-

Podrán también acceder a los beneficios previstos en los párrafos precedentes, los Contribuyentes comprendidos en convenios de regularización de deuda que cumplan con los vencimientos establecidos en el mismo. La bonificación caducará automáticamente cuando el Contribuyente no cumpla regularmente con sus obligaciones fiscales o cuando opere la caducidad del convenio de regularización de deuda.-

En los casos en que el tributo, se determine por declaración jurada y que a través de un proceso de verificación se determinen de oficio obligaciones tributarias conforme se dispone el capítulo 7° de la presente, la bonificación caducará en forma retroactiva al período en que se haya verificado el incumplimiento de dichas obligaciones, salvo presentación de declaración jurada rectificativa antes de la resolución que determine las obligaciones tributarias. En este caso, la caducidad operará por los períodos afectados de conformidad con lo estipulado en el párrafo siguiente.-

En el supuesto previsto en el párrafo que antecede, si la diferencia entre lo que corresponde abonar y lo efectivamente abonado por cada cuota es inferior al 5 %, el Contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante con más los recargos y multas, subsistiendo la bonificación. Si la diferencia supera el 5 % por cada cuota, deberá ingresar el importe total sin bonificación, o lo que es lo mismo, el 100 % de la obligación tributaria. El Departamento Ejecutivo, con carácter general, en el marco de planes de regularización de deudas, podrá incrementar la referida diferencia porcentual.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a establecer un sistema de incentivos en favor de Agentes de Recaudación, Percepción e Información, que cumplan eficientemente con las obligaciones fiscales que les corresponden como tales. Los cuales, podrán consistir en bonificaciones que se harán efectivas sobre las propias obligaciones tributarias del Agente de Recaudación, Percepción e Información. Pudiendo equivaler tales bonificaciones, en un porcentual que podrá equivaler hasta el tres por ciento (3%) del tributo efectivamente recaudado merced a la actuación del Agente de Recaudación, Percepción e Información.-

De la imputación de los pagos:

ARTÍCULO 85°: Los pagos de tributos efectuados por los Contribuyentes o Responsables se imputarán a los períodos que éstos manifiesten en forma expresa, excepto cuando se trate de deudas vencidas al momento de efectuar el pago, en que se imputará a las deudas no prescriptas más antiguas, acreditándose a los saldos por actualización si la hubiere, intereses, multas y tributos, en ese orden.-

De la compensación, acreditación y devolución:

ARTÍCULO 86°: Podrán compensarse de oficio o a pedido de los interesados los saldos acreedores de los Contribuyentes o Responsables con los importes o saldos adeudados por éstos por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias, ya sea declarados por el Contribuyente o Responsable, o por determinación de oficio. La compensación debe hacerse en el orden establecido en el artículo precedente.-

ARTÍCULO 87°: En el caso que surjan saldos a favor del Contribuyente luego de haber efectuado la compensación del artículo anterior o por no resultar procedente la misma; el Departamento Ejecutivo a través de la ARBal podrá, a pedido del interesado, acreditar dichos saldos en la cuenta del Contribuyente con imputación a obligaciones futuras.-

Sólo procederá la devolución en efectivo en los casos en que el Contribuyente reclamante haya perdido su calidad de tal, cualquier sea el motivo, y de conformidad con lo previsto en el capítulo 15 de la presente; o por ser consecuencia de errores municipales. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar las condiciones y requerimientos para efectuar dicha devolución.-

Las compensaciones, acreditaciones y/o devoluciones no procederán sin previa verificación por parte del Municipio conforme al capítulo 7 de la presente, y en tanto exista determinación de deuda pendiente de resolución administrativa, hasta que la misma quede firme.-

De la prueba del pago:

ARTÍCULO 88°: El pago de las obligaciones tributarias sólo podrá acreditarse mediante recibo oficial emanado del Municipio, de Aguas de Balcarce y/o de cualquier otro Organismo con el que la Municipalidad haya celebrado convenio de recaudación de tributos municipales; debidamente sellado por el organismo recaudador. Los duplicados de constancias de pago, deberán solicitarse por escrito fundamentando el motivo del pedido.-

ARTÍCULO 89°: El pago de obligaciones posteriores no supone el pago y liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos.-

CAPÍTULO 10:

DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 90°: Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa.-

Asimismo, en los casos de Contribuyentes o Responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.-

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Secretaría de Hacienda, incluso mediante la utilización de medios informáticos.-

Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del Contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.-

ARTÍCULO 91°: Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas tributarias a favor del Municipio, podrán considerarse -en forma concurrente- la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.-

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, podrá procederse al archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite.-

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado.-

CAPÍTULO 11:

DE LA PRESCRIPCIÓN

De los plazos en que opera:

ARTÍCULO 92°: De conformidad con lo establecido en los artículos 278 y 278 bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, la acción del Municipio para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, sus accesorios y aplicación de multas, prescribe a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse. Igual término posee la acción de repetición de tributos y accesorios abonados por Contribuyentes.-

Los términos de la prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo comenzarán a correr para las obligaciones que se devenguen a partir del 1° de enero de 1996.-

ARTÍCULO 93°: Se prescribe la facultad municipal de rectificar liquidaciones y declaraciones juradas a los cinco (5) años a partir de la fecha de presentación de las mismas.-

Del cómputo de los términos:

ARTÍCULO 94°: El término de la prescripción de las acciones y poderes del Municipio para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales comenzará a correr desde la fecha en que debieron pagarse, conforme lo establecido en el Artículo 278° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.-

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracciones comenzará a correr desde la fecha en que el Fisco conoció o pudo conocer, o en su caso determinó, la comisión de la infracción.-

El término de la prescripción para la acción de repetición de tributos y accesorios, comenzará a correr desde la fecha de pago pertinente.-

ARTÍCULO 95°: Toda documentación relativa al pago de tributos y/o justificación del mismo, deberá ser conservada durante el término de diez (10) años.-

ARTÍCULO 96°: Los términos establecidos en el Artículo 92° de la presente Ordenanza no comenzarán a correr mientras los hechos impositivos no hayan podido ser conocidos por el Municipio por algún acto o situación que los exteriorice dentro de los límites del Partido.-

De la interrupción de la prescripción:

ARTÍCULO 97°: La prescripción de las acciones y facultades del Municipio para determinar y exigir el pago de tributos y accesorios, se interrumpirá, y comenzará a correr el nuevo término a partir del 1° de enero siguiente, cuando aconteciere alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.-
- b) La renuncia al término transcurrido de la prescripción en curso.-
- c) Cualquier acto administrativo, judicial o publicación de edictos tendientes a obtener el cobro de lo adeudado.-
- d) La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.-

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.-

ARTÍCULO 98°: La prescripción de la acción de repetición del Contribuyente o Responsable se interrumpe por la deducción del planteo de repetición.-

ARTÍCULO 99°: En todo lo no contemplado en la presente Ordenanza y en la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires respecto al instituto de la prescripción, regirán las prescripciones legales aplicables al derecho tributario y, supletoriamente, las del derecho común.-

CAPÍTULO 12:

DE LAS EXENCIONES, REDUCCIONES Y PRÓRROGAS

ARTÍCULO 100°: Las tasas y contribuciones que establezca el Municipio de Balcarce que se rijan por la presente Ordenanza gozarán de las siguientes exenciones totales o parciales -reducciones-, una vez cumplido el respectivo trámite que será materia de reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo:

a) Exención objetiva de la Tasa por Barrido, Limpieza, Recolección de Residuos, Destino Final de la Basura y Conservación de la Vía Pública: Estarán exentos:

- 1) Los inmuebles destinados al servicio prestado por la empresa de Ferrocarriles Argentinos.-
- 2) Los inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica y demás cultos religiosos reconocidos, destinados a Templos y sus dependencias, incluyéndose a los anexos o sectores en los que funcionen en forma gratuita escuelas, hospitales, hogares o asilos pertenecientes a los mismos, o que siendo explotados, su producido se afecte exclusivamente a los fines de su creación y no distribuyan suma alguna entre asociados y socios.-
- 3) Los inmuebles que sean única propiedad de los integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios, cualquiera sea la actividad y el monto de los haberes y/o ingresos del integrante activo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.-
- 4) Los inmuebles que sean propiedad de las siguientes instituciones: Sociedades de Fomento; Sociedad de Protección a la Infancia; Hogar de Ancianos “La Merced”; Hogar “Nuestro Sueño”; Centro de Día “Arco Iris”; LIBALCEC; Talleres Protegidos; Sociedad de Bomberos Voluntarios; I.N.T.A.; y demás Entidades de Bien Público que designe el Departamento Ejecutivo por resolución fundada.-
- 5) Inmuebles propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal, destinados a servicio educativo, de salud, de justicia y de seguridad.-
- 6) Los inmuebles declarados de interés histórico-patrimonial mediante Ordenanza del Concejo Deliberante del Partido. En las condiciones que éste cuerpo determine.-
- 7) Los inmuebles que sean propiedad de entidades deportivas reconocidas en el Municipio como Entidad de Bien Público y que ejerzan la actividad en forma específica de promoción e incentivación del deporte generando medidas de inclusión social.-
- 8) Los inmuebles que sean única propiedad de personas de escasos recursos, jubilados, pensionados o discapacitados de acuerdo a la reglamentación general que establezca el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta el monto total devengado en el ejercicio y la capacidad contributiva de los propietarios. Es condición para acceder a este beneficio que los Contribuyentes carenciados, jubilados, pensionados y/o discapacitados, no posean “Servicios no esenciales”. La exención total, o en su caso, el porcentual de exención parcial -reducción- será dispuesto por resolución de la Autoridad de Aplicación. Es condición para acceder a este beneficio que el inmueble cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación. Son también beneficiarios de la reducción los “locatarios”, “comodatarios”, “usufructuarios” y otros ocupantes de buena fe que reúnan todos los requisitos exigidos en este inciso, que no sean propietarios de otros inmuebles y siempre que tuviesen a su cargo por contrato, el pago de impuestos y tasas. Como requisito de procedencia a los efectos del párrafo anterior, el contrato mencionado deberá reunir todos los requisitos legalmente exigibles, tal como el pago del impuesto de sellos. En situaciones de excepción y debidamente justificadas, por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgarse exención y/o reducción a Contribuyentes que posean servicios no esenciales.-

b) Exención de la Tasa por Alumbrado Público: Estarán exentos los Contribuyentes identificados en el inciso “a” de éste mismo Artículo. Respecto de los Contribuyentes indicados en el apartado “8”, del referido inciso “a”, de acuerdo al criterio fundado de la Autoridad de Aplicación, la exención podrá ser total o parcial -reducción-.-

c) Exención de la Tasa por Servicio, Mantenimiento y de Provisión de Agua para Las Localidades de los Pinos, San Agustín, Napaleofú y el Cruce: Estarán exentos los Contribuyentes identificados en el inciso “a” de éste mismo Artículo. Respecto de los Contribuyentes indicados en el apartado “8”, del referido inciso “a”, de acuerdo al criterio fundado de la Autoridad de Aplicación, la exención podrá ser total o parcial -reducción-.-

d) Exención de la Tasa por Servicio de Inspección de Conservación de Zonas Protegidas - Zona Laguna Brava y Zona La Barrosa: Estarán exentos los Contribuyentes identificados en el inciso “a” de éste mismo Artículo. Respecto de los Contribuyentes indicados en el apartado “8”, del referido inciso “a”, de acuerdo al criterio fundado de la Autoridad de Aplicación, la exención podrá ser total o parcial -reducción-.-

e) Exención de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias: Estarán exentas las siguientes actividades:

- 1) Las desarrolladas por personas calificadas como discapacitadas mediante certificado expedido por el Hospital Sub-zonal Municipal, con las limitaciones y demás condiciones que determine la reglamentación del Departamento Ejecutivo.-
- 2) Las desarrolladas por profesionales con título expedido por Universidades Nacionales, por Martilleros y Corredores que sean calificados como Profesionales por aplicación de la Ley 25.028, y otros profesionales de Nivel terciario, que cuenten con matrícula emitida por autoridad competente que regule la actividad. En tanto estas actividades constituyan el desempeño del objeto normal y habitual de la profesión liberal y no se encuentren organizadas en forma de empresa. Se considerará que los profesionales se hallan organizados en forma de empresa, cuando su actividad se encuentra complementada por una actividad de índole de explotación comercial, de carácter periódica y permanente.-
- 3) Las de producción primaria de naturaleza agropecuaria, llevadas a cabo en el lugar de producción. No siendo extensiva la exención, a los procesos o eslabones que conllevan a la transformación de la materia prima, o que sin modificarla, se concretan fuera del establecimiento rural en donde se realiza el proceso principal de producción.-
- 4) Las desarrolladas por artesanos con acreditación municipal y permiso habilitante correspondiente según Ordenanza Municipal 36/02 u otra que se dictará al efecto.-
- 5) Las realizadas por asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, asistencia social, de educación e instrucción científica, artísticas, culturales y deportivas, de instituciones religiosas y asociaciones obreras, todos ellos reconocidos por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producto entre asociados o socios, incluidos Talleres Protegidos y Centros de Día. El Departamento Ejecutivo reglamentará las formalidades y condiciones que deberá, acreditarse a fin de otorgar la exención prevista en éste apartado.-

f) Exención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Tasa de Registro y Contralor de los Regímenes de Lealtad Comercial, Defensa de la Competencia y de los Derechos de los Consumidores y demás Atribuciones Municipales: Estarán exentas las siguientes actividades:
Estarán exentas:

- 1) Las actividades vinculadas con la comercialización de libros, diarios y periódicos: impresión, edición, distribución y venta, como también las ejercidas por emisoras de radio y circuitos de televisión por aire y/o cableado dentro del objeto propio de las comunicaciones.-
- 2) Las desarrolladas por personas y/o entidades detalladas en el inciso “e” de éste mismo Artículo.-

g) Exención Derechos por Publicidad y Propaganda: Estarán exentos:

- 1) El Estado Nacional, provincial y municipal, relacionados con los servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad.-
- 2) Las entidades detalladas en el inciso “e”, apartado “5”, de éste mismo Artículo.-
- 3) Los Sujetos Pasivos que exploten emprendimientos turísticos debidamente categorizados por la autoridad provincial de contralor, en relación a los carteles señaladores de su ubicación, siempre que sus medidas no superen un dos metros por un metro, hasta el máximo de tres carteles.-

h) Exención de los Derechos de Oficina: Estarán exentos:

- 1) Organismos del Estado Nacional, provincial y municipal destinados a servicio educativo, de salud, de justicia y de seguridad.-
- 2) Las entidades detalladas en el inciso “e”, apartado “5”, de éste mismo Artículo.-
- 3) Personas de escasos recursos por las actuaciones por las que tramitan la exención o reducción de tasas. El Departamento Ejecutivo reglamentará las formalidades y condiciones que deberá, acreditarse a fin de otorgar la exención.
- 4) Los establecimientos educacionales no oficiales, reconocidos, autorizados e incorporados al Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires.-

- 5) Las actuaciones iniciadas por empleados municipales.
 - 6) Los derechos inherentes al trámite de carnet de conductor, cuando correspondan a Empleados Municipales que desempeñan funciones de conductor, mecánicos y afines. Las funciones aludidas deberán ser debidamente acreditadas por certificados emitidos por autoridad competente.-
- i) Exención de los Derechos de Construcción:** Estarán exentos, sin perjuicio de los controles y permisos necesarios que el Municipio realizará en ejercicio de su poder de policía, los que deriven de:
- 1) Las obras realizadas sobre inmuebles propiedad del Estado Nacional, provincial y municipal, destinados a servicio educativo, de salud, de justicia y de seguridad.
 - 4) Las obras realizadas por las entidades detalladas en el inciso “e”, apartado “5”, de éste mismo Artículo.-
 - 5) Las obras sobre inmuebles que sean única propiedad de personas de escasos recursos destinados exclusivamente a vivienda propia. El Departamento Ejecutivo reglamentará las formalidades y condiciones que deberá, acreditarse a fin de otorgar la exención.-
 - 6) Las obras calificadas como viviendas tipo E y D de las planillas de categoría que no excedan de 70 metros cuadrados siendo vivienda única.-
 - 7) Las obras que tengan por fin la realización de emprendimientos constructivos colectivos destinados exclusivamente a casa habitación del titular y su núcleo familiar, impulsados por Organismos Oficiales o Entidades intermedias, para satisfacer la demanda habitacional de sus propios componentes. Será requisito previo para la procedencia de esta exención, la declaración del emprendimiento como de “interés social”.-
 - 8) Las micro, pequeñas y medianas empresas, que sean generadoras de fuentes de trabajo permanente o semipermanente, podrán resultar exentas del pago de los derechos de construcción. Cumplidos los requisitos establecidos por el Departamento Ejecutivo será enviada al Honorable Concejo Deliberante para su posible aprobación mediante Ordenanza.-
 - 9) Las obras realizadas sobre inmuebles declarados de interés histórico-patrimonial, debidamente autorizadas por la Dirección de Obras Privadas y conforme a los porcentajes merituados por la Dependencia competente y aprobados por el Departamento Ejecutivo mediante decreto. Siendo condición para la eximición la conservación de la totalidad del inmueble declarado de interés histórico patrimonial.-
- j) Exención de los Derechos de Ocupación de Espacios Públicos:** Estarán exentos:
- 1) Los organismos propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal, destinado a servicio educativo, de salud, de justicia y de seguridad.
 - 2) Las entidades detalladas en el inciso “e”, apartado “5”, de éste mismo Artículo.-
 - 3) Los tendidos y demás elementos que transiten el ejido municipal, que correspondan a obras, servicios o instalaciones, de propiedad o uso de Organismos de Carácter Público.-
- k) Exención de los Derechos de Cementerio:** Estarán exentos:
- 1) El tránsito de cadáveres entre las Municipalidades.
 - 2) Las personas de escasos recursos por sepultura en tierra únicamente en el Cementerio Municipal, cuando el servicio lo preste la Municipalidad, incluyéndose los Derechos de Inhumación.-
- l) Exención de la Tasa por Conservación de la Red Vial:** Estarán exentos:
- 1) Sobre aquellos inmuebles afectados por accidentes geográficos que disminuyan su capacidad de utilización productiva, se efectuará una reducción sobre el total fijado como Tasa de dicho predio, proporcional a la disminución aludida. Para hacer efectiva dicha exención parcial, los titulares deberán presentar certificación de organismo oficial competente avalando dicha solicitud.-
 - 2) Los inmuebles de propiedad de las entidades detalladas en el inciso “e”, apartado “5”, de éste mismo Artículo.-
 - 3) Los inmuebles de propiedad de las personas detalladas en el inciso “a”, apartados “1”, “2”, “4” y “5”, de éste mismo Artículo.-
- II) Exención de los Derechos a los Espectáculos Públicos:** Están exentos:
- 1) Museo del Automovilismo Juan Manuel Fangio.-
 - 2) Las entidades detalladas en el inciso “e”, apartado “5”, de éste mismo Artículo, con excepción de las jineteadas, carreras cuadreras y picadas legales.-

- 3) Exhibición de cine efectuada por empresas autorizadas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, en salas fijas o ambulantes.-
- 4) Facultase al Departamento Ejecutivo a eximir total o parcialmente de dicha tasa, cuando los acontecimientos se desarrollen en predios municipales.-

m) Exención de los Derechos por Venta Ambulante: Estarán exentas:

- 1) Las personas de escasos recursos.-
- 2) Las entidades detalladas en el inciso “e”, apartado “5”, de éste mismo Artículo.-

n) Exención de la Contribución Especial para apoyo a la actividad de Bomberos Voluntarios y a la creación del Fondo de Fortalecimiento Institucional: Estarán exentos:

- 1) Los inmuebles de propiedad de las personas detalladas en el inciso “a” de éste mismo Artículo.-
- 2) Los inmuebles de propiedad de las entidades detalladas en el inciso “e”, apartado “5”, de éste mismo Artículo.-
- 3) Los inmuebles que sean única propiedad de personas discapacitadas y que presenten certificado expedido por el Hospital Sub-zonal de Balcarce. Esta exención operará a solicitud del Contribuyente y a partir del período que la misma sea concedida.-
- 4) Los Contribuyentes comprendidos en el TEIS (tarifa eléctrica de interés social), únicamente con relación al monto establecido mensualmente con cada factura de energía eléctrica.-
- 5) Los titulares de medidores rurales y comerciales, únicamente con relación al monto establecido mensualmente con cada factura de energía eléctrica.

o) Exención de la Contribución para la Salud: Estarán exentos:

- 1) Los titulares de Inmuebles para los que se disponga algún tipo de exención de la tasa por alumbrado público de conformidad con lo legislado en el presente capítulo.-
- 2) Titulares de Inmuebles que se encuentren exentos de la tasa por conservación, reparación y mejorado de vial municipal de acuerdo con lo legislado en el presente capítulo.-

p) Patentes de rodado: En situaciones de excepción y debidamente justificadas, por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgarse reducción, que incluso podrá tener alcance retroactivo, a Contribuyentes respecto de los cuales el importe total a abonar en concepto de patente de rodado, afecte más del veinticinco por ciento (25%) del valor fiscal del bien o del fijado en la tabla de valuaciones expedida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor. En tal caso, en la resolución que disponga la reducción deberá establecerse el porcentual correspondiente y determinarse su alcance.-

q) Tasa por Inspección de Tendidos, Antenas y sus Estructuras Portantes y sus Dispositivos: Están exentos:

- 1) Los bomberos voluntarios y las entidades de Defensa Civil.-
- 2) La policía de la Provincia de Buenos Aires.-
- 3) Las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios, y las de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las antenas no son objeto de su actividad. Respecto de las contempladas en este inciso la exención será de carácter parcial -reducción-, en el cincuenta por ciento (50%).-

ARTÍCULO 101°: El Departamento Ejecutivo reglamentará las formalidades y condiciones que deberá, acreditarse a fin de otorgar las exenciones previstas en los artículos que anteceden.-

Las exenciones previstas en los apartados “2” y “3” del inciso “e” del artículo 100 de la Presente Ordenanza, se consideran otorgadas de pleno derecho, no siendo exigible a sus beneficiarios la realización del trámite reglamentado en el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 102°: Para ser beneficiarios de los beneficios establecidos en el Artículo 100° deberán, como mínimo, cumplimentarse los siguientes requisitos:

a) Personas de escasos recursos, jubilados, pensionados o discapacitados sin límite de edad:

- 1) El bien afectado por la tasa constituye única propiedad inmueble del peticionante, el cual debe ocuparlo en forma permanente debiendo estar la titularidad de dominio a su favor o en su defecto cumplir con los requisitos indicados en la reglamentación.-
- 2) Los ingresos del peticionante y/o grupo familiar no superará el importe de dos jubilaciones mínimas.-
- 3) En caso de poseedores de buena fe el peticionante formulará exposición en carácter de Declaración Jurada con firma certificada ante el Juzgado de Paz o autoridad competente dejando constancia de la situación que hace a su derecho.-

- 4) Deberá acompañar además, a fin de evaluar correctamente su situación socio económica, toda la documentación que requiera el Departamento Ejecutivo según la reglamentación que dicte al efecto.-
- b) Instituciones religiosas:**
 - 1) Deberán estar inscriptos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos como Culto reconocido” por el Estado Nacional.-
 - 2) Deberán presentar Declaración Jurada, indicando afectación del inmueble.-
 - 3) Para los casos de Derecho por Publicidad y Propaganda y Derecho de Ocupación de Espacios Públicos deben ser efectuados directamente por la institución y no a través de terceros.-
 - 4) Para los casos de Derechos de Construcción, los mismos deben realizarse sobre inmuebles de su propiedad, estar referidos a templos o sus dependencias.-
- c) Instituciones benéficas o culturales, asociaciones civiles, entidades de bien público y otras (incluidas Cooperadoras Escolares):**
 - 1) Estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.-
 - 2) Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda, los de Ocupación de Espacios Públicos y los de los Derechos a los Espectáculos Públicos, el objeto y la afectación deben corresponder a sus exclusivos fines específicos.-
 - 3) Para los casos de Derechos de Construcción, las construcciones sobre los inmuebles de su propiedad para las que corresponda el beneficio deben estar afectados a los fines específicos de las instituciones.-
- d) Asociaciones Mutualistas:**
 - 1) Ajustarse a su cometido de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20321 y de acuerdo a certificación extendida por el Ministerio de Bienestar Social.-
 - 2) Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda y los de Ocupación de Espacios Públicos, el objeto, la afectación y la finalidad deben corresponder a sus exclusivos fines específicos.-
 - 3) Para los casos de Derechos de Construcción, las construcciones sobre inmuebles de su propiedad por los que corresponda el beneficio, deben estar afectados a los exclusivos fines de la entidad.-
- e) Entidades Deportivas:**
 - 1) Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda debe corresponder a la entidad y efectuarse por la misma en forma directa.-
 - 2) No quedan comprendidos aquellos casos en que se desarrollen actividades con participación de deportistas profesionales rentados.-
 - 3) Deben acreditar ser titulares de los inmuebles por los que solicitan eximición.-
 - 4) Deben presentar inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas con certificado de vigencia actualizado.-
- f) Establecimientos Educativos:** Deberán acreditar fehacientemente que se hallan incorporados, autorizados y reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires.-
- g) Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios:**
 - 1) El beneficiario debe poseer la titularidad del dominio.-
 - 2) El bien debe ser única propiedad inmueble, constituyendo la residencia permanente del interesado y su familia. El presente beneficio alcanzará asimismo, a las propiedades cuya titularidad de dominio sea ejercida por los padres de algún componente del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios siempre que se cumplan los requisitos del inciso “a”, apartado “8”, del artículo 100 de la presente Ordenanza.-
- h) Micro, pequeñas y medianas empresas:**
 - 1) La empresa beneficiaria debe poseer la titularidad del inmueble por el que solicita el beneficio.-
 - 2) La empresa debe acreditar las inscripciones ante organismos impositivos, nacionales, provinciales y municipales; como así también acreditar su condición de Micro, pequeña y mediana empresa, su condición de generador de fuente de trabajo permanente o semipermanente y personería de quien solicita el trámite.-

ARTÍCULO 103°: La solicitud de exención y/o reducción revistará el carácter de Declaración Jurada debiendo ser acompañada de todos los elementos probatorios de los requisitos exigidos en los artículos anteriores. Los beneficios a que se refiere la presente Ordenanza serán otorgados a solicitud del Contribuyente y con vigencia para el ejercicio de que se trate.-

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, la exención podrá ser otorgada de oficio, previa verificación de los requisitos del caso, en los supuestos previstos en los incisos “a”, apartados “1”, “2”, “4” y “5” del artículo 100 de esta Ordenanza, y en los restantes incisos del mismo artículo que remiten a esos apartados.-

Se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar las formalidades y demás requisitos que fuere necesario acreditar para el adecuado otorgamiento de la exención.-

Prevía autorización del Honorable Concejo Deliberante, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar condonaciones de deudas referidas a los distintos tributos. No será requerida la autorización de mención, en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo siguiente.-

La falsedad u omisión de datos consignados por el peticionante en la Declaración Jurada será considerada defraudación fiscal y hará caducar de pleno derecho el beneficio otorgado, debiendo pagar el tributo omitido con los intereses correspondientes desde la fecha en que el mismo debió haberse ingresado. El infractor será pasible de las sanciones que prevé la Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de las sanciones penales que le pudieran corresponder.-

ARTÍCULO 104°: La Municipalidad dispondrá la realización de las verificaciones de los comprobantes suministrados a través de los organismos técnicos competentes.-

En los casos que los Contribuyentes no presenten Declaraciones Juradas por uno o más períodos fiscales el Departamento Ejecutivo podrá requerirles el pago del impuesto que en definitiva le corresponde abonar.-

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, la autoridad de Aplicación tendrá la facultad de condonar total o parcialmente deudas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, en los casos de que ello fuera solicitado por un Sujeto Pasivo comprendido en las causales de eximición y/o reducción contempladas en el artículo 100 de esta misma Ordenanza. Siempre y cuando esa misma causal hubiere estado contemplada en las Ordenanzas Fiscales vigentes los ejercicios anteriores, y además, el beneficiario demuestre que reunía los requisitos para acceder a esos mismos beneficios durante cada uno de esos años anteriores.-

ARTÍCULO 105°: En situaciones de excepción, debidamente justificadas y a pedido del Sujeto Pasivo, la Autoridad de Aplicación por resolución fundada podrá disponer prórrogas en el vencimiento de tributos municipales por un plazo que no podrá exceder de doce (12) meses. En la resolución que disponga la prórroga deberá establecerse asimismo, si se aplicarán o no intereses compensatorios, durante el tiempo de la prórroga.-

ARTÍCULO 106°: Derogase toda disposición de eximición que no se encuentre expresamente incluida en la presente.-

CAPÍTULO 13:

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 107°: Toda deuda tributaria no pagada en término o pagada por un monto inferior al correspondiente según las normas aplicables, será repotenciada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación de intereses punitivos calculados sobre la base del coeficiente establecido al efecto por el Departamento Ejecutivo, por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento y la de pago, con prescindencia de la existencia o no de culpa por parte del sujeto obligado en la mora que los origina.

Dichos intereses serán calculados de la siguiente forma:

- a) A partir del 1° de abril de 1991, las deudas tributarias actualizadas hasta el 31 de marzo de 1991 como asimismo las nuevas deudas con vencimiento a partir de dicha fecha, devengarán un tipo de interés que no podrá exceder en el momento de su fijación a la tasa activa mensual que haya aplicado el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días en el segundo mes inmediato anterior, con cálculo al día veinte (20) de dicho mes o día hábil inmediato posterior, pudiendo ser incrementada en hasta un ciento por ciento (100%).-

- b) En los casos de acreditaciones o devoluciones por causa de pagos indebidos, excesivos o sin causa, el porcentaje aplicable será el que resulte por aplicación del inciso anterior reducido a la mitad, mensual, no acumulativo, calculado desde la fecha de solicitud.-
- c) Con posterioridad al 1° de abril de 1991, regirán las disposiciones del artículo 10° de la ley 23.928.-

Los intereses establecidos en el presente artículo no serán de aplicación cuando se trate del Estado Nacional, Provincial y Municipal, excepto cuando se trate de empresas públicas de prestación de servicios.

El presente artículo también será de aplicación al Impuesto a los Automotores Descentralizados (Ley N° 13.010 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace).-

ARTÍCULO 108°: El régimen de actualización, con los alcances del artículo anterior, será de aplicación general y obligatorio y sin perjuicio de la aplicación adicional de los intereses resarcitorios, punitivos y multas que se establezcan.-

Las multas deberán ser obladas por el infractor dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el acto administrativo que la impone.-

ARTÍCULO 109°: Las infracciones a la presente Ordenanza, su reglamentación y las normas de aplicación que dentro de sus facultades dicte el Departamento Ejecutivo, serán sancionadas con multas graduables de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes y las normas complementarias que se dicten.-

De las multas por omisión de tributo:

ARTÍCULO 110°: Cuando se omitiere pagar, recaudar o retener total o parcialmente tributos municipales, sin que ocurran situaciones de fraude, los Contribuyentes o Responsables serán sancionados con multas que el Departamento Ejecutivo graduará en hasta un 100 % (cien por ciento) del monto de los gravámenes más accesorios, dejados de abonar.-

Previo a la imposición de la sanción prevista en este artículo, deberá sustanciarse el correspondiente sumario. A cuyo fin, se aplicará en lo pertinente el mismo procedimiento reglado por el Capítulo 7 de esta parte general. Si se hallare en curso proceso de determinación de oficio, este constituirá al mismo tiempo la vía sumarial por la que se investigarán, y en su caso se sancionará la infracción prevista en este artículo, conforme lo revisto en el artículo 53° de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 111°: Constituirán situaciones particulares pasibles de multas por omisión de tributo, entre otras, las siguientes:

- a) El incumplimiento de pago de tributo por carecer de fondos los valores que se hubieren entregado al efecto.-
- b) La omisión de pago por caja y/o de depósito en las cuentas del Municipio, dentro del plazo correspondiente, de los tributos municipales recaudados por agentes de recaudación. Siempre que la demora no se extienda por un plazo superior a los treinta días, y fuere por única vez dentro del año fiscal. De lo contrario, se aplicará la multa establecida por el artículo 115 de esta Ordenanza.-
- c) La omisión de pago por caja y/o de depósito en las cuentas del Municipio, dentro del plazo correspondiente, de los tributos municipales retenidos por funcionarios o profesionales, conforme la carga establecida por el artículo 41° de esta Ordenanza.-

De las multas por omisión a los deberes formales:

ARTÍCULO 112°: Por incumplimiento en término de los deberes formales, establecidos por disposiciones legales municipales tendientes a asegurar la correcta determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos, que no constituyere en sí mismo una evasión del gravamen o defraudación, se aplicará la multa automática prevista en este artículo. La cual, será reglamentada por el Departamento Ejecutivo

El procedimiento para aplicación de esta multa automática se iniciará mediante notificación que expedirá la Autoridad de Aplicación en la que intimará el incumplimiento del deber formal omitido y comunicará el importe de la multa. Si dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, o cumpliera el deber formal de que se trate, el monto de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.-

En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada o de no cumplirse el deber formal, deberá sustanciarse el correspondiente sumario. A cuyo fin se aplicará en lo pertinente el mismo procedimiento reglado por el Capítulo 7 de esta parte general. Si se hallare en curso proceso de determinación de oficio, este constituirá al mismo tiempo la vía sumarial por la que se investigarán, y en su caso se sancionará la infracción prevista en este artículo, conforme lo previsto en el artículo 53° de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 113°: Constituirán situaciones pasibles de las multas establecidas en el artículo anterior, entre otras, las siguientes:

- a) La falta de presentación de las declaraciones juradas en la fecha que se establezca.-
- b) La omisión de comunicar en los plazos establecidos el cambio de domicilio.-
- c) La omisión de comunicar en término el cambio de titularidad de los bienes o actividades sujetas a tributación.-
- d) La incomparecencia a citaciones debidamente notificadas.-
- e) El incumplimiento de las obligaciones de agentes de información.-
- f) La omisión de consignar el número de legajo y número de permiso que otorga el Departamento Ejecutivo en la publicidad o propaganda, de acuerdo a lo prescripto en esta Ordenanza.-
- g) En general, la violación de los deberes enumerados en los Capítulos 5 y 6 de esta parte general.-

De las multas por defraudación:

ARTÍCULO 114°: Por la realización de los hechos, aserciones, simulaciones, ocultamientos o maniobras intencionales que tuvieren por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, los Contribuyentes o Responsables serán pasibles de multas que el Departamento Ejecutivo graduará entre una (1) y diez (10) veces el monto actualizado del gravamen en que hubiere defraudado al Municipio por año fiscal.-

Previo a la imposición de la sanción prevista en este artículo, deberá sustanciarse el correspondiente sumario. A cuyo fin, se aplicará en lo pertinente el mismo procedimiento reglado por el Capítulo 7 de esta parte general. Si se hallare en curso proceso de determinación de oficio, este constituirá al mismo tiempo la vía sumarial por la que se investigarán, y en su caso se sancionará la infracción prevista en este artículo, conforme lo previsto en el artículo 53° de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 115°: La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación que mantuvieren en su poder gravámenes percibidos o retenidos después de vencido los plazos en que debieran ingresarlos a las cuentas municipales, salvo que probaren la imposibilidad de hacerlo por causas de fuerza mayor, en los términos de la legislación de la materia.-

Cuando el incumplimiento no se extienda por un plazo superior a los treinta días, y fuere por única vez dentro del año fiscal, procederá que se aplique la multa establecida por el artículo 110 de esta Ordenanza Fiscal.-

ARTÍCULO 116°: Constituirán situaciones particulares que se reprimirán con multas por defraudación las siguientes:

- a) Formulación de declaración jurada en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos.-
- b) Formulación de declaración jurada que contuviere datos falsos, o que provengan de duplicidad de anotaciones contables contradictorias entre sí o con omisión deliberada de registraciones contables.-
- c) Formulación de declaración jurada sobre la base de cualquier otra forma de registraciones que, de alguna manera, no reflejen adecuadamente la verdadera situación económica del ente y que deriven en una disminución de las bases imponibles sobre las que se determinan tributos, propiciando la evasión de éstos.-
- d) Presentación de descargos meramente dilatorios, que merezcan la calificación de temerarios y maliciosos.-

ARTÍCULO 117°: La multa por defraudación no obsta a las acciones por responsabilidad civil o penal que correspondan.-

De la actualización y los intereses:

ARTÍCULO 118°: Los Contribuyentes y/o Responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones, o que las cumplan fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los siguientes incisos:

- a) Actualización para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubieran operado hasta el 1° de abril de 1991** (rigiendo con posterioridad las disposiciones del artículo 10° de la Ley Nacional 23.928): Toda deuda por tributos y demás derechos municipales no abonados en término será actualizada desde la fecha de vencimiento hasta el mes de abril de 1991, mediante la aplicación del coeficiente que refleje la variación de índice de Precios Minorista Nivel General, según publicaciones del INDEC. El régimen de actualización será de aplicación general y obligatorio y sin perjuicio de la aplicación adicional de los intereses resarcitorios, punitivos y multas que se establezcan. Para las deudas por tributos vencidos desde agosto 1985 hasta enero de 1989, inclusive, el coeficiente de actualización se reducirá en un 20% (veinte por ciento).-
- b) Intereses resarcitorios para obligaciones vencidas hasta el 1° de abril de 1991 inclusive:** Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos. Los intereses sobre el tributo no ingresado en término se calcularán por el período que media entre el día de vencimiento y el día del efectivo pago, calculado de la siguiente forma:
 - 1) Por el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento y el 1° de abril de 1991, se aplicará la tasa del 0.02% diaria, no acumulativa, sobre el monto de deuda actualizada.
 - 2) Por el resto del periodo hasta el día de su efectivo pago se aplicará la tasa determinada en el siguiente apartado.-
- c) Intereses resarcitorios para obligaciones vencidas a partir del 1° de abril de 1991 inclusive:** Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos. Los intereses sobre el tributo no ingresado en término se calcularán por el período que media entre el día de vencimiento y el día del efectivo pago, calculado de la siguiente forma: Se aplicará la tasa fijada por el Departamento Ejecutivo, mediante acto administrativo dictado al efecto. La tasa de interés será diaria y se obtendrá dividiendo la tasa mensual por 30.-

ARTÍCULO 119°: Están exentos de la aplicación de las actuaciones e intereses previstos en el artículo precedente, los siguientes:

- a) Contribución Especial para apoyo a la actividad de Bomberos, Alumbrado Público u otras que se establezcan para el presente ejercicio y que sean percibidas por la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Limitada, en cuyo caso el interés será idéntico al que fije la Cooperativa por mora en el pago del servicio de energía.-**
- b) Tasa por Recolección, Barrido y Conservación de la Vía Pública cobrada de acuerdo con el convenio firmado con la firma Aguas de Balcarce S.A. En este caso el interés será el mismo que cobre la empresa concesionaria por los servicios sanitarios.-**

Del cómputo de recargos e intereses:

ARTÍCULO 120°: Salvo disposición en contrario contenida en esta Ordenanza, sus modificatorias y complementarias, los recargos e intereses se computarán desde la fecha de vencimiento de la obligación y no desde su notificación.-

ARTÍCULO 121°: La obligación del pago de recargos, intereses y multas, que se consideran accesorios de la obligación tributaria, se reputará existente no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al recibir el pago de la deuda principal.-

De las reincidencias:

ARTÍCULO 122°: El Departamento Ejecutivo podrá tomar en cuenta las reincidencias en la comisión de las infracciones descriptas en los capítulos precedentes a efectos de merituar la graduación de las multas respecto a cada Contribuyente por la comisión de la misma falta hasta los topes máximos establecidos para cada caso.-

CAPÍTULO 14:

DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

De la Revisión:

ARTÍCULO 123°: La autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados. La anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo, y la revocación, en circunstancias de oportunidad basadas en el interés público.-

ARTÍCULO 124°: La autoridad administrativa no podrá revocar sus propias resoluciones notificadas a los interesados y que den lugar a la acción contencioso administrativa cuando el acto sea formalmente perfecto y no adolezca de vicios que lo hagan anulable.-

ARTÍCULO 125°: En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos.-

ARTÍCULO 126°: Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnabile mediante los recursos establecidos en este capítulo.- Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, no son recurribles.-

ARTÍCULO 127°: Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con la decisión administrativa.- La interposición de los recursos no suspende la ejecución del acto administrativo recurrido salvo lo referido a la emisión del título ejecutivo e inicio de juicio de apremio. Se faculta al Departamento Ejecutivo para suspender la ejecución del acto impugnado cuando el interés público lo aconseje o la petición del interesado invoque fundadamente perjuicio irreparable.-

ARTÍCULO 128°: Podrá pedirse la revisión de las decisiones definitivas firmes cuando:

- a) Se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de las propias constancias del expediente administrativo.-
- b) Se hubiera dictado el acto administrativo como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta, o graves irregularidades comprobadas administrativamente.-
- c) La parte interesada afectada por dicho acto, hallare o recobraré documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.-

Del Recurso de Aclaratoria:

ARTÍCULO 129°: Dentro del plazo de 3 (tres) días de notificada la resolución que determine obligaciones tributarias o resolviere recursos jerárquicos, de nulidad o repetición, podrá interponerse recurso de aclaratoria.-

El recurso sólo procederá a fin de rectificar contradicciones entre la motivación del acto y sus partes dispositivas o para suplir cualquier omisión del mismo sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas.-

El recurso debe fundarse por escrito en el acto de su interposición.-

Del Recurso de Revocatoria o Reconsideración:

ARTÍCULO 130°: Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada la resolución que reúna las condiciones del artículo 126, primer párrafo, podrá interponerse recurso de revocatoria. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado. El escrito deberá acompañarse de toda la prueba documental de que pueda valerse y ofrecerse la restante. La prueba deberá producirse en el plazo de veinte (20) días a partir de la presentación del recurso.-

Podrá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer. Sólo podrá denegarse si no estuviere fundado, o si la resolución fuere de las previstas en el artículo 126, segundo párrafo y, en este caso, en la duda se estará a favor de su admisión.-

Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, o de funcionarios Responsables facultados para la emergencia, que impongan multas o determinen gravámenes o accesorios en forma cierta o presunta los infractores o Responsables podrán interponer dentro de los diez (10) días de la notificación, recursos de reconsideración ante el titular de la Secretaría de Hacienda.-

Del Recurso Jerárquico:

ARTÍCULO 131º: Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificado los actos administrativos finales que resuelvan las peticiones del interesado, excepto las que originen providencias de mero trámite, podrá interponerse recurso jerárquico. Deberá ser fundado por escrito e interponerse ante la autoridad que emitió el acto impugnado quien deberá elevar las actuaciones al superior.-

Será requisito indispensable para la admisión del recurso jerárquico el previo pago de los gravámenes y accesorios que correspondan a cuestiones que no hayan sido controvertidas.-

ARTÍCULO 132º: Este recurso se sustanciará con dictamen legal. El Departamento Ejecutivo podrá disponer como medida para mejor proveer o por requerimiento del área legal, las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.-

Recurso de Apelación:

ARTÍCULO 133º: Procede el recurso de apelación ante el Intendente Municipal contra las decisiones del titular de la Secretaría de Hacienda, en el recurso de revocatoria o reconsideración y en el recurso de jerárquico. Deberá interponerse por escrito, fundado y dentro de los 5 (cinco) días de notificada la resolución que se pretende recurrir.-

Del Recurso de Nulidad:

ARTÍCULO 134º: El recurso jerárquico comprende el de nulidad, el que procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión de prueba documental.-

Del Recurso de Repetición:

ARTÍCULO 135º: Los Contribuyentes o Responsables del pago de tributos y/o accesorios, podrán reclamar por vía administrativa la repetición de las sumas que por tales conceptos hubieran sido abonadas en forma indebida, o mediando ausencia de causa, error o exceso. En cuya tramitación se aplicarán en lo pertinente las pautas que rigen para el proceso de determinación de oficio.-

ARTÍCULO 136º: Este recurso procederá respecto de los importes pagados en forma espontánea o a requerimiento del Municipio. En este último supuesto no procederá este recurso cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada mediante resolución firme recaída al decidir el recurso de reconsideración referido al mismo concepto.-

ARTÍCULO 137º: Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la interposición del recurso de repetición, el Departamento Ejecutivo deberá pronunciarse. Vencido ese plazo sin haberse dictado el acto administrativo correspondiente, quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieran corresponder al recurrente.-

ARTÍCULO 138º: Procederán los recursos correspondientes contra la resolución que decida el recurso de repetición.-

ARTÍCULO 139º: En caso de resolución favorable al Contribuyente sobre el recurso de repetición interpuesto, serán de aplicación las normas del capítulo 15 de la presente.-

ARTÍCULO 140°: El Departamento Ejecutivo determinará los órganos para la fiscalización de las disposiciones de este capítulo.-

CAPÍTULO 15:

DE LA REPETICIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 141°: La repetición de lo pagado en concepto de tributos y/o accesorios, en forma indebida, o mediando ausencia de causa, error o exceso, solo podrá autorizarse previa sustanciación del correspondiente recurso, conforme lo establecido en el artículo 135 de la Presente Ordenanza Fiscal.-

ARTÍCULO 142°: Declarada procedente la repetición, deberán aplicarse las reglas contenidas en el artículo 87 de la presente Ordenanza.-

Cuando se haya hecho lugar a la repetición de tributos y/o accesorios, el importe a devolver será susceptible de devengamiento de intereses en los términos previstos en ésta Ordenanza Fiscal en el capítulo 13.-

Si la repetición corresponde a pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, lo dispuesto en el artículo anterior procederá desde la fecha de pago hasta la de puesta al cobro la suma respectiva, siempre que mediaren más de 30 días entre ambas fechas.-

CAPÍTULO 16:

CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 143°: Los Contribuyentes y Responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde a la Autoridad de Aplicación, podrán efectuarle consultas puntuales a la misma, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo.-

ARTÍCULO 144°: La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría de Hacienda, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio especial a los fines de la consulta.-
- b) Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.-
- c) Relato pormenorizado de todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.-
- d) La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico jurídico que estimen aplicable.-
- e) Fundamentación de las dudas que tengan al respecto.-
- f) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.-
- g) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.-

ARTÍCULO 145°: La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración. No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en esta Ordenanza, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.-

ARTÍCULO 146°: La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.-

ARTÍCULO 147°: Los requerimientos presentados por Contribuyentes y Responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.-

Cuando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, el mismo deberá comunicar tal circunstancia por escrito, dentro del término de cinco (5) días hábiles de la notificación del inicio de la fiscalización, a la dependencia de la Autoridad de Aplicación ante la cual hubiera presentado la consulta.-

ARTÍCULO 148°: En caso que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará al mismo un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.-

Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.-

ARTÍCULO 149°: La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.-

ARTÍCULO 150°: Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se procederá a contestar la misma mediante la emisión de un informe técnico.-

ARTÍCULO 151°: El informe producido de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes será notificado al consultante o a quien hubiese acreditado debidamente su representación, en el domicilio especial o, en su defecto, en el domicilio fiscal.-

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con fundamento en aquel.-

ARTÍCULO 152: El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigencia nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Asimismo y sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.-

CAPÍTULO 17:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 153°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a coordinar con la empresa Aguas de Balcarce S.A., un mecanismo que permita a la aplicación de lo previsto en el capítulo 13 de esta Ordenanza en forma diferida, si existieran impedimentos técnicos inmediatos.-

De los plazos en general:

ARTÍCULO 154°: Todo plazo no previsto en las disposiciones pertinentes de las Ordenanzas tributarias, no podrá superar los 15 (quince) días a contar desde la fecha de la notificación de que se trate.-

Del modo de contar los plazos:

ARTÍCULO 155°: Todos los plazos establecidos en días, contenidos en las Ordenanzas tributarias como así también las normas reglamentarias o modificatorias de las mismas, se contarán en días hábiles salvo disposición especial en contrario. Se considerarán hábiles los días laborables para la administración pública municipal de este Partido.-

ARTÍCULO 156°: Los plazos que se establecieran en años y los que comprendieran uno o más meses, se computarán por período calendario.-

ARTÍCULO 157°: Cuando las Ordenanzas tributarias establezcan vencimientos en días determinados, éstos se producirán a la hora establecida con carácter general para el cierre de la oficina recaudadora.-

Cuando el día establecido para el vencimiento fuere inhábil, éste se producirá el primer día hábil administrativo inmediato siguiente.-

La presentación de escritos, aportes de prueba, recursos y todo acto de naturaleza procesal, que tenga lugar dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario habilitado para la atención al público, entendiéndose por tal, salvo norma en contrario, el que transcurre a partir de las ocho (8) horas, se considerará efectuada en término cuando el plazo previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior, debiendo el recepcionista dejar constancia en el escrito de la fecha y del horario de su recepción con su firma y sello.-

De las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago:

ARTÍCULO 158°: Las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago se ejecutarán:

- a) Personalmente en los expedientes o actuaciones respectivas.-
- b) Por medio de un empleado municipal del área a la que pertenece la materia de la notificación o cualquier otro designado al efecto, en este último caso, mediante disposición de la Autoridad de Aplicación. Se dejará constancia en acta, de la diligencia practicada, del lugar, día y hora de su realización. Se exigirá la firma del requerido -destinatario-, y si este no pudiere o no supiese firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo dejando constancia de ello en el acta. En caso de que el requerido que se negare a firmar, se le entregará igualmente la notificación, dejándose constancia de dicha circunstancia en el acta. Las notificaciones efectuadas en el domicilio fiscal o en aquel constituido al efecto por el Contribuyente o Responsable, en el marco de actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, se tendrán perfeccionadas y se considerarán prueba suficiente de que la notificación ha sido entregada, aunque aparezca suscripta por un tercero receptor o fijada en la puerta por hallarse el domicilio cerrado sin que nadie responda al llamado. Las actas labradas por los empleados que actúen en calidad de notificadores harán plena fe, mientras no se demuestre y declare su falsedad.-
- c) Por carta certificada, con aviso de recepción al domicilio del Contribuyente o Responsable.-
- d) Por telegrama colacionado al domicilio del Contribuyente o Responsable.-
- e) Por carta documento al domicilio del Contribuyente o Responsable.-
- f) Si no pudiere practicarse en las formas antedichas, la notificación se efectuará mediante la publicación de edictos en el Boleto Oficial de la Provincia y /o avisos o edictos en los periódicos locales, o ante el titular de la Secretaría de Hacienda cuando la notificación se efectuare en su despacho.-
- g) Cuando en el marco de los procesos por fiscalización y determinación de oficio de tributos, la Autoridad de Aplicación requiera a los sujetos pasivos, la denuncia de un correo electrónico, conforme lo autoriza en el artículo 34 de esta Ordenanza, la notificación practicada por vía de correo electrónico, se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior, o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere, a aquél en que la comunicación hubiera sido practicada. Las resoluciones que disponen la apertura y cierre de los procesos de determinación de oficio de tributos municipales no podrán realizarse por ésta vía.-

En los casos previstos en los incisos “c”, “d” y “e”, de éste Artículo, el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta hubiere sido efectivamente entregada en el domicilio del Contribuyente o Responsable, aunque aparezca suscripta por un tercero.-

De la publicidad y las reservas:

ARTÍCULO 159°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes de los Contribuyentes, Responsables y terceros se considerarán reservados y confidenciales para la Administración Municipal y no pueden proporcionarse a terceros ni permitir la consulta de éstos excepto por orden judicial, por petición debidamente fundada efectuada por terceros interesados que posean legitimación para actuar en representación de intereses colectivos o se trate de otros organismos oficiales de orden provincial o nacional o por autorización expresa del contribuyente. La oportunidad, mérito o conveniencia de dar a publicidad estos datos a los terceros mencionados será evaluada por el Departamento Ejecutivo en cada caso.-

Lo dispuesto precedentemente no comprende la publicación de datos tales como listados de deudores, intimaciones de deuda a personas determinadas y otros que, en cumplimiento de tareas de fiscalización, corresponda efectuar al Departamento Ejecutivo.-

Disposiciones transitorias:

ARTÍCULO 160°: A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, queda derogada toda Ordenanza, reglamento o norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.-

TITULO II

PARTE ESPECIAL

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1:

ALUMBRADO PÚBLICO

Hecho imponible:

ARTÍCULO 161°: Por cada inmueble de Jurisdicción Municipal del Partido de Balcarce, beneficiado con el Servicio de Alumbrado Público, se abonarán las tasas anuales que fije la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo con las normas establecidas en este Capítulo del Título II.-

ARTÍCULO 162°: A los fines de la fijación de las tasas a que se refiere este Capítulo, se discriminarán los inmuebles de acuerdo con las categorías -de acuerdo a zonas- y rangos de valuación fiscal que establezca la Ordenanza Impositiva en vigencia.-

ARTÍCULO 163°: La Tasa correspondiente al Servicio Alumbrado Público, será percibido por la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Limitada, en los términos autorizados por la Ley 10.740, respecto de aquellos inmuebles que figuren en sus padrones por hallarse afectados al servicio de electricidad con medidor. En aquellos inmuebles que no se hallaren afectados al servicio de electricidad, o no se encuentren compatibilizados los padrones de Contribuyentes estará a cargo del Municipio el cobro del servicio legislado en este capítulo.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 164°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-

- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- f) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título en forma solidaria con los titulares de dominio. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 165°: Cuando se verifiquen extensiones del servicio de Alumbrado Público, por cualquier motivo que fuere, la obligación tributaria respecto de los nuevos Contribuyentes alcanzados se genera a partir del comienzo de su efectiva prestación.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 166°: La base imponible en la Tasa a que se refiere este Capítulo está constituida para cada inmueble por un valor anual determinado en función de las distintas categorías -de acuerdo a zonas- y rango de valuación fiscal, de acuerdo con una escala creciente estatuida en la Ordenanza Impositiva Anual.-

A tales efectos, se tomará en cuenta la valuación fiscal determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), para el ejercicio 2015, bajo el rótulo de Valor Inmobiliario de Referencia (VIR), conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa N° 036/09.-

Respecto de inmuebles que no tuvieran informada valuación fiscal por ARBA para el ejercicio 2015, se tomará en cuenta las tarifas del primer tramo de valuación en la tabla para su categoría.-

En todos los casos el Departamento Ejecutivo podrá instar la determinación de la valuación fiscal y/o su actualización ante la realización de mejoras no declaradas, en cuyo caso se tomará en consideración el nuevo valor que suja del respectivo proceso de determinación.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de ésta cláusula, podrá ser inferior al mínimo establecido por en la Ordenanza Impositiva para cada categoría.-

Pago:

ARTÍCULO 167°: Los gravámenes anuales a que refiere el capítulo se liquidarán en cuotas o anticipos, en las fechas de vencimiento que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO 2:

TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

Hecho imponible:

ARTÍCULO 168°: Por cada inmueble de Jurisdicción Municipal del Partido de Balcarce, beneficiado con los Servicios de Barrido, Limpieza, Recolección de Residuos, Tratamiento de residuos, y Conservación de la Vía Pública o con alguno de ellos, se abonarán las tasas anuales que fije la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo con las normas establecidas en este Capítulo del Título II.-

Los servicios a los que corresponde la Tasa reglamentada en este capítulo, se rotulan en la Ordenanza Impositiva bajo las siguientes denominaciones: “Recolección domiciliaria de residuos” (corresponde a recolección de residuos), “Tratamiento de residuos” (corresponde al destino final de los mismos en relleno sanitario o planta de tratamiento según corresponda), “Barrido” (corresponde a barrido y limpieza), “Conservación de pavimentos” (corresponde a conservación de la vía pública pavimentada) y “Conservación de calles no pavimentadas” (corresponde a conservación de la vía pública no pavimentada).-

ARTÍCULO 169°: A los fines de la fijación de las tasas a que se refiere este Capítulo, se discriminarán los inmuebles de acuerdo con las categorías -de acuerdo a zonas- y rangos de valuación fiscal que establezca la Ordenanza Impositiva en vigencia.-

ARTÍCULO 170°: La Tasa correspondientes a los Servicios de Barrido, Limpieza, Recolección de residuos, Tratamiento de Residuos, y Conservación de la Vía Pública, serán percibidos por la empresa Aguas de Balcarce S.A. en el período de la Concesión, respecto a todos los inmuebles afectados por los servicios de agua y cloacas y de acuerdo con las condiciones fijadas en el contrato de Concesión del servicio. En aquellos inmuebles y períodos no alcanzados por la referida Concesión, estará a cargo del Municipio el cobro de todos los servicios legislados en este capítulo.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 171°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- f) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 172°: Cuando se verifiquen extensiones del servicio ya sea por incorporación de nuevas calles asfaltadas, ampliación o modificación de la red de inmigración o habilitación de nuevos barrios o habilitación de nuevos servicios, la obligación tributaria se genera a partir del comienzo de su efectiva prestación.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 173°: La base imponible en las tasas a que se refiere este Capítulo está constituida, por los metros lineales de frente de cada inmueble, multiplicados por la tarifa anual por metro lineal de frente, determinada en función de las distintas categorías -de acuerdo a zonas- y rango de valuación fiscal, de acuerdo con una escala creciente estatuida en la Ordenanza Impositiva Anual.-

A tales efectos, se tomará en cuenta la valuación fiscal determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), para el ejercicio 2015, bajo el rótulo de Valor Inmobiliario de Referencia (VIR), conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa N° 036/09.-

Respecto de inmuebles que no tuvieran informada valuación fiscal por ARBA para el ejercicio 2015, se tomará en cuenta las tarifas del primer tramo de valuación en la tabla para su categoría.-

En todos los casos el Departamento Ejecutivo podrá instar la determinación de la valuación fiscal y/o su actualización ante la realización de mejoras no declaradas, en cuyo caso se tomará en consideración el nuevo valor que suja del respectivo proceso de determinación.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de ésta cláusula, podrá ser inferior al mínimo establecido por en la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 174°: Los inmuebles compuestos por más de una unidad funcional y hasta dos plantas, tributarán el importe que resulte de multiplicar el total de los metros lineales de frente por la tarifa anual correspondiente, determinada en función de su categoría y rango de valuación fiscal. A dicho cálculo se aplicará el coeficiente que fije el reglamento de copropiedad y administración.-

Los inmuebles compuestos por más de una unidad y de tres o más plantas, tributarán el importe que resulte de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior por el número de plantas.-

Respecto de los inmuebles que posean hasta dos plantas y estén compuestos por más de una unidad funcional, en que todas las unidades posean frente a una calle ya sea a la misma o distinta, a solicitud del Contribuyente, y con acuerdo de los demás titulares de las unidades funcionales que conforman la propiedad horizontal, se podrá autorizar que el valor a abonar sea determinado por los metros lineales de frente, categoría y rango de valuación de cada unidad funcional. Cuando la solicitud se hiciera por un Contribuyente sin el acuerdo de los demás titulares de las restantes unidades, podrá acogerse su pedido por resolución fundada por el Departamento Ejecutivo.-

Los inmuebles destinados a cocheras ubicados en propiedad horizontal y que se hallan separados de la unidad funcional departamento, serán incorporadas en la categoría de menor valor.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de esta cláusula, podrá ser inferior al mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva. El cual será determinado, aplicando los mismos criterios reglados en el presente artículo.-

ARTÍCULO 175°: Los inmuebles que tengan frente a dos calles, abonarán la tarifa anual correspondiente, en función de su categoría y rango de valuación fiscal, por los metros que le corresponda al frente de mayor valor total. En caso de igual metraje hacia zonas de distintas características, se cobrará la tasa de mayor valor.-

Respecto de aquellas propiedades que posean más de cincuenta metros de frente por uno de los lados y se hallen ubicadas en zonas periféricas, a solicitud del Contribuyente, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar a liquidar la tasa en base a la propiedad de cincuenta metros de frente de su categoría. En aquellos casos que el monto resultante exceda la capacidad contributiva del propietario facultase al Departamento Ejecutivo a liquidar la tasa en base a una propiedad de treinta metros de frente de su categoría.-

Los inmuebles ubicados en la periferia de la zona urbana, que posean cien metros de fondo y que en consecuencia presenten frente a dos calles paralelas tributarán la Tasa por los metros del frente de mayor valor total.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de ésta cláusula, podrá ser inferior al mínimo establecido por en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 176: Cuando se detecten edificios o conjuntos inmobiliarios, compuestos por distintas unidades individuales -pisos, departamentos, locales, cocheras,u otros espacios susceptibles de aprovechamiento por su naturaleza o destino, que tengan independencia funcional, y comunicación con la vía pública, directamente o por un pasaje común- no sometidos bajo el régimen de Propiedad Horizontal, reglado en el Libro 4º, Títulos “V” y “VI” del Código Civil y Comercial, la Autoridad de Aplicación deberá intimar a cualquiera de los sujetos identificados en el artículo 171º de la presente Ordenanza, o en su defecto al Arquitecto Director de la Obra, para que en el plazo de noventa (90) días regularicen el sometimiento al régimen de mención. Luego de vencido dicho plazo, la Autoridad de Aplicación ordenará a las áreas correspondientes del municipio, que procedan a generar de oficio las respectivas partidas municipales provisionales, a razón de una por cada unidad individual; como así también, a determinar la parte proporcional indivisa -coeficiente- de cada unidad individual. A cuyo fin, se tomará como base el Plano ingresado en el marco del respectivo expediente de construcción, aun cuando no se hallare aprobado, y en su defecto, se procederá sobre la base de un relevamiento a realizarse por Inspectores Municipales. Las partidas provisionales a generarse, se registrarán ante el municipio, a nombre de quien o quienes resulten titulares dominiales del inmueble sobre el que se asientan las unidades individuales.-

Una vez generadas de oficio las respectivas partidas provisionales, la base imponible para cada unidad individual se determinará de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 174º de la presente Ordenanza Fiscal.-

Las partidas que se generen de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, también se encontrarán alcanzadas por la Tasa Municipal de Alumbrado Público -percibido por la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Limitada-, la Tasa de Servicio Sanitario y Desagües Cloacales -prestado por la Empresa Aguas de Balcarce S.A.-, la Contribución Especial para Apoyo a la Actividad de Bomberos Voluntarios y a la Creación del Fondo de Fortalecimiento Institucional, y a la Contribución para la Salud. De corresponder, también deberán tributar por la Contribución por mejoras.-

ARTÍCULO 177°: Las parcelas creadas en planos de mensura y división, al solo efecto de ser anexadas a otra parcela colindante, durante el período de tiempo en que se mantengan independientes, poseerán una partida individual y tributarán conforme las pautas establecidas en el Artículo 173º de la presente Ordenanza. No obstante, a pedido del contribuyente, la parcela a anexar deberán ser desafectadas por la Autoridad de Aplicación del mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

Pago:

ARTÍCULO 178°: Las contribuciones anuales a que refiere el capítulo se liquidarán en cuotas o anticipos, en las fechas de vencimiento que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO 3:

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES POR LIMPIEZA E HIGIENE Y/O POR REPARACIONES QUE EXCEDEN EL MERO MANTENIMIENTO

Hecho imponible:

ARTÍCULO 179º: Por servicios especiales que se enumeran en el presente capítulo deberán abonarse las Tasas que determine la Ordenanza Impositiva Anual, o en su defecto por la Autoridad de Aplicación. Estas tasas deberán ser integradas de acuerdo a los principios generales de esta Ordenanza Fiscal, en los siguientes supuestos:

- a) Servicios prestados, ante hechos o circunstancias, que atenten contra la higiene y seguridad pública, tales como:
 - 1) Servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal, desperdicios o elementos.-
 - 2) Limpieza y extracción de maleza de terrenos baldíos. Considerándose tales a los que no posean ninguna edificación, o el que la posee en estado de ruina.-
 - 3) Los servicios de desinfección o desinsectación.-
 - 4) Servicios de desratización según las normas vigentes.-
 - 5) Por el desagote de pozos a cargo del servicio de carros atmosféricos.-
 - 6) Remoción de residuos áridos, restos de demolición y construcción, ramas y cualquier otro residuo afín.-
 - 7) Demolición de edificios en ruina y apuntalamiento de fachadas.-
- b) Servicios obligatorios, taxis, remís por servicios especiales, ómnibus, combis y otros transportes públicos o privados.-
- c) Servicios por reparaciones que exceden el mero mantenimiento, tales como:
 - 1) Emplazar o reemplazar alcantarilla de acceso privado con frente a camino rural.-
 - 2) Reemplazo de tramo de cordón cuneta en camino urbano.-
 - 3) Emplazamiento o reemplazo de alcantarilla o tubo de hormigón en camino urbano.-
 - 4) Reparación de camino de tierra -rural o urbano-, por rotura provocada por obras no autorizadas, tales como, canales clandestinos, alteraciones de curso de agua, aumentos de nivel por relleno de predios, disminución de nivel por soterramiento o excavación de predios, etc.
- d) Por los servicios de acarreo de tierra.-
- e) Otros servicios no contemplados en los incisos anteriores

ARTÍCULO 180º: La percepción de la tasa por servicios especiales por limpieza e higiene o reparaciones que exceden el mero mantenimiento, estará sujeta a su efectiva prestación.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 181º: Son Contribuyentes del gravamen de este capítulo, según corresponda:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- f) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-
- g) Quien solicite uno de los servicios reglados en este capítulo.-

La responsabilidad entre los distintos sujetos enumerados en los incisos “a”, “b”, “c”, “d”, “e” y “f”, es carácter solidario.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 182°: Fijase como base imponible, de acuerdo a los valores y parámetros fijados por la Ordenanza Impositiva, y ante la falta de previsión en esta, por la Autoridad de Aplicación, las siguientes pautas:

- a) Por extracción de residuos u otros elementos; por remoción de residuos áridos, restos de demolición y construcción, ramas y cualquier otro residuo afín; y por demolición de edificios en ruina y apuntalamiento de fachadas: El servicio (considerando la extensión horaria de la labor, distancias recorridas, medios utilizados, vehículos, herramientas, y horas de personal).-
- b) Por la limpieza de predios y desmalezamiento: La superficie.-
- c) Servicios obligatorios, taxis, remis por servicios especiales, ómnibus, combis y otros transportes públicos o privados: El Servicio.-
- d) Por desratización, desinfección y desinsectación: El servicio.-
- e) Por el desagote de pozos a cargo del servicio de carros atmosféricos: El Servicio.-
- f) Por la reparación que excede el mero mantenimiento: El servicio (considerando la extensión horaria de la labor, distancias recorridas, medios utilizados, vehículos, herramientas, y horas de personal)y los materiales utilizados.-
- g) Otros servicios no contemplados en los incisos anteriores: Pautas que fije la Autoridad de Aplicación.-

Pago:

ARTÍCULO 183°: Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a su efectiva prestación.-

ARTÍCULO 184°: Cuando razones de interés comunal así lo exigieren, a criterio de la Autoridad de Aplicación o de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, la repartición municipal podrá realizar el servicio, previa intimación al Contribuyente para que lo efectúe por su propia cuenta, dentro del plazo de cinco (5) días como máximo, de la notificación legal. En este caso, el pago de los servicios prestados, los materiales de corresponder y sus accesorios, si los hubiere, deberá ser satisfecho una vez efectivizada la tarea y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado el importe determinado. Siendo aplicables en lo pertinente las previsiones correspondientes al trámite reglado Título I, Capítulo 7° de la presente Ordenanza Fiscal.-

CAPÍTULO 4

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 185°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación dentro de los límites del Partido de Balcarce, de locales, establecimientos, depósitos, oficinas o unidades funcionales, destinados a comercios, industrias, servicios y actividades económicas asimilables a tales -tanto primarias como secundarias-, siempre que sean a título oneroso -lucrativo o no-, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establece en el presente capítulo y cuyo importe se determinará de conformidad con lo previsto en la Ordenanza impositiva. Resultando indiferente si su lugar de emplazamiento se halla en inmuebles de carácter público o privado.-

Se consideran actividades asimilables y sujetas a la tasa reglamentada en este capítulo las que se enumeran seguidamente con carácter enunciativo y no taxativo, en tanto se encuentren comprendidas en la situación descripta en el párrafo que antecede, a saber:

- a) Las realizadas en puestos móviles, ferias, exposiciones, circos, parques de diversiones o similares, puestos o stands fijos en feria o exposiciones.-
- b) Las realizadas en la prestación de servicios profesionales organizadas en forma de empresa, de acuerdo a lo descripto en la segunda parte del apartado “2”, del inciso “e”, del Artículo 100° de la presente Ordenanza.-
- c) Las relacionadas a oficios, locaciones de bienes, obras y servicios.-
- d) Las realizadas en la prestación de servicios públicos o privados.-

- e) Las realizadas en obradores de obras civiles, y otras obras en general, que requieran espacio físico donde instalar equipamiento y maquinarias para llevar a adelante su actividad económica.-

ARTÍCULO 186°: Los Contribuyentes que soliciten habilitación quedarán sujetos a las reglamentaciones y exigencia que establezca el Departamento Ejecutivo a través de los órganos competentes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Dirección del Hospital y Secretaría de Gobierno, debiendo realizarse el trámite de habilitación con carácter previo al inicio de la actividad.-

Para los establecimientos que por su naturaleza escapen al control municipal se aplicará la Ley 11.459, sus modificatorias y normativas reglamentarias. Para casos que no produzcan perjuicios y que sean de interés particular y/o general, se canalizarán las gestiones correspondientes a la vía provincial y/o nacional que corresponda.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 187°: La base imponible, estará dada por la escala que a tal efecto fija la Ordenanza Impositiva. Se abonará:

- a) Por única vez al solicitarse la habilitación.-
- b) Cuando se produzcan ampliaciones o modificaciones que importen un cambio de la situación en que haya sido habilitado. Los Responsables comunicarán sobre tales cambios con anticipación de treinta (30) días su acaecimiento, a los efectos de la Inspección y nueva habilitación.-
- c) Cuando se hubiere cambiado y/o agregado rubros en los negocios establecidos.-
- d) Cuando por sublocación y/o permiso de uso dentro de otro establecimiento habilitado se desarrollen tareas en nombre y por cuenta de personas diferentes a la titular de la habilitación existente.-

ARTÍCULO 188°: Los Contribuyentes presentarán solicitud con la documentación requerida según decreto del Departamento Ejecutivo, abonando en el mismo acto el importe que pudiera corresponder por la tasa reglamentada en éste capítulo.-

Aquellos contribuyentes que registren deuda en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y soliciten una nueva habilitación deberán regularizar su situación a efectos de proseguir con este trámite.-

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar habilitaciones provisorias por única vez, las que no podrán exceder los ciento ochenta (180) días corridos, cuando al presentar la documentación obligatoria requerida, el Contribuyente no aporte parte de la misma por no poder obtenerla por cuestiones ajenas a su voluntad. No obstante lo expresado, no podrá extenderse habilitación provisoria, si el solicitante no acredita un derecho legítimo a ocupar el local o establecimiento sobre el que pretende ejercer la actividad.-

Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin que el Contribuyente presente la documentación exigida, la habilitación provisoria quedará sin efecto de pleno derecho y se procederá conforme el Artículo 189° tercer y cuarto párrafo. Si el contribuyente aportare la documentación faltante luego de vencido el plazo otorgado como habilitación provisoria, deberá tramitar una nueva habilitación.-

ARTÍCULO 189°: Obtenida la habilitación deberá exhibir en lugar visible de su negocio o industria el Certificado correspondiente.-

Comprobada la existencia de locales donde se ejercen actividades sujetas a lo prescripto en el presente capítulo, sin la correspondiente habilitación, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Contravenciones Municipal.-

Los Contribuyentes no inscriptos en los registros municipales deberán abonar, conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente título, los correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en el tiempo en que hubieren estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal.-

ARTÍCULO 190°: Se requiere la tramitación de nueva habilitación, con carácter previo, en los siguientes casos:

- a) El traslado del local o del establecimiento.-
- b) El cambio de rubro.-
- c) La anexión de rubro, en tanto los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada e hicieran necesarios cambios o alteraciones del local o negocio y de su estructura funcional.-
- d) Por vencimiento del plazo de habilitación provisoria.-

La anexión por el Contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no implique modificación o alteración del local o negocio, ni de su estructura funcional, no obligará a nueva habilitación, ni ampliación de la existente.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 191°: Son Contribuyentes del gravamen previsto en éste capítulo los solicitantes del servicio y/o los titulares de la actividad sujeta a habilitación. Siendo la responsabilidad de carácter solidario.-

Pago:

ARTÍCULO 192°: El monto correspondiente a la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias será abonado por única vez. Siendo exigible en los siguientes términos:

- a) Contribuyentes nuevos: Al solicitar la habilitación.-
- b) Contribuyentes ya habilitados: Cuando se trata de ampliaciones, cambio o anexión de rubros y traslados: Al formular solicitud pertinente.

La percepción del tributo reglado en éste capítulo no implica de manera automática la autorización para funcionar, ampliar, cambiar, anexas o trasladar. En caso de negativa al trámite por no reunir las condiciones reglamentarias de habilitación, se procederá a disponer la devolución del sesenta por ciento (60 %) de los importes cobrados.-

CAPÍTULO 5:

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 193°: Por los servicios de inspección practicados de conformidad con las disposiciones vigentes respecto al ejercicio del poder de Policía Municipal previsto en el Artículo 75 inciso 30 de la Constitución Nacional, destinados a preservar la seguridad e higiene, salubridad y la contaminación potencial del medio ambiente, dentro de los límites del Partido de Balcarce, en relación a locales, establecimientos, depósitos, oficinas o unidades funcionales, destinados a comercios, industrias, servicios y actividades económicas asimilables a tales -tanto primarias, secundarias y terciarias-, siempre que sean a título oneroso -lucrativo o no-, se abonará la tasa que al efecto se establece en el presente capítulo y cuyo importe se determinará de conformidad con lo previsto en la Ordenanza impositiva. Resultando indiferente si su lugar de emplazamiento se halla en inmuebles de carácter público o privado.-

Se consideran actividades asimilables y sujetas a la tasa reglamentada en este capítulo las que se enumeran seguidamente con carácter enunciativo y no taxativo, en tanto se encuentren comprendidas en la situación descripta en el párrafo que antecede, a saber:

- a) Las realizadas en la prestación de servicios profesionales organizadas en forma de empresa, de acuerdo a lo descripto en la segunda parte del apartado “2”, del inciso “e”, del Artículo 100° de la presente Ordenanza.-
- b) Las relacionadas a oficios, locaciones de bienes, obras y servicios.-
- c) Las desarrolladas en la explotación de actividades agropecuarias, salvo las exentas de conformidad con lo previsto en el apartado “3”, del inciso “e”, del Artículo 100° de la presente ordenanza, por remisión del apartado “2”, del inciso “f” del mismo Artículo.-
- d) Las realizadas en la prestación de servicios públicos o privados.-
- e) Las que se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 194°: Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.-

Los Contribuyentes no alcanzados por el Régimen Simplificado detallado en el artículo 223 de esta Ordenanza, tributarán bimestralmente las alícuotas (expresadas en por mil) que se establecen al efecto en la Ordenanza Impositiva (identificada como régimen general), según actividades económicas (conforme un nomenclador de actividades) y categorías (por tramo de facturación anual); excepto para las que tengan tratamiento especial en la Ordenanza Fiscal.-

En los casos donde, en un mismo asiento -establecimiento, depósito, oficina o unidad funcional-, se generen ingresos por más de una persona -humana o jurídica-, el ingreso bruto a computar a los efectos del cálculo de la tasa será la sumatoria de todos los ingresos generados en dicho domicilio, con prescindencia del sujeto.-

ARTÍCULO 195°: Se consideran ingresos brutos a las sumas devengadas en valores monetarios en especies o servicios en concepto de venta de los productos o mercaderías, comisiones, intereses, remuneraciones, compensación de servicios y, en general de las operaciones realizadas. No se computarán en los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a) Los importes que hayan sido abonados por el Contribuyente inscripto, para los impuestos al valor agregado (débito fiscal), internos, fondos nacionales de autopista, tecnológico del tabaco y de combustibles.-
- b) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso o inversiones.-
- c) En el caso de concesionarios de automotores, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibidos.-
- d) La parte de primas de seguros destinados a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- e) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado.-

No se admitirá la deducción de ningún otro concepto distinto de los contemplados en el presente artículo, tales como fletes, seguros de responsabilidad civil, cargas patronales, entre otros.-

ARTÍCULO 196°: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código Tributario:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- f) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.-

ARTÍCULO 197°: En los casos en que se determinen por el método de lo devengado -principio general-, se deducirá de la base imponible:

- a) Las devoluciones, descuentos y bonificaciones efectivamente acordados y correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) Los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida y que se hayan computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. En caso de posterior recupero, total o parcial, se considerará al mismo como ingreso gravado imputable al período fiscal en que ello ocurra. Las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, pudiendo deducirse cuando se verifique alguno de estos índices:
 - 1) Verificación del crédito en el concurso preventivo.
 - 2) Declaración de quiebra de deudor.
 - 3) Desaparición fehaciente del deudor.
 - 4) Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro.
 - 5) Paralización manifiesta de las operaciones del deudor.

6) Prescripción.

- c) En los casos en que, por la escasa significación de los saldos a cobrar, no resulte económicamente conveniente realizar gestiones judiciales de cobranza y en tanto no califiquen en alguno de los restantes índices arriba mencionados, igualmente los malos créditos se computarán siempre que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:
- 1) El monto de cada crédito no deberá superar la suma de \$ 1.500,00
 - 2) El crédito en cuestión deberá tener una morosidad mayor a 180 días. Si no se ha fijado el período de vencimiento o el mismo no surja en forma expresa de la documentación respaldatoria, se considerará que se trata de operaciones de contado.
 - 3) Debe haberse notificado fehacientemente al deudor sobre su condición de moroso y reclamado el pago del crédito vencido.
 - 4) Debe haber dejado de operar con el deudor moroso.

ARTÍCULO 198º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.-
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-
- c) Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos.-
- d) Compraventa de divisas desarrollada por Responsable autorizado por el Banco Central de la República Argentina.-

A opción del Contribuyente, la Tasa podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.-

Aun cuando el Contribuyente no efectúe la opción de mención, si no presentare la declaración jurada dentro del décimo día de vencido el plazo para hacerlo y/o no acompañara con la misma la documentación respaldatoria para la determinación de la Tasa, se tomará como base para la determinación de la gabela, la totalidad de sus ingresos. En cuyo caso, efectuará el cómputo de tributo tomando como base la alícuota general identificada como “general - resto de actividades económicas”.-

ARTÍCULO 199º: En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 la base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos y pasivos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.-

En las operaciones financieras realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 la base imponible estará constituida por los intereses, ajustes por desvalorización monetaria, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el Estado de Resultados. Cuando de la documentación no surja el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones similares, se computará este último para la determinación de la base imponible.-

ARTÍCULO 200º: En las agencias de publicidad, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación los ingresos de comisiones recibirán el tratamiento previsto para las comisiones, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

ARTÍCULO 201º: En las operaciones de ventas de inmuebles con facilidades de pago que superan los doce (12) meses, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuotas que vencieran en cada período.-

ARTÍCULO 202º: En las actividades de Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible estará constituida por los ingresos percibidos en el período.-

ARTÍCULO 203º: Los agentes y representantes a comisión para la distribución o venta de determinados artículos pagarán el gravamen tomando como base el monto bruto de las comisiones o porcentajes respectivos, sin perjuicio del pago de gravámenes por las actividades que ejerzan simultánea o separadamente por cuenta propia. Se considera incluidos en la previsión de éste artículo, a Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.-

Si el Contribuyente no presentare la declaración jurada dentro del décimo día de vencido el plazo para hacerlo y/o no acompañara con la misma la documentación respaldatoria para la determinación de la Tasa, se tomará como base para la determinación de la gabela, la totalidad de sus ingresos. En cuyo caso, efectuará el cómputo de tributo tomando como base la alícuota general identificada como “general - resto de actividades económicas”.-

ARTÍCULO 204º: En las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de venta y el monto atribuido en oportunidad de la recepción del bien usado.-

Si el Contribuyente no presentare la declaración jurada dentro del décimo día de vencido el plazo para hacerlo y/o no acompañara con la misma la documentación respaldatoria para la determinación de la Tasa, se tomará como base para la determinación de la gabela, la totalidad de sus ingresos. En cuyo caso, efectuará el cómputo de tributo tomando como base la alícuota general identificada como “general - resto de actividades económicas”.-

ARTÍCULO 205º: Para las operaciones en que el precio se hubiere pactado en especie, la base imponible estará constituida Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.-

ARTÍCULO 206º: Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la Declaración Jurada Anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del subcontratista como Contribuyente de la presente tasa. La condición de no Contribuyente del subcontratista obsta la deducción.-

Si el Contribuyente no presentare la declaración jurada dentro del décimo día de vencido el plazo para hacerlo y/o no acompañara con la misma la documentación respaldatoria para la determinación de la Tasa, se tomará como base para la determinación de la gabela, la totalidad de sus ingresos. En cuyo caso, efectuará el cómputo de tributo tomando como base la alícuota general identificada como “general - resto de actividades económicas”.-

ARTÍCULO 207º: La base imponible para las canteras y la extracción de minerales estará constituida por la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal. El pago de la tasa reglada en éste capítulo, deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento del Derecho Derechos de Explotación de Canteras, de Extracción de Arena, Cascajo, Pedregullo, Sal y demás Minerales.-

ARTÍCULO 208º: Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal en el caso de actividades ejercidas por un mismo Contribuyente en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deba atribuirse conjuntamente a todas ellas, se faculta a la Autoridad de Aplicación, mediante Decreto Municipal a aplicar las normas del Convenio Multilateral vigente, a fin de determinar los ingresos atribuibles al Partido de Balcarce. El Contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de Contribuyente de dicho convenio en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda a través de los elementos probatorios que se estimen pertinentes. La presentación por los Contribuyentes de Declaraciones Juradas presentadas y/o aprobadas por organismos provinciales no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificarlas y realizar las rectificaciones o adecuaciones que correspondan de acuerdo con los fines de esta Ordenanza, sus modificatorias y complementarias.-

Los Contribuyentes, de la categoría correspondiente hasta el tramo denominado “Mediana tramo 1” de la definición de Pyme (límite de ventas totales anuales, incluyendo todos los puntos de facturación, dentro y fuera del partido de Balcarce) de acuerdo a la Resolución 159/2018 de la Secretaría de Emprendedores de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación, que se encuentren comprendidos en la situación prevista en éste artículo, podrán determinar su base imponible de acuerdo a un método simplificado. A tenor del cual, su base imponible quedará integrada por el total de las ventas realizadas en la Jurisdicción del Partido de Balcarce, con más el cincuenta por ciento (50%) de las ventas realizada en otras jurisdicciones. Debiendo presentar a fin de corroborar dichos importes las declaraciones juradas mensuales y anual del impuesto a los ingresos brutos y el balance anual de la Empresa. Para el caso de inicio de actividades en el ejercicio corriente y a los efectos de la categorización, deberán anualizarse las ventas con las consideraciones del presente párrafo.-

ARTÍCULO 209º: No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no hubiere sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto se aplicará la alícuota general identificada como “general - resto de actividades económicas” (esto es, la que coincide en sus porcentuales para el mayor número de actividades). En tal caso, del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las taxativamente enunciadas en esta Ordenanza, las que únicamente podrán ser invocadas por parte de los Responsables que en cada caso se indican.-

ARTÍCULO 210º: Las actividades complementarias de una actividad principal, incluyendo la financiación y los ajustes por desvalorización monetaria, estarán sujetas a la alícuota que para la actividad principal contemple la Ordenanza Impositiva.-

En las actividades que comprenden diversos ramos con distintos tratamientos impositivos -sin que exista uno principal y otro complementario-, el Contribuyente deberá discriminar el monto de los ingresos brutos a fin de pagar la tasa que corresponda a cada uno; debiendo discriminar en su caso los correspondientes a actividades gravadas, no gravadas y exentas.-

Cuando se omitiera esa discriminación, todos los ingresos estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso.-

ARTÍCULO 211º: Se establecen los siguientes incentivos, no excluyentes entre sí, en favor de los Contribuyentes de la Tasa reglamentada en este Capítulo, en tanto se encuentren al día en el cumplimiento de las mismas:

- a) Las empresas que, durante el período fiscal regido por la presente Ordenanza, ocupen jóvenes egresados de nivel secundario o superior menores de veinticinco (25) años de edad con residencia estable en el Partido de Balcarce, para quienes signifique su primer empleo, podrán deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a las remuneraciones netas abonadas a los mismos, a cuyo efecto deberán adjuntar a la declaración jurada anual la nómina del personal ocupado en estas condiciones, discriminando mensualmente las remuneraciones brutas abonadas en cada caso. Tal deducción podrá efectuarse por única vez, por el término de dos (2) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento y la documentación a presentar por quienes quieran obtener este beneficio.-
- b) Los Contribuyentes, de la categoría correspondiente hasta el tramo denominado “Mediana tramo 1” de la definición de Pyme (límite de ventas totales anuales, incluyendo todos los puntos de facturación, dentro y fuera del partido de Balcarce) de acuerdo a la Resolución 159/2018 de la Secretaría de Emprendedores de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación, podrán deducir de sus ingresos brutos, hasta el veinte por ciento (20%) del importe correspondiente a las remuneraciones netas abonadas a toda su nómina de empleados con residencia estable en el Partido de Balcarce, a cuyo efecto deberán adjuntar a la declaración jurada anual la nómina del personal ocupado en estas condiciones, discriminando mensualmente el porcentual especificado sobre las remuneraciones brutas abonadas en cada caso. El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento y la documentación a presentar por quienes quieran obtener este beneficio.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 212º: Es Contribuyente del gravamen establecido en el presente Título, toda persona humana o jurídica -con o sin personería jurídica- que realice las actividades gravadas por el presente capítulo, con prescindencia de que hubiere efectivamente cumplimentado los deberes de inscripción para su desarrollo.-

En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como Contribuyente.-

En los casos donde, en un mismo asiento -establecimiento, depósito, oficina o unidad funcional-, se generen ingresos por más de una persona -humana o jurídica-, será Responsable por el pago del gravamen íntegro, por el total de los ingresos respectivos de la totalidad de las personas que realizan actividades, la persona humana o jurídica titular de la habilitación comercial o actividad principal o notoria.-

ARTÍCULO 213º: Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada al Municipio por las partes -transmitente y adquirente- dentro de los quince (15) días de la toma de posesión, además de cumplimentarse todos los requisitos exigidos en la Ley 11.867. En tanto no se comunique la transferencia, el Contribuyente no quedará eximido de responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o sigan devengando. Es solidariamente obligado al cumplimiento de tal carga todo otro sujeto interviniente en la transferencia, como ser, abogado, escribano, corredor, martillero, u Órgano Judicial.-

Ante la solicitud de inscripción para desarrollar en un establecimiento determinado, la misma actividad llevada a cabo anteriormente en ese mismo establecimiento y sin conservar la inscripción como Contribuyente, la Municipalidad presumirá la existencia de continuidad económica y podrá exigir al nuevo Contribuyente la cancelación de las deudas del anterior Contribuyente para con el Municipio. Evidencian continuidad económica entre otras situaciones, las siguientes que se enumeran a título enunciativo y no taxativo:

- a) La fusión de empresas u organizaciones (incluidas unipersonales) a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.-
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra, que a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyen un mismo conjunto económico.-
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.-
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.-

ARTÍCULO 214º: La inscripción en el Registro de Contribuyentes del nuevo titular no afecta los derechos y acciones que puedan alegar terceros sobre el establecimiento industrial o comercial transferido.-

ARTÍCULO 215º: El adquirente de una actividad gravada debe incluir, como base imponible los ingresos propios y los de su antecesor, correspondientes al período inmediato al de la transferencia, sin perjuicio de deducir los pagos que éste hubiera realizado.-

ARTÍCULO 216º: Los Contribuyentes deben comunicar al Municipio la cesación de sus actividades dentro de los diez (10) días de producida, sin perjuicio del cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas. El Contribuyente deberá satisfacer la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Cuando la fecha no coincidiera con la finalización del bimestre, se deberá abonar la cuota bimestral correspondiente al período del cese, si la misma supera más de un tercio de dicho bimestre. Si se tratara de Contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, se deberán incluir también los importes devengados.-

La documentación a presentar a los fines del cese, será determinada por Decreto Municipal.-

Podrá el Departamento Ejecutivo decretar la baja de oficio en aquellos casos donde transcurrido un tiempo prudencial el Contribuyente no iniciare los trámites respectivos. La citada baja se dictará una vez comprobado fehacientemente el cese de actividades y sin perjuicio del cobro de las cuotas correspondientes hasta esa fecha.-

Pago:

ARTÍCULO 217º: Los Contribuyentes deberán efectuar el pago del tributo reglado en el presente capítulo mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que se determinan en la presente Ordenanza, pudiendo el Departamento Ejecutivo dictar reglamentaciones al efecto, de carácter interpretativo o aplicativo. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente.-

ARTÍCULO 218º: Cuando se trate de la iniciación de actividades al solicitarse la inscripción como Contribuyente, deberá abonarse antes de su inicio, el monto mínimo de una cuota bimestral que corresponda a la actividad.

En caso de que durante el bimestre el importe a pagar resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta y el saldo resultante deberá abonarse al vencimiento del bimestre que corresponda. Cuando en un período fiscal no se produjeren ingresos, se abonará el mínimo establecido, conforme a las pautas establecidas en la Ordenanza Impositiva. A los efectos de determinar la categoría de ingresos para aquellos Contribuyentes que inician actividad, el Departamento Ejecutivo podrá realizar recategorizaciones bimestrales reglamentando las mismas mediante Decreto.-

ARTÍCULO 219°: El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante cuotas bimestrales o anticipos para aquellos Contribuyentes que posean habilitación permanente. Para aquellos que posean habilitación precaria, el gravamen se ingresará en forma cuatrimestral mediante declaración jurada.-

Las cuotas o anticipos a que se refiere el párrafo anterior se liquidarán en la respectiva Declaración Jurada, sobre la base de los ingresos correspondientes al bimestre o cuatrimestre respectivo, debiendo ingresarse la Tasa dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquel, de acuerdo las normas que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 220°: Anualmente, el último día hábil del mes de enero, deberá presentarse una declaración jurada informativa en la que se resuma la totalidad de las operaciones correspondientes al año calendario inmediato anterior, discriminando adecuadamente las gravadas, no gravadas y exentas.-

ARTÍCULO 221°: En caso de Contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días de verificado, se inscriban y presenten las Declaraciones Juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los intereses y multas previstos en la presente Ordenanza.-

El Municipio podrá inscribirlos de oficio y requerir el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe mínimo de las cuotas bimestrales previstos para la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses y multas correspondientes. La Autoridad de Aplicación posee amplias facultades para determinar la fecha presunta de inicio de actividades por parte del Contribuyente no inscripto y requerir el pago de las obligaciones en forma retroactiva a la fecha presuntamente determinada.-

Asimismo, el Municipio podrá determinar de oficio el gravamen sobre la base de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo siguiente y en la parte general de la presente Ordenanza; en cuyo caso reclamará el importe que surja de la determinación, con más los intereses y multas correspondientes.-

ARTÍCULO 222°: Sin perjuicio de los intereses y multas que correspondan, la falta de presentación de las Declaraciones Juradas y el pago de los gravámenes de este capítulo en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.-

A tales efectos, vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, el Departamento Ejecutivo podrá optar entre una de las siguientes alternativas:

- a) Practicará una liquidación, requiriendo el ingreso de montos mínimos.-
- b) Establecerá el monto de la tasa por o determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en la Parte General de la presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.-
- c) Emplazar al Contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado por el Contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.-

Si una vez emplazado el pago del capital del tributo, sus intereses y multas, el Contribuyente no satisficiera el importe requerido, o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes, y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago, a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar.-

ARTÍCULO 223°: En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva.-

El monto mínimo de tributación bimestral es reglamentado en la Ordenanza Impositiva, mediante un régimen simplificado, por el cual los Contribuyentes cuya facturación anual gravada por todo concepto no supere la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000) y su consumo de electricidad no supere los 50.000 KW anuales, abonarán un monto fijo bimestral en pesos de acuerdo a una tabla, en la que se fija el valor de la cuota bimestral de acuerdo categorías, que varían en función del monto de facturación y consumo de energía eléctrica (en KW).-

Cuando por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el bimestre, se deberá abonar la cuota o anticipo mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate.-

Los establecimientos, locales, depósitos, oficinas o unidades funcionales, cuya titularidad de habilitación sea detentada por las mismas personas humanas o jurídicas, serán considerados como una sola unidad a los efectos de la aplicación de la alícuota, la declaración y la tributación correspondiente de este tributo. No obstante, el gravamen que deberá abonar, no podrá ser inferior a la suma de los mínimos que fije la Ordenanza Impositiva, correspondiente a cada uno de los establecimientos, locales, depósitos, oficinas o unidades funcionales.-

ARTÍCULO 224°: Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán la tasa que para estas actividades establece la Ordenanza Impositiva, sobre la base imponible que representan los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.-

CAPÍTULO 6:

DERECHO POR REGISTRO Y CONTRALOR DE LOS RÉGIMENES DE LEALTAD COMERCIAL, DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LOS DERECHOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, Y DEMÁS ATRIBUCIONES MUNICIPALES

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 225°: Abonarán el Derecho por Registro y Contralor de los Regímenes de Lealtad Comercial, Defensa de la Competencia y de los Derechos de Consumidores y Usuarios, y demás atribuciones municipales, aquellos Contribuyentes que por su modalidad operacional desarrollen en jurisdicción del Municipio las actividades económicas previstas en el nomenclador de actividades incluido en el capítulo de la Ordenanza Impositiva referido a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y que no les corresponda abonar dicha tasa, ya sea por no contar con establecimiento, depósito, oficina o unidad funcional, o en espacios públicos, o por cualquier otro motivo.-

ARTÍCULO 226°: El derecho reglamentado en el presente capítulo será cumplimentado de conformidad con las alícuotas y mínimos contemplados en la Ordenanza Impositiva para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

Los mínimos que corresponda tributar por el presente derecho se abonarán por bimestre adelantado. Cuando la actividad se hubiere de desarrollar transitoriamente, se abonarán por adelantado al momento de solicitarse la respectiva habilitación.-

ARTÍCULO 227°: En todo lo no reglamentado en el presente capítulo, será de aplicación lo previsto en el capítulo de la presente Ordenanza, referido la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTÍCULO 228°: El pago del Derecho reglado en éste capítulo deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento, cuando correspondiere, del Derecho por Venta Ambulante.-

CAPÍTULO 7:

DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 229º: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- c) La Publicidad y/o Propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios, y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o característica del producto, marcas registradas, y/o cualquier otra denominación relacionada a éste tipo de publicidad; o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda, a la casilla y/o cabina de que se trate.-
- d) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.-
- e) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: Nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, o cualquier otro tipo de denominación publicitaria de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicio y/o actividad comercial.-
- f) La publicidad realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas, y toda otra publicidad realizada.-

ARTÍCULO 230º: No comprenden el hecho imponible las siguientes:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas con la actividad de la empresa cuando se realicen dentro del local o establecimiento.-
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.-
- c) Los letreros propios de un establecimiento con habilitación otorgada por el Municipio de Balcarce, cuya superficie sea menor o igual a un metro cuadrado que no sean iluminados, luminosos ni animados, siempre que se concreten específicamente al nombre del propietario, comercio o industria, actividad, domicilio, teléfono y servicio que presta.-
- d) La publicidad y propaganda con fines benéficos, culturales, sociales y deportivos, debidamente autorizados por la Municipalidad.-
- e) Los que indiquen una advertencia de interés público.-
- f) Los letreros indicadores de farmacia de turno, según normas vigentes, siempre que no contengan publicidad de productos.-
- g) Los transparentes situados en los teatros, cines, centro culturales, academias de artes o educativas y clubes.-
- h) Los exigidos por la legislación vigente municipal, provincial o nacional, que sólo contengan los datos en estas normas exigidos y que por sus características (exhibición de marcas, logos, colores, etc.) no encuadre en el concepto de publicidad o propaganda, en cuyo caso quedarán comprendidos en el hecho imponible.-
- i) Las calcomanías colocadas en el interior o exterior de locales comerciales que informen al consumidor los medios de pago habilitados para abonar los productos que se comercializan. Siempre que su tamaño no supere el metro cuadrado.-
- j) Los letreros ubicados en alambrados ubicados en la zona rural cuya dimensión sea igual o inferior al metro cuadrado.-

ARTÍCULO 231º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer excepciones en el pago de esta tasa por tamaño de la publicidad que se realiza, por el sujeto que la efectúa o por cualquier otro concepto a considerar.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 232º: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia de la publicidad o propaganda y su forma, la superficie, ubicación del anuncio, aviso y objeto que lo contenga.-

Los anuncios publicitarios serán diferenciados según el lugar de colocación y su contenido, según su forma de emplazamiento, según sus características y según su estructura portante. Sin perjuicio de poder considerar anuncio publicitario a cualquier otra forma no enumerada en la presente clasificación:

a) Según el lugar de colocación y su contenido:

- 1) Letrero: Colocado en el mismo local del comercio que se refiere exclusivamente al nombre o razón social y/o a la actividad desarrollada en el mismo, con fines de identificación.-
- 2) Letrero combinado: Colocado en el mismo local del comercio que simultáneamente identifica al mismo y/o a la actividad desarrollada y publicita a otras empresas y/o marcas o nombres de productos o servicios que se expandan o presten, o no, en el mismo.-
- 3) Aviso: Colocado en sitios o locales distintos al destinado para el negocio o industria que se explota, comprende, entre otros, a marcas y/o nombres de empresas, productos o servicios que hacen uso publicitario de la vía pública sin fines de identificación.-
- 4) Letrero Ocasional: Es el anuncio que corresponde a remate, venta, locación de inmuebles, cambio de dominio o sede, liquidación de mercaderías y demás eventos temporales autorizados de no más de noventa días de duración. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartado “1” de este inciso, cuando se trate de inmuebles en los que se realizan habitualmente actividades que den lugar a la colocación de anuncios ocasionales, se considerarán los mismos como anuncios de textos cambiables.-
- 5) Columna publicitaria: El anuncio publicitario sostenido por columnas portantes.-

b) Según su forma de emplazamiento:

- 1) Frontales: Colocados en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo ni obstaculicen visualmente.-
- 2) Salientes: Colocados en forma perpendicular u oblicua, o montados sobre toldos, marquesinas u otro tipo de elemento que ocupe el espacio aéreo y/u obstaculice visualmente y, en general, cualquier tipo de anuncio que no responda claramente a las características de los clasificados como frontales.-
- 3) En medianera: Es todo anuncio simple, sobre muro medianero de cualquier tipo de edificación, que se limitará exclusivamente a la exteriorización de frases cortas publicitarias (slogan), logotipo o marca o imagen que comprenda principalmente al producto.-
- 4) En Marquesina: Es toda publicidad adosada a la parte frontal y/o lateral de la misma.-
- 5) En la vía pública: Es aquel que se halla ubicado en el ámbito del dominio público municipal.-
- 6) En azotea o terraza: Es todo anuncio que se encuentra ubicado en las terrazas o azoteas de cualquier edificación.-
- 7) Sobre aleros y balcones: Anuncios colocados sobre el frente o laterales de aleros y/o balcones de edificios.-
- 8) Sobre toldos: Es todo anuncio pintado sobre toldos.-
- 9) En predios privados, urbanos o rurales: Son aquellos que se hallan ubicado en el ámbito del dominio privado, pero visibles desde la vía pública.-

c) Según sus características:

- 1) Afiche: Es el anuncio pintado o impreso en papel para su fijado en pantalla o cartelera y en otros lugares permitidos por Ordenanza Municipal.-
- 2) Volante: Es el anuncio impreso o pintado en papel para su distribución en mano.-
- 3) Iluminado: Es el anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas ex profeso.-
- 4) Luminoso: Es el anuncio que emite luz propia por instalaciones efectuadas a tal fin.-
- 5) Animado: Es el anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes, o por luces o efecto de luces.-
- 6) Móvil: Es el anuncio que puede trasladarse o ser trasladado, circulando por medio humano, animal, mecánico o cualquier otro autorizado expresamente.-
- 7) Sonoro: Es el anuncio que se realiza mediante sonido audible.-
- 8) Simple: Es el anuncio que no es animado, ni móvil, ni iluminado, ni luminoso, ni mixto, ni sonoro, ni de imágenes proyectadas.-

- 9) Estructura representativa: Es cualquier anuncio que esté inscripto en un volumen que expresa un mensaje por sí mismo.-
- 10) Exhibidor: Es el artefacto especial que incluye leyendas publicitarias, desplegadas o no, de formas diversas que contiene o no mercaderías para colocar en la vía pública.-
- 11) Calco: Es el anuncio impreso en material autoadhesivo.-
- 12) Proyección de imágenes: Es aquel que se proyecta en pantallas, sistema televisivo o similar en vidrieras o interior de locales, sea la proyección en ambientes internos y que trascienda al espacio público.-
- 13) Mixto: Es el anuncio que reúne más de una de las características enunciadas anteriormente.-

d) Según su estructura portante:

- 1) Cartelera o pantalla: Es la estructura destinada a la fijación de afiches.-
- 2) Estructura de sostén: Instalaciones portantes de los anuncios y de las carteleras o enclavados en los frentes mediante estandartes, banderas, banderines, banderolas, gallardetes o similares.-
- 3) Toldo: Construido con o sin fines publicitarios, podrán llevar anuncios simples pintados sobre sus caras exteriores.-
- 4) Parámetros: Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio.
- 5) Marquesinas: Es toda estructura de sostén adosada a la pared frontal, preparada para recibir anuncios solo en sus lados libres y que cuenta además con la cubierta correspondiente.-
- 6) Banco: Es la estructura que se utiliza para asiento de las personas y que puede estar preparado para contener un anuncio.-
- 7) Portabicicletas: Es la estructura que permite la colocación de bicicletas en la vía pública y el cual puede tener un anuncio.-
- 8) Tanques: Es la estructura contenedora de líquidos que permite la colocación de anuncio pintados.-

ARTÍCULO 233°: La medición de la publicidad a los fines tributarios se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En el caso de tratarse de una superficie irregular se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie.
- b) En las vidrieras se tomará el ancho total del vidrio y en cuanto a la altura, se tomarán los puntos más salientes de la base y el extremo superior.-
- c) Los letreros que avancen sobre la vía pública, serán medidos desde la línea de edificación hasta la parte más saliente; y en cuanto a la altura se tomarán las partes más salientes de la base y del extremo superior.-
- d) La publicidad que se exponga en muebles o instalaciones varias ubicados en espacios y/o sectores de acceso público, se determinará conforme la superficie total en que se coloquen o por cada elemento, según corresponda.-
- e) Las empresas publicitarias y/o personas que tengan instaladas pantallas, carteleras y/o cualquier tipo de anuncios publicitarios abonarán la tasa por la totalidad de fases utilizables para anuncios que posea cada cartelera, aún cuando en ellas no se realice ninguna publicidad.-
- f) En cada elemento publicitario de más de 0,06 metros cuadrados, la liquidación se practicará por faz y por cada metro cuadrado o fracción.-
- g) En cada elemento publicitario de hasta 0,06 metros cuadrados, la liquidación se practicará por cada faz y por unidad.-
- h) En caso de que por su ubicación y/o emplazamiento no fuere posible medir con exactitud la superficie de los letreros o avisos a relevar, los Inspectores actuantes podrán estimar las medidas con la utilización de elementos o herramientas de medición práctica y con la aplicación de su pericia en la materia. Dicha estimación podrá ser luego ratificada o rectificada por el Contribuyente al momento de efectuar su descargo aportando los elementos de prueba fehacientes.-

Contribuyentes y Responsables:

ARTÍCULO 234°: Son Contribuyentes de este tributo los titulares de la actividad, producto o establecimiento en que se realice la publicidad, o a quienes beneficie la misma.-

Asimismo, tienen responsabilidad solidaria en el carácter de Agentes de Percepción, respecto al cumplimiento de las disposiciones del presente título, aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros.

En tanto son Responsables solidariamente en el carácter de Contribuyentes los titulares de dominio de inmuebles donde se instale o realice por cualquier medio publicidad en la vía pública o que trascienda a la misma.-

Los sujetos obligados no pueden excusar su responsabilidad por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas o agencias publicitarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada. Tampoco pueden excusarse por abonar a sus locadores o permisionarios un canon por publicidad.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer que quienes intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cualquier causa, como por ejemplo agencias de publicidad, medios de comunicación de cualquier tipo, imprentas y otras actividades asimilables, por cuenta propia o de terceros, actúen como Responsables Agentes de Percepción y/o Información, estableciendo las modalidades para el cumplimiento de dicha obligación por hechos que resulten alcanzados por el presente gravamen en el ejercicio de su actividad. Las presentes normas son aplicables asimismo a los titulares de permisos y concesiones que otorga la Municipalidad relativos a cualquier forma de publicidad.-

ARTÍCULO 235°: Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda, deberá solicitarse la correspondiente autorización, de acuerdo a la Ordenanza 81/04. En caso de aprobarse se inscribirá en los padrones que a tal fin se llevan en la secretaría de Hacienda, Dirección de Recursos. El número de legajo y número de permiso que otorgará el Departamento Ejecutivo, deberá estar impreso adherido o pintado según corresponda, en forma visible en el anuncio de publicidad.-

Cuando la colocación del anuncio o su difusión no cuente con la debida autorización de este Municipio o cuando el permiso fuera revocado o vencido y no fuera renovado, la publicidad se reputará clandestina y los anunciadores, empresas de publicidad, propietarios, tenedores, locatarios de inmuebles y/o fundo donde esté emplazado el anuncio, y toda aquella persona o entidad a quien el anuncio beneficie directa o indirectamente serán solidariamente Responsables de:

- a) Abonar el canon por publicidad y propaganda a que hubiere lugar, con más las multas, intereses y recargos correspondientes, sin que el pago del tributo por haber llevado a cabo la actividad implique permiso o autorización alguna por parte del Municipio.-
- b) Abonar los gastos operativos que surjan de las tareas de clausura del anuncio publicitario.-
- c) Retirar la estructura y acondicionar el lugar de su emplazamiento. Caso contrario la remoción se ejecutará por personal de la Comuna o por terceros contratados para dichas tareas y a costo de los Contribuyentes y Responsables, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar.-

ARTÍCULO 236°: El pago de los gravámenes a que se refiere este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter periódico, en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.-
- b) Los de carácter transitorio, en el momento de solicitar la autorización.-

Los pagos que se requieran y/o intimen según los valores previstos en la Ordenanza Impositiva por haberse realizado, y/o encontrarse realizando publicidad gravada sin contar con la autorización previa, revisten el carácter de multa y bajo ningún concepto implican la aprobación municipal, ni suplen al cumplimiento del procedimiento establecido para obtener la autorización pertinente, ni lo eximen del pago del tributo que se determine.-

ARTÍCULO 237°: En el caso de marquesinas, cuando la publicidad sea única y los colores de la marquesina que la contiene identifiquen claramente y/o tengan relación directa con la marca y/o Contribuyente que publicite en la misma, se tomara el total de superficie de la marquesina que soporta dicha publicidad como total de superficie publicitaria a cobrar.-

En el caso de marquesinas que contengan diversas publicidades, se dividirá la superficie total de la marquesina por la cantidad de publicidades contenidas en la misma, adjudicándose a cada Contribuyente, como superficie publicitaria a cobrar, la superficie individual que arroje dicho cociente, multiplicada por la cantidad de publicidades correspondientes al mismo Contribuyente.-

ARTÍCULO 238°: La Publicidad o Propaganda no puede ser trasladada del objeto o lugar en que se realiza sin previa autorización del Municipio. Igualmente, se requiere permiso previo para cambiar una publicidad determinada por otra que lleve mayor gravamen.-

ARTÍCULO 239: Los anuncios, publicidad o propaganda transitoria o que se realicen para un objeto y/o período determinado tales como las obras de construcción, avisos de remate, etc. deben ser retirados una vez cumplido el objeto o finalización del período.-

ARTÍCULO 240°: Las empresas cinematográficas o teatrales confeccionarán al Municipio un parte de cabina que tendrá valor de Declaración Jurada, en el que se indicará la totalidad de la publicidad proyectada, las colas de películas y noticiarios, indicando en todo caso el producto, comercio o establecimiento de origen de la publicidad.-

ARTÍCULO 241°: Los Contribuyentes de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene deberán declarar toda la publicidad gravada colocada en el local, o fuera del mismo dentro del partido de Balcarce, y conservar en su poder las constancias de pago a su nombre, aun cuando la publicidad sea contratada y abonada por un tercero.-

Asimismo, todos los sujetos obligados conforme el presente capítulo, aun cuando no fueran Contribuyentes locales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, deberán presentar declaración jurada de la publicidad gravada que proyecten realizar por cualquier medio dentro del partido de Balcarce, juntamente con la solicitud de autorización de la misma.-

ARTÍCULO 242°: El pago de los gravámenes a que se refiere este capítulo deberá ser previo a la publicidad a efectuarse a excepción de normas especiales en la materia, el no pago condiciona el otorgamiento de los permisos sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.-

No se otorgará el permiso correspondiente si el solicitante, el anunciante, tenedor o titular del inmueble sobre el cual pretende instalarse el anuncio registre algún tipo de deuda fiscal o contravencional con el Municipio de Balcarce.-

CAPÍTULO 8:

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Hecho imponible:

ARTÍCULO 243°: Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, en cumplimiento de las reglamentaciones municipales vigentes, se abonarán los derechos fijados en este título, en relación con la naturaleza de los productos o servicios y medios utilizados para su comercialización.-

Base imponible:

ARTÍCULO 244°: La base imponible se establece en la Ordenanza Impositiva de acuerdo al tiempo de los permisos otorgados, a la naturaleza de los productos y a los medios utilizados para la venta.-

Por la venta ambulante realizada dentro del marco de la Fiesta Nacional del Automovilismo y en oportunidad de eventos en el Autódromo Juan Manuel Fangio el Departamento Ejecutivo fijará las condiciones y valores que deberán abonarse.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 245°: Son Contribuyentes de los gravámenes de este capítulo todas aquellas personas que debidamente autorizadas ejerzan el comercio y ofrezcan el servicio en la vía pública o lugares públicos. La actividad de vendedor ambulante deberá ser ejercitada en forma personal.-

ARTÍCULO 246°: El vendedor ambulante deberá poseer en todo momento la constancia de su autorización, libreta de sanidad al día, inscripciones impositivas y demás documentación exigida por las reglamentaciones vigentes, que deberán exhibir cada vez que les sea requerida. Los vendedores ambulantes solo pueden vender los artículos autorizados por la reglamentación, en hora y en zonas que fijen las disposiciones legales vigentes.-

Pago:

ARTÍCULO 247°: Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad.-

El cumplimiento del gravamen configurará el cumplimiento del derecho reglado en éste capítulo por el período de cuatro (4) meses. Para la renovación de dicho permiso, para períodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al comienzo de cada período, dentro de los primeros cinco (5) días de su comienzo.-

ARTÍCULO 248°: El cumplimiento del derecho reglado en éste capítulo no exime al Contribuyente de las demás tasas que corresponda tributar, por el ejercicio de su actividad económica.-

Reglamentación:

ARTÍCULO 249°: Cuando la actividad se ejerce sin la previa autorización municipal o no se hayan abonado los derechos establecidos en este título, se producirá la caducidad del permiso, si existiera, se efectuará el retiro inmediato de las mercaderías y efectos de la vía pública, y los Responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención y accesorios fiscales a que hubiere lugar, incluyendo las multas por incumplimiento a los deberes formales contenidas en esta Ordenanza, sus modificatorias o complementarias.-

CAPÍTULO 9:

DERECHOS DE OFICINA

Hecho Imponible

ARTÍCULO 250°: Toda actuación, gestión o trámite administrativo y/o técnico, estará sujeto al pago de un derecho por el servicio que presta la Municipalidad al actuante, tramitante o gestor, comprendiendo los siguientes servicios:

a) Administrativos:

- 1) La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo las que tengan asignadas tarifas específicas en este o en otro Capítulo.-
- 2) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio el Municipio contra personas o entidades, siempre que se origine por causa justificada y que ellas resulten debidamente acreditadas.-
- 3) La expedición de carnets o libretas o sus duplicados o sus renovaciones.
- 4) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas en este u otro Capítulo.-
- 5) La expedición, visado de certificados, testimonios y otro documento siempre que no tenga tarifa específica asignada en este u otro Capítulo.-
- 6) Los registros de firmas por única vez de proveedores, contratistas, etc.
- 7) La venta de pliego de licitaciones.-
- 8) La asignatura de propuestas.-
- 9) La toma de razón de contratos de prendas de semovientes.-
- 10) Las transferencias de concesiones o permisos municipales salvo que tengan tarifas específicas asignadas en, este u otro Capítulo.-
- 11) La expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.-
- 12) Las notificaciones, intimaciones y el diligenciamiento de mandas judiciales.-

b) Técnicos: Se deben incluir los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a los aranceles, excepto los servicios asistenciales.-

c) Derecho de Catastro y Fraccionamiento de Tierras: Comprenden los servicios, tales como certificados, informes, copias, empadronamiento e incorporación a catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.-

ARTÍCULO 251°: No se encuentran gravadas por el Derecho de Oficina las siguientes actuaciones:

- a) Las relacionadas con Licitaciones Públicas y Privadas, Concursos de Precios y Contrataciones Directas.-

- b) Cuando se tramitan actuaciones que se originan por error de la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanza Municipal.-
- c) Las solicitudes de testimonio para promover demandas de accidentes de trabajo, tramitar Jubilaciones o Pensiones, y a requerimiento de organismos oficiales.
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas por consultas.-
- f) Los escritos presentados por los Contribuyentes acompañados en letras, giros o cheques y de otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.-
- g) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a las mismas.-
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones al Municipio.-
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.-
- j) Las solicitudes de audiencias.-
- k) Las solicitudes de eximición y condonación de Tasas.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 252°: La base imponible se establece en la Ordenanza Impositiva, aplicándose tasas fijas, proporcionales y/o en relación directa al costo del servicio. Los derechos establecidos en este capítulo se abonarán en forma de estampilla o sellado por foja, salvo que la Ordenanza Impositiva en vigencia establezca otra forma.-

Contribuyentes y Responsables:

ARTÍCULO 253°: Son Contribuyentes los beneficiarios o destinatarios directos de los trámites o servicios gravados por los derechos que se regulan en el presente Capítulo.-

Son responsables solidarios de estos gravámenes, en el carácter de Agentes de Retención y/o Percepción según la modalidad en que hubieren prestado sus servicios, los peticionantes por mandato o representación, o los gestores diligenciantes, de toda actividad, trámite o servicio de la Administración, que de origen a cualquiera de los hechos imponibles previstos en éste capítulo.-

En los casos de transacciones inmobiliarias, fraccionamientos o mensuras será Responsable solidario del pago del tributo, en el carácter de Agente de Percepción, el profesional interviniente.-

Pago:

ARTÍCULO 254°: El pago del gravamen correspondiente, deberá efectuarse al presentarse la respectiva solicitud o pedido, como condición para ser considerado. Las presentaciones posteriores en un mismo expediente que respondan a informaciones solicitadas por las oficinas que deben realizar el trámite administrativo pertinente, no repondrán sellado, siempre que sea previo a la resolución del Departamento Ejecutivo, en tal caso deberá abonar nuevamente el sellado administrativo.-

Cuando se trate de actividades o servicios que deba realizar la Comuna de oficio, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.-

ARTÍCULO 255°: Asimismo, para el caso de los carnets de conductor será condición para su expedición que el titular no registre deuda exigible en concepto de tasas municipales, de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 256°: El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

ARTÍCULO 257°: Los servicios enumerados precedentemente no deben ser cobrados anualmente sino cuando se solicitan.-

ARTÍCULO 258°: Sin perjuicio del recargo por mora, los derechos de actuación, diligencias, actos y trámites administrativos que no se abonarán dentro de los cinco (5) días de la notificación o intimación correspondiente serán ejecutados por la vía de apremio.-

Normas generales:

ARTÍCULO 259°: Fijase en treinta (30) días el plazo máximo de validez de los certificados de libre deuda informados. Vencido dicho término, se deber solicitar ampliación de informes.-

ARTÍCULO 260°: Todo trámite o gestión, cualquiera sea su naturaleza formulado por escrito debe ser presentado en la Mesa General de Entradas del Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 261°: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor de sesenta (60) días corridos, a contar de su notificación, por causas imputables al peticionante. En esta notificación deberá constar la transcripción del presente Artículo.-

ARTÍCULO 262°: Para la presentación de planos de subdivisión, mensuras, o fraccionamientos de tierras, por la visación e inscripción en el Municipio a través de la Oficina de Catastro Parcelario, será condición para el ingreso del trámite de subdivisión, que el Contribuyente presente el reglamento de copropiedad y administración en los casos que correspondiere. El otorgamiento del correspondiente visado será otorgado, siempre que el inmueble no registre deuda por tasas y/u obras municipales, caso contrario, el Contribuyente deberá satisfacer tales deudas para proseguir con las actuaciones.-

Exceptúase de este requisito a los inmuebles a escriturarse por Ley N° 24374, rigiendo para estos casos las normas específicas establecidas en la Ordenanza 42/2012.-

En los casos de trámites de modificación que afecten a distintas unidades funcionales de un inmueble que se encuentra bajo el régimen de propiedad horizontal, el requisito de libre deuda será exigible únicamente para aquellas partidas afectadas a las modificaciones.-

ARTÍCULO 263°: El incumplimiento por parte de los Contribuyentes, Responsables, propietarios o profesionales actuantes a las disposiciones vigentes en la presentación de planos de subdivisión u operaciones mencionadas en el artículo anterior, se harán pasibles de las sanciones establecidas en la Ordenanza correspondiente, como así también, de la referente a incumplimiento de los deberes formales reglamentada en el presente cuerpo normativo.-

ARTÍCULO 264°: No se considerará aprobado un plano de subdivisión, si antes no ha efectuado el pago de los derechos correspondientes. Para retirar los planos deberá contar con el control de la Secretaría de Hacienda, que certifique la no existencia de deuda del inmueble en cuestión.-

ARTÍCULO 265°: Para la presentación de planos de subdivisión de inmuebles a escriturarse en el marco de la ley 24.374 (régimen de regularización dominial), no resultará exigible el certificado de libre deuda de tasas municipales. El total de la deuda en concepto de tasas municipales que registren estos inmuebles, se asignará a cada parcela creada por el plano de subdivisión respectivo, proporcionalmente de acuerdo a la base imponible de cada tasa según la Ordenanza fiscal.-

CAPÍTULO 10:

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Hecho Imponible

ARTÍCULO 266°: Se abonarán los derechos reglados en este capítulo, conforme valores fijados en la Ordenanza Impositiva, en los siguientes supuestos:

- a) Por el estudio y aprobación de planos.-
- b) Permiso, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras de construcción de edificios nuevos o ampliación de los existentes.-

- c) Por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones de edificios, entre otros, certificaciones complementarias y ocupación provisoria de espacios de vereda, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.-

ARTÍCULO 267°: En caso de obras ejecutadas o en curso de ejecución sin haber obtenido el permiso correspondiente, el hecho imponible se producirá con la inspección municipal, relevamiento, verificaciones, informes y toda otra actuación administrativa o judicial tendiente a regularizar la obra clandestina, aun cuando el infractor no diera cumplimiento a la presentación de los planos.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 268°: La Secretaría de Obras y Servicios Públicos, fijará el valor de la obra y/o servicios, determinando la categoría a la que pertenece la construcción y/o ampliación, fijando el o los valores de los derechos de construcción y los ajustes que correspondan por diferencias de metrajes y/o categoría al finalizar la obra.-

La autorización municipal para comenzar cualquier tipo de trabajo de construcción deberá contar con el plano aprobado, previa cancelación de los derechos correspondientes y/u obtención del plan de pago respectivo.-

Para la determinación del gravamen se aplicarán los valores vigentes a la fecha de presentación de la carpeta o legajo respectivo, ello sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajuste de la liquidación que se practicará al finalizar los trabajos y a los valores vigentes al momento de la liquidación.-

Contribuyentes y Responsables - Solidaridad:

ARTÍCULO 269°: Son solidariamente obligados por el pago de los derechos de construcción los siguientes Contribuyentes y Responsables:

- a) **Contribuyentes - Propietarios, adquirentes y/o poseedores:** Son Contribuyentes de los gravámenes a que se refiere este Título, los propietarios -titulares de dominio-, y/o los legítimos adquirentes, y/o los poseedores con derecho a acceder al dominio por usucapión y/o por régimen de regularización dominial.-
- b) **Contribuyentes - Propietarios de proyecto y/o construcción:** Son también Contribuyentes, los propietarios de los proyectos y/o los propietarios de las construcciones.-
- c) **Responsables:** Son responsables en el carácter de Agentes de Percepción, los profesionales a cargo de la construcción. No siendo factible su liberación, como obligados solidarios, la eventual alegación de haber entregado a los Contribuyentes -estos, son los sujetos mencionados en los incisos anteriores de éste artículo- el pago, o haber incluido los derechos en el precio de la obra contratada, o haber pactado su liberación al momento de su contratación.-

Inexistencia de deudas:

ARTÍCULO 270°: Será condición para el otorgamiento del correspondiente visado previo y posterior aprobación de plano, que el inmueble no registre deuda por tasas y/u obras municipales. Para retirar los planos y/o autorización correspondiente, deberá contar con el control de la Secretaría de Hacienda, que certifique lo indicado en el párrafo anterior.-

Exigibilidad y Pago:

ARTÍCULO 271°: Regirán las siguientes pautas de exigibilidad y pago, para el pago de los derechos establecidos en el presente capítulo:

- a) **Exigibilidad:** Los derechos serán exigibles respecto de los Contribuyentes y Responsables:
 - 1) Al presentarse por primera vez la carpeta o legajo correspondiente con la solicitud de permiso de construcción o de otras tareas de obras.-
 - 2) Dentro de los treinta (30) días de intimado su pago, tratándose de obras ejecutadas o en curso de ejecución, sin permiso municipal previo.-

- 3) En el caso de no poseer planos aprobados, en oportunidad de la venta de un inmueble, se deberá presentar la documentación para el visado y la correspondiente liquidación a los treinta días (30) de la emisión del certificado. Produciéndose su exigibilidad al momento de la presentación, o al vencimiento plazo establecido, lo que ocurra primero.-
- b) **Pago:** Una vez tornados exigibles los derechos, el cumplimiento se efectuará en las siguientes condiciones:
 - 1) En un solo pago, por alguno de los medios autorizados por el Municipio, al momento de presentarse por primera vez la carpeta o legajo correspondiente con la solicitud de permiso de construcción o de otras tareas de obras.-
 - 2) Mediante plan de pagos, cuya cantidad de cuotas y demás condiciones serán establecidas por el Departamento Ejecutivo mediante acto administrativo. Se cobrará un anticipo al momento en que se solicite el plan de pagos de acuerdo al destino y superficie en las categorías que se especifican. Con el cumplimiento del anticipo, se otorgará permiso para la iniciación de la obra. No obstante, dicho pago no implica la aprobación o permiso automático, ni tampoco posterior si no se verifica el cumplimiento de la totalidad del plan, junto con la observación de las normas respectivas.-
 - 3) En los casos de anteproyecto y/o consultas, el pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerado. En ningún caso el pago de los derechos de anteproyecto acuerda validez al mismo después de noventa (90) días de aprobado, si nuevas disposiciones legales exigen modificaciones.-

Aprobación y visado de planos:

ARTÍCULO 272°: El plano aprobado y/o visado será entregado previo abono total de los Derechos de Construcción. En caso de solicitarse el pago en cuotas, dicho instrumento será entregado una vez cancelado el convenio suscripto. Igual exigencia rige para la realización de la inspección final de obra y el otorgamiento de la constancia respectiva.-

Sin perjuicio de lo reglamentado en el párrafo que antecede, en el caso de inmuebles que deban ser sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, respecto de los cuales el Contribuyente hubiese adherido a un plan de pagos para el cumplimiento de los Derechos de Construcción, la Oficina Municipal pertinente podrá entregar el Plano Aprobado con carácter condicional, al solo efecto de tramitar la subdivisión por ante la Autoridad Provincial competente. A cuyo efecto, con carácter previo, el Notario designado para el posterior otorgamiento del Reglamento de Copropiedad Horizontal y Administración, deberá suscribir un compromiso ante el Municipio, de no tramitar la registración ante el Registro de la Propiedad Inmueble, sin antes verificar la cancelación definitiva de los Derechos de Construcción y de las Tasas Municipales Correspondientes, debiendo abstenerse de hacerlo en caso de registrarse deuda, aun cuando no se hubieren vencido las cuotas respectivas.-

ARTÍCULO 273°: Ningún plano se considerará aprobado sin antes haberse cumplido con el derecho establecido en el presente capítulo. No empece a ello, las circunstancias de que se hubiere admitido su ingreso y posibilitado la ejecución de la obra.-

Desistimiento:

ARTÍCULO 274°: Se pautan las siguientes causas y efectos en relación al desistimiento de la obra y/o solicitud de aprobación y/o visado:

- a) **Causas:** Son causas automáticas, de pleno de derecho y sin necesidad de interpelación previa, de desistimiento de la obra y/o solicitud de aprobación y/o visado:
 - 1) La falta de pago en los términos establecidos en los incisos “b.1” y “b.3” del Artículo 271 de la presente Ordenanza.-
 - 2) El incumplimiento del plan pagos en los términos establecidos en el inciso “b.2” del Artículo 271 de la presente Ordenanza.-
 - 3) Cuando el Responsable no devuelva -con las rectificaciones del caso- la documentación observada, dentro de los treinta (30) días de la notificación pertinente.-
- b) **Efectos:** Son efectos de desistimiento de la obra y/o solicitud de aprobación y/o visado:
 - 1) El Departamento Ejecutivo podrá disponer su desglose. En cuyo caso, el Contribuyente deberá iniciar nuevamente el trámite.-

- 2) Cuando se desista de una obra, respecto de lo no construido, se devolverá el cincuenta por ciento (50%) del derecho que se hubiere pagado en los términos prescriptos para la devolución de tributos establecidos en esta Ordenanza. En tanto, el importe restante se considerará ingreso a cuenta del gravamen que en definitiva corresponda en el caso en que se produzca la reanudación la obra, en el tiempo y las condiciones que se establezcan en las normas de construcción. Si hubieren mediado pagos a cuenta en virtud de haberse obtenido plan de pagos, solo se efectuará devolución respecto de la porción que hubiere superado el porcentual establecido en este inciso.-
- 3) La suspensión automática del permiso de edificación. Implicando por lo tanto la paralización inmediata de la obra.-
- 4) Respecto de la porción efectivamente construida una vez desistida la obra, el Departamento Ejecutivo, determinará los derechos conforme a lo previsto en los artículos que siguen, y una vez vencido el plazo respectivo, reclamará por vía de juicio apremio el monto del gravamen que resulte, con más las multas y accesorios que correspondieren.-

Sanciones y Reglamentaciones:

ARTÍCULO 275°: En los casos en que se detecten construcciones no declaradas y ante intimaciones no cumplimentadas en el término que se otorgue, facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar de oficio, mediante el trámite reglado Título I, Capítulo 7° de la presente Ordenanza Fiscal, el monto de la deuda y a sancionar el incumplimiento incrementando la misma en hasta un ciento por ciento (100%) del monto establecido, conforme lo dispuesto en el artículo 110° de la presente Ordenanza, con más las multas previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo.-

En todo lo no previsto en el presente capítulo se está a lo dispuesto por la Ordenanza 261/78 (Reglamento de Construcción) y Ordenanza 331/78 (Plan Regulador).-

ARTÍCULO 276°: Para iniciar y ejecutar toda obra de construcción nueva, ampliación o modificaciones de las existentes, se requerirá permiso previo de la Municipalidad. El que solicite esta clase de permiso, deberá presentar la documentación exigida por la normativa en vigencia.-

ARTÍCULO 277°: No se concederán permisos de edificación en lotes en los que previamente, no se hubiere efectuado la apertura y abovedamiento de las calles correspondientes.-

ARTÍCULO 278°: Si al practicarse la inspección final, se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido previo a la expedición del certificado, deberá realizarse el reajuste de la liquidación para lo cual el propietario o Responsable de la construcción, presentará planos conformes a la obra.-

ARTÍCULO 279°: Toda solicitud de aprobación de una obra de construcción, deberá ser presentada por el propietario, conjuntamente con los profesionales técnicos del ramo de la construcción.-

CAPÍTULO 11:

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 280°: Por los permisos previos, y por los distintos conceptos de ocupación y/o uso del espacio público que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva del presente:

- a) La ocupación del espacio aéreo público, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.-
- b) La ocupación del espacio aéreo y/o superficie pública, con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.-
- c) La ocupación y/o uso de superficie pública, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, asentados en forma temporaria o permanente.-
- d) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie pública, con tendidos y demás elementos que transitan el ejido municipal.-

- e) La ocupación y/o uso de superficie pública, con kioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.-
- f) La ocupación y/o uso de superficie pública, por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos y/o unidades.-
- g) La ocupación y/o uso de la calzada pública, con volquetes o contenedores.-
- h) La ocupación y/o uso de la calzada pública, por playas de estacionamiento.-
- i) El uso del espacio público, para la realización de filmaciones audiovisuales.-
- j) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie pública, con motivo de la prestación de los servicios de televisión, acceso a internet, transmisión de datos y valor agregado y transporte de señales de radiodifusión.-
- k) El uso del espacio público, en oportunidad de los estudios y permisos para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.-
- l) El uso del espacio público, por otras formas permitidas.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 281º: Para la determinación de la base imponible se tomarán las siguientes bases:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpo o balones cerrados: Por metro cuadrado y por piso, con tarifa variable según la ubicación del inmueble.-
- b) Ocupación del subsuelo con edificaciones subterráneas: Por metro lineal o cuadrado con tarifa variable según ubicación del inmueble.-
- c) Ocupación del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo con instalaciones de:
 - 1) Cañerías, camas, cables: Por metro.-
 - 2) Postes: Por unidad.-
 - 3) Cables aéreos o antenas: Por abonado beneficiado con la instalación.-
- d) Ocupación y/o uso con mesas y sillas: Por unidad o metro cuadrado.-
- e) Ocupación por kioscos o instalaciones análogas: Por metro cuadrado.-
- f) Ocupación por ferias o puestos: Por metro cuadrado o por unidad.-
- g) Ocupación o uso de espacios públicos para el funcionamiento de vehículos infantiles: Por unidad.-
- h) Dársenas de estacionamiento provisorio: Metros lineales.-
- i) Exhibición de unidades en veredas, calles y estacionamientos de bulevares, por comercios habilitados: Por unidad. En un máximo de tres unidades por estacionamiento en calzada contra cordón de vereda o bulevar por comercio, y de una unidad sobre vereda cada cinco metros por frente de comercio.-
- j) Estructuras reguladas por Ordenanza N° 49/2012: Metros cuadrados.-

En todo lo no previsto en este artículo, se determinará la base imponible en la forma que determine el Departamento Ejecutivo.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 282º: Son Contribuyentes de los derechos reglamentados en este capítulo los Sujetos que se beneficien por los permisos previos, y/o por los distintos conceptos de ocupación y/o uso del espacio público detallados en el Artículo 280º. Tanto sea que revistan el carácter de concesionarios, permisionarios, usuarios u ocupantes.-

Pago:

ARTÍCULO 283º: El pago de los derechos fijados en este título deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- a) Los de carácter cuatrimestral, en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.-
- b) Los de carácter temporario, al otorgarse el permiso respectivo y previo a la iniciación de las construcciones o de las actividades que se refiere. Su periodicidad estará establecida en cada caso por la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 284º: Para ocupar o hacer uso de la vía pública, se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, la que únicamente se otorgará a petición de parte, de conformidad a las normas que reglamentan su uso.-

La falta de pago de los derechos establecidos en el presente capítulo en los plazos fijados, producirá la caducidad del permiso y facultará a la autoridad municipal para proceder a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas o el retiro de los efectos que ocupen la vía pública. Los pagos que se requieran y/o intimen según los valores previstos por la Ordenanza Impositiva con anterioridad a su autorización, revisten el carácter de multa y bajo ningún concepto el mismo implica la legitimidad de la ocupación.-

Por la ocupación de espacios en la vía pública dentro del marco de la Fiesta Nacional del Automovilismo y en oportunidad de eventos en el Autódromo J. M. Fangio, el Departamento Ejecutivo fijará las condiciones y valores que deberán abonarse.-

CAPÍTULO 12:

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 285°: Las explotaciones de canteras y/o extracciones de minerales que se concreten exclusivamente en jurisdicción municipal, abonarán los derechos que al efecto establece la Ordenanza Impositiva.-

Se entenderán por “minerales”, a los fines del presente artículo, la arena, canto rodado cascajo, pedregullo, tosca y rocas de aplicación -piedra laja, areniscas, granitos, mármoles y toda piedra utilizada para enlucido o revestimiento.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 286°: El derecho legislado en el artículo anterior se establece en la Ordenanza Impositiva anual teniéndose en cuenta la cantidad de toneladas en material extraído.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 287°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo:

- a) Los titulares de las extracciones o explotaciones.-
- b) Los titulares de los inmuebles en los que se emplaza la extracción.-

ARTÍCULO 288°: El cumplimiento del derecho reglado en éste capítulo no exime al Contribuyente de las demás tasas que corresponda tributar, por el ejercicio de su actividad económica.-

Pago:

ARTÍCULO 289°: El derecho a que se refiere el presente Título, se liquidará en forma mensual, debiéndose efectuar el pago dentro de los diez (10) días siguientes al último día del mes liquidado. Para cumplir este requisito deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Declaración Jurada.-
- b) Detalle de remitos.-

ARTÍCULO 290°: A efectos de permitir un mejor control y ajuste de las declaraciones juradas de los derechos establecidos en este Título, los sujetos obligados al pago del presente gravamen deberán confeccionar un parte diario que conservarán en la empresa para ser inspeccionado en cualquier momento por los inspectores municipales.-

A tal fin, dichos inspectores quedan facultados para vigilar la marcha de la explotación, controlar cantidades y demás detalles, examinar libros y registros de la empresa, verificar las liquidaciones mensuales de estos derechos y observar las omisiones o evasiones que pudieran producirse.-

CAPÍTULO 13:

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 291º: Por la realización de eventos deportivos -profesionales o amateurs-, cinematográficos, teatrales, musicales, circenses, feriales, bailables -en locales no habilitados especialmente con esa finalidad- de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establece la Ordenanza Impositiva.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 292º: Para la determinación de la base imponible se tomarán las siguientes bases:

- a) Tratándose de espectáculos en los que medie pago de entradas, será el valor de la entrada por personas concurrentes.-
- b) En el caso de la cinematografía y teatro, se tomará como base imponible el valor neto de la entrada descontando de la misma los siguientes aportes:
 - 1) Aporte a la Sociedad General de Autores de la Argentina.-
 - 2) Aporte a la Sociedad Argentina de Autores y compositores de música (SADAIC).-
 - 3) Impuesto al Valor Agregado.-
- c) En el caso que no se cobre entrada será un valor fijo que al efecto establece la Ordenanza Impositiva.-

Contribuyentes y Responsables:

ARTÍCULO 293º: El carácter de Contribuyente y/o Responsable por el pago del Derecho reglamentado en este capítulo, dependerá de la circunstancia de que se cobre o no entrada a los concurrentes al evento. Disponiéndose al respecto lo siguiente:

- a) **Cuando se cumple con el Derecho sin cobrar entrada:** Son Contribuyentes, los propietarios o permisionarios de los locales o establecimientos en donde se realicen los espectáculos públicos. Siendo solidariamente obligados al pago, revistiendo también el carácter de Contribuyentes, los organizadores, empresarios o entidades patrocinantes, cuando fueren personas distintas de los propietarios o permisionarios del local o establecimiento.-
- b) **Cuando se cumple con el Derecho cobrando entrada:** Son Contribuyentes los espectadores o concurrentes, debiendo incluirse el importe correspondiente al Derecho, aplicado en el monto de las Entradas. En tanto, los propietarios o permisionarios de los locales o establecimientos o, en su caso, los organizadores, empresarios o entidades patrocinantes del evento, revisten el carácter de Responsables en el carácter de Agentes de Percepción.-
- c) **Cuando se realiza el evento sin cumplir con el Derecho:** Cuando se hubiere omitido cumplir con el Derecho reglamentado en éste capítulo, los propietarios de los locales o establecimientos, junto a los organizadores, empresarios o entidades patrocinantes del evento -si los hubiere-, son solidariamente obligados al pago de los gravámenes, recargos y multas correspondientes. En cuyo caso, el alcance de la obligación tributaria, dependerá de la circunstancia de si se hubiere o no cobrado entradas a los asistentes.-

ARTÍCULO 294º: Los permisos, habilitaciones, pagos y rendiciones, deberán efectuarse con las formalidades de esta Ordenanza, y demás disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de aplicación de las multas que correspondan por incumplimiento a los deberes formales y por la omisión del tributo, además del pago del Derecho y accesorios.-

ARTÍCULO 295º: En los casos el Derecho que se aplique sobre el monto de las entradas, los Agentes de Percepción deben ajustarse al siguiente procedimiento de normas y obligaciones:

- a) El Derecho deberá cobrarse junto con la entrada respectiva.-
- b) Deberá confeccionarse una planilla resumen media hora antes de finalizar la función correspondiente a cada realización o al espectáculo en su caso, consignando en ella el balance de la venta de entradas y el número de espectadores concurrentes a cada espectáculo. Revistiendo la misma el carácter de Declaración Jurada.-

- c) Las planillas deberán ser firmadas por quien resulte ser el Responsable del Tributo, en el carácter de Agente de Percepción, o quien lo represente debidamente autorizado. Siendo obligatoria su conservación en boletería y la reserva de una copia para ser entregada a los Inspectores Municipales en cualquier momento.-
- d) Deberá colocarse al frente de las boleterías un tablero con la indicación de los precios de cada clase de entrada.-
- e) En cada puerta de acceso a la Sala deberá colocarse una urna o buzón en los que se colocarán los talones de las entradas que se reciben del público concurrente, las que permanecerán a disposición de los Inspectores para su debido control.-
- f) Deberá efectuarse la presentación de los respectivos talonarios sellados y numerados setenta y dos horas (72 hs.) antes del espectáculo para su intervención por la Autoridad de Aplicación.-
- g) Deberá efectuarse la rendición correspondiente mediante exhibición de los talonarios ya intervenidos, entradas vendidas y no vendidas, más las planillas del inciso “b” del presente artículo, dentro de las setenta y dos horas (72 hs.) hábiles siguientes a la realización del espectáculo.-

El incumplimiento a esta disposición se considerará incumplimiento a los deberes formales y dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes. En el caso de la necesidad del sellado de entradas fuera del horario de atención de las áreas municipales, facultase a la Dirección de Inspección General a su cumplimentación, informando en forma posterior de su actuación.-

Cuando por la índole del establecimiento o de las actividades de que se trata, no sea apropiado aplicar las disposiciones en este artículo, los responsables deberán cumplir con los deberes y cargas que por vía reglamentaria dicte el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 296°: Las entidades que organicen espectáculos de automovilismo, jineteada, ciclismo, carreras cuadreras, motociclismo y otras que impliquen riesgo para los participantes, auxiliares o espectadores, deberán solicitar la prestación de servicios de ambulancia y personal de enfermería al Hospital Sub-zonal. Dichas entidades, deberán abonar el diez por ciento (10%) del total de entradas vendidas, sin perjuicio del costo que demandare la contratación del servicio de salud mencionado.-

Pago:

ARTÍCULO 297°: Deberá efectuarse el pago de los derechos mencionados en el Capítulo anterior dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes a la realización del espectáculo.-

La falta de cumplimiento dará lugar a la no autorización y sellado de entradas para el espectáculo siguiente respecto a los mismos Contribuyentes o Responsables hasta tanto regularicen la situación de pago del tributo con más sus accesorios.-

La responsabilidad directa del estricto cumplimiento de este Artículo recaerá la Autoridad de Aplicación, quien además deberá instar el procedimiento para la determinación de las multas por incumplimiento a los deberes formales y por la omisión del tributo.-

ARTÍCULO 298°: El cumplimiento del derecho reglado en éste capítulo no exime al Contribuyente y/o Responsable de las demás tasas que corresponda tributar, por el ejercicio de su actividad económica.-

Afectación de Recursos:

ARTÍCULO 299°: Además de las sumas que se perciban por el cobro de los servicios que el Hospital Sub-Zonal Balcarce preste en la realización de los espectáculos contenidos en este Capítulo, el producido de la aplicación de multas por incumplimiento a los deberes formales y por omisión de tributo, que resulten en infracción a las disposiciones del presente, serán percibidas por la Administración Central y afectadas para solventar los gastos corrientes de dicho Hospital.-

Reglamentaciones:

ARTÍCULO 300°: Las entradas deberán llevar la intervención habilitante de la Municipalidad, a los efectos del pertinente control y deberán estar numeradas. Toda entrada deberá constar de tres cuerpos, como mínimo, uno para el espectador, otro para el contralor municipal y el restante para el organizador.-

Se llama entrada a cualquier billete o tarjeta al que se le asigne o no un precio, y que se exige como condición para tener acceso a un espectáculo.-

La Autoridad de Aplicación podrá disponer formalidades diferentes a las establecidas en el presente Título, para el caso de espectáculos que se organicen con venta anticipada de entradas por medios electrónicos, vía

internet, telefónica, o similares. Pudiendo prescindirse en tales supuestos de la intervención previa de las entradas, siempre y cuando el mecanismo a implementar asegure el normal cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la autorización del espectáculo, en particular el límite de espectadores autorizado y el normal cumplimiento de las obligaciones tributarias.-

Cuando las entradas a los espectáculos fueren gratuitas, deberá colocarse, junto al acceso y en lugar bien visible para el público, un anuncio en que se hará conocer tal circunstancia.

En todos los casos, sean las entradas onerosas o gratuitas, deberá colocarse en lugar visible al público inmediato a la boletería, un aviso que diga: "Conserve la entrada en su poder".-

ARTÍCULO 301º: En caso de locación o cesión, sea a título oneroso o gratuito, de salas de espectáculos o lugares donde estos puedan realizarse, los locadores o cedentes deberán notificar fehacientemente a la Municipalidad, en el carácter de Responsables como Agentes de Información, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, la realización del espectáculo, indicando, fecha, hora, lugar y organización. El incumplimiento de esta obligación los hará responsables solidarios del pago del Derecho.-

ARTÍCULO 302º: No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título, abonen o no los derechos fijados, en el caso de que los solicitados omitan informar de manera expresa y con suficiente antelación, los precios de las entradas, horarios, capacidad del local o lugar donde se realice el evento y el carácter del mismo.-

ARTÍCULO 303º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no hubiere cumplido con el requisito establecido en el artículo anterior, o cuando, de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se vea afectada la seguridad de los espectadores.-

CAPÍTULO 14:

PATENTE DE RODADOS

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 304º: Por los vehículos -automotores y motocicletas- radicados en el Partido de Balcarce que no se encuentren comprendidos en las prescripciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, respecto del Impuesto a los Automotores, se pagará anualmente la patente que determina la Ordenanza Impositiva.-

A tal efecto, los Contribuyentes titulares de los rodados antes descriptos, deberán inscribirlos -empadronamiento- ante la ARBal.-

En lo atinente al comienzo y finalización de la obligación fiscal, se determina lo siguiente:

a) Nacimiento de la obligación fiscal: El nacimiento de la obligación fiscal -ALTA- operará:

- 1) Para las unidades nuevas, a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria, o fábrica o importador.-
- 2) Para las unidades provenientes de otras jurisdicciones, la fecha de radicación en el partido de Balcarce.-

b) Finalización de la obligación fiscal: La finalización de la obligación fiscal -BAJA- operara en los siguientes casos:

- 1) Por cambio de Radicación, en este caso corresponderá que el Contribuyente acredite la inexistencia total de deuda en el partido de Balcarce. Se considerará inexistencia de deuda, la cancelación hasta la cuota que comprenda al cuatrimestre en que operara el citado cambio, como también la cancelación del plan de pago, si lo tuviera.-
- 2) Por robo, hurto, destrucción total o parcial o desarme, corresponderá que el Contribuyente acredite la inexistencia total de deuda en los términos del inciso anterior. Si en los casos de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o Responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerara a partir de la fecha de recupero.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 305°: La Base imponible, se encuentra determinada sobre de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) Para los automotores, el importe del tributo anual por cada unidad de rodado, estará fijado según valuaciones fijadas para el año 2019, para cada marca, modelo y año de producción, por la tabla de la DNRPA (Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor), de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1) Automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres.-
 - 2) Camiones, camionetas, pick ups, y jeeps.-
 - 3) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión incluida la carga transportable.-
 - 4) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.-
 - 5) Casillas rodantes con propulsión propia.-
 - 6) Vehículos destinados exclusivamente a tracción.-
 - 7) Auto ambulancias, y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso “a” del presente, micro cupés, vehículos rearmados, vehículos armados fuera de fábrica y similares.-
- b) Para ciclomotores y motocicletos, el importe del tributo anual por cada unidad de rodado, se encuentra determinado en la Ordenanza Impositiva, en una tabla en la que se fija el monto del gravamen anual según el año de producción y la cilindrada.-

ARTÍCULO 306°: A los camiones, camionetas, pickups, jeeps y furgones que no fueran utilizados para el desarrollo de actividades económicas se les aplicará la categoría “a” del precedente. La Autoridad de Aplicación posee amplias facultades para verificar si los vehículos referidos supra, se encuentran afectados a actividad económica alguna y a recategorizar vehículos de oficio.-

En caso de pluralidad de propietarios y/o adquirentes de un mismo vehículo de la referida categoría, será suficiente para la recategorización del mismo, la acreditación de la afectación a actividades económicas, por uno de los condóminos o coadquirentes.-

El Departamento ejecutivo reglamentará el proceso para la obtención del beneficio de afectación.-

Contribuyentes y Responsables:

ARTÍCULO 307°: Son Contribuyentes y/o Responsables del gravamen establecido en el presente capítulo:

- a) **Titulares o adquirentes:** Los titulares de los rodados radicados en el Partido de Balcarce y/o los adquirentes de los mismos por cualquier título, que no hubieran efectuado la transferencia de dominio ante el registro Nacional de la propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. A estos efectos, se considerará radicado todo rodado cuyo propietario y/o adquirente tenga el domicilio fiscal en el territorio del Partido de Balcarce en los términos de esta Ordenanza. Los titulares de los rodados indicados en este apartado, serán Responsables solidarios del pago del gravamen hasta la efectiva y fehaciente comunicación al municipio de la baja o transferencia del bien, previa tramitación de la misma ante el Registro pertinente.-
- b) **Establecimientos intervinientes en la cadena de comercialización - Responsabilidad Solidaria en caso de incumplimiento:** Todos los establecimientos intervinientes en la cadena de comercialización de los rodados alcanzados por éste capítulo, como ser, representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados, consignatarios, comisionistas, mandatarios o comerciantes habituales del ramo, están obligados a:
 - 1) Asegurar la inscripción -empadronamiento- de los vehículos en los registros del Municipio, en el carácter de Responsables como Agentes de Información, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales que afecten a la unidad.-
 - 2) Efectuar el pago de las Patentes adeudas por el vehículo, al momento de concretarse su venta, en el carácter de Agentes de Retención y/o Percepción según el carácter de su actuación.-

A tales efectos, los referidos establecimientos, son responsables junto a las partes de la Compraventa- esto es, el Titular vendedor y el Comprador- de cada vehículo, de la presentación de la declaración jurada, instando la inscripción en los registros del Municipio -empadronamiento-, y del pago del gravamen que deberá ser retenido del precio de la compraventa, antes de hacer entrega de la unidad vendida-sean nuevas o usadas-.Asumiendo en caso contrario, el carácter de deudores solidarios por la suma que resultare del incumplimiento del tributo reglado en éste capítulo y sus accesorios. En el

supuesto de que el establecimiento no cumpliera con las obligaciones precedentes, el Comprador no quedará desobligado a su cumplimiento.-

Pago:

ARTÍCULO 308°: El gravamen anual a que se refiere el presente capítulo se liquidará en un (1) pago anual o en cinco (5) cuotas, conforme a las fechas de vencimiento que establezca el departamento ejecutivo. Para el caso en que la fecha de radicación no coincidiera con el inicio del cuatrimestre, el valor se prorrateará a partir de la fecha de la misma según datos del Título del Automotor.-

Circulación - Inspección:

ARTÍCULO 309°: Para poder circular por la vía pública, los Contribuyentes y/o Responsables deberán exhibir las constancias, tanto de la inscripción ante los registros del Municipio -empadronamiento- conforme se determina en el presente Capítulo, como de pago correspondiente al gravamen, ante el solo requerimiento de la autoridad de aplicación.

Cuando se detecte la circulación de un rodado en la vía pública de la jurisdicción del Partido de Balcarce, que no esté inscripto en los registros del Municipio -empadronado- y/o que registre deuda del gravamen mayor a un año, la autoridad de aplicación procederá a su secuestro. Se mantendrá la medida de secuestro, hasta tanto, el Contribuyente acredite la regularización del incumplimiento al deber formal referido al empadronamiento, y/o la regularización del gravamen por cualquier vía -pago de contado o suscripción de plan de pagos-; independientemente de los cargos que se generen por estadía en depósito del rodado secuestrado, y demás accesorios que correspondan.-

A los efectos previstos en el apartado “b” del artículo 307, el Municipio se reserva la facultad de inspección sobre los establecimientos intervinientes en la cadena de comercialización de los rodados alcanzados por éste Capítulo, la cual permanecerá a cargo de la Autoridad de Aplicación.-

Disposiciones complementarias - Reglamentación:

ARTÍCULO 310°: En todo lo no regulado por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, el presente capítulo será de aplicación para los vehículos comprendidos en las disposiciones de la ley 13.010 y del artículo 45 de la ley 14.808.-

ARTÍCULO 311°: Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Municipio. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Departamento Ejecutivo.-

El Departamento Ejecutivo reglamentará los procesos para la tramitación de repeticiones por deudas abanadas con posterioridad a bajas por cambio de radicación de rodados ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.-

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.-

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo Responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado.-

CAPÍTULO 15:

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 312°: Se abonarán los importes que se establecen en la Ordenanza Impositiva, por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar; permisos de remisión a feria; precintos; inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas; y toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones.-

ARTÍCULO 313°: Para el despacho, expedición, archivo y visación de guías, y certificados de ventas, se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el Código Rural.-

ARTÍCULO 314°: No abonarán los porcentajes establecidos en el presente título los certificados que deben extenderse por transferencias en virtud de disoluciones de sociedad o adjudicaciones judiciales por transmisión de herencia, debiendo quedar copia del documento en la oficina de Marcas y Señales.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 315°: La Tasa se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: Por cabeza.-
- b) Guías y certificados de cuero: Por cuero.-
- c) Inscripción por boleto de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: Por documento.-
- d) Precintos: Por unidad.-
- e) Inscripción de boletos o señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: Un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 316°: Son Contribuyentes de los gravámenes del presente capítulo:

- a) Certificados: El vendedor.-
- b) Guías: El remitente.-
- c) Permiso de marca o señal: El propietario.-
- d) Permiso para remisión a feria: El propietario.-
- e) Guías de faenas: El solicitante.-
- f) Inscripción de Boletos de Marcas y Señales, Transferencias, Duplicados, Rectificaciones, etc.: El titular.-
- g) Archivo de guías: El remitente.-
- h) Precintos: El solicitante.-

ARTÍCULO 317°: El comprador y vendedor son solidariamente Responsables del archivo del certificado de ventas ante la oficina de Marcas y Señales del Municipio.-

ARTÍCULO 318°: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como Responsables como Agentes de Retención y/o Percepción del Tributo según el carácter de su actuación, y responderán en forma solidaria, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Parte impositiva, o en su defecto establezca la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 319°: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo, en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como Responsables como Agentes de Retención y/o Percepción según el carácter de su actuación, con relación a la Tasa que corresponda.-

Pago:

ARTÍCULO 320°: Las Tasas reglamentan en éste capítulo, deberán abonarse en el momento de intervenir la Oficina de Marcas y Señales en la tramitación respectiva.-

En el caso de los remates ferias, las firmas martilleras del Partido deberán abonar los derechos de certificados de ventas, las guías de matadero y guías de traslado dentro de los quince días de la fecha de realización de la feria.-

En el caso de otras operaciones, las casas consignatarias locales podrán abonar los derechos de certificados de ventas, guías de matadero, guías de traslado y permisos de marcación, dentro de los quince (15) días de la fecha de intervención de la Oficina de Marcas y Señales.-

Reglamentación:

ARTÍCULO 321°: Las guías emitidas tendrán una validez de setenta y dos horas (72 hs.), contadas las horas a partir de la cero horas (0 hs) del día hábil siguiente, pudiendo renovarse por única vez y por causa justificada por cuarenta y ocho horas (48 hs) más, debiendo ser visadas por la Oficina de Marcas y Señales. Pasado este plazo se confeccionará una nueva guía sin abonar importe alguno hasta los treinta (30) días de la última renovación. Posteriormente, el productor deberá abonar la tasa correspondiente.-

ARTÍCULO 322°: El Departamento Ejecutivo podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las Leyes y Ordenanzas en vigencia, en todos los remates de hacienda que se realicen en la jurisdicción del Partido, estando facultados para realizar inspecciones, verificar marcas, señales, procedencia de hacienda, etc.-

Los martilleros o casa de remates no podrán obstruir en forma alguna la tarea de los inspectores municipales o personal de la Oficina de Marcas y Señales, estando obligados a cooperar con éstos en el esclarecimiento de las infracciones a las disposiciones legales y facilitar los siguientes datos:

- a) Cantidad o clase de hacienda.-
- b) Nombre de los remitentes.-
- c) Cantidad por clase de hacienda o transacción.-
- d) Nombre del comprador o compradores.-

ARTÍCULO 323°: A los que en cualquier forma traten de eludir el pago de algún derecho de este capítulo, no se le despacharán guías, remisiones, boletos etc., hasta tanto no se satisfagan los tributos y demás accesorios que correspondan.

Serán además de aplicación todas las disposiciones pertinentes contenidas en esta Ordenanza, sus modificatorias y complementarias.-

ARTÍCULO 324°: En todas las ventas particulares de hacienda o cueros que se realicen en el Partido, el comprador deberá legalizar previamente en la Oficina de Marcas y Señales, el certificado de venta firmado por el vendedor y el comprador.-

ARTÍCULO 325°: Toda hacienda consignada a remates ferias del Partido deberá ir acompañada del correspondiente certificado de remisión, que será presentado en la Oficina de Marcas y Señales el día hábil anterior al remate, a los efectos de ser legalizado. Cada remisión tendrá validez únicamente para el día de la subasta.-

ARTÍCULO 326°: El que introduzca hacienda en el partido, deberá archivar la guía correspondiente en la oficina de Marcas y Señales dentro de los treinta (30) días subsiguientes al de la fecha de entrada, caso contrario el productor deberá actualizar la guía en el Municipio de origen, para que pueda ser archivada.-

ARTÍCULO 327°: Será condición para dar curso a cualquier trámite de los legislados en este capítulo, que el contribuyente no registre deuda exigible en concepto de Tasa Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 328°: Todo propietario está obligado a señalar y marcar el ganado mayor, antes que llegue a cumplir un (1) año y el ganado menor hasta los seis (6) meses, de acuerdo al Decreto Ley 3.060 y su Decreto Reglamentario N° 661/56 y/o sus modificatorios.-

ARTÍCULO 329°: Para marcar y señalar hacienda, deberá primeramente solicitarse el permiso correspondiente en la Oficina, el que se acordará mediante el uso de los formularios respectivos.-

ARTÍCULO 330°: Independiente del certificado de venta, que todo vendedor debe entregar al comprador, será requisito indispensable para movilizar esa hacienda, muñirse en la Municipalidad, de una guía de traslado.-

ARTÍCULO 331°: En la comercialización del ganado por medio de remates ferias, deberá exigirse previamente a la expedición de las guías de traslado, el certificado de ventas, el archivo de los certificados de propiedad, y cuando han sido reducidas a una marca, se adjuntará el duplicado de los permisos de marcación acreditantes de la operación.-

ARTÍCULO 332°: Los mataderos y frigoríficos para poder faenar deberán presentar las guías de traslado de ganado y tramitar la autorización ante la oficina correspondiente.-

ARTÍCULO 333°: En el caso de reducción a una marca, deberá exigirse el correspondiente permiso, ya sea por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, debiendo agregarse el duplicado de la guía de traslado o certificado de venta.-

ARTÍCULO 334°: Todos los animales que sean remitidos a ferias o liquidaciones, deberán ser consignados exclusivamente a nombre del consignatario registrado que actúe en el remate, debiendo a ese efecto, hacer uso de la guía de remisión extendida por la Municipalidad.-

ARTÍCULO 335°: Los propietarios de ganado deberán individualizar con la marca de su propiedad, dentro de un plazo de sesenta (60) días, a toda la hacienda que adquieran, previo archivo en la Municipalidad del certificado de venta en que conste su propiedad.-

ARTÍCULO 336°: Los rematadores no permitirán la entrada de animales en el local de ventas, si sus propietarios no se hallaren munidos de la correspondiente guía de remisión.-

CAPÍTULO 16:

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Hecho Imponible

ARTÍCULO 337°: Por cada inmueble de Jurisdicción Municipal del Partido de Balcarce, beneficiado con el Servicio de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán las tasas anuales que fije la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo con las normas establecidas en este Capítulo del Título II.-

A los fines de la fijación de las tasas a que se refiere este Capítulo, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a tramos por la cantidad de hectáreas y valuación fiscal.-

A tales efectos, se tomará en cuenta la valuación fiscal determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), para el ejercicio 2015, bajo el rótulo de Valor Inmobiliario de Referencia (VIR), conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa N° 036/09.-

Respecto de inmuebles que no tuvieran informada valuación fiscal por ARBA para el ejercicio 2015, corresponderá tributar en los estratos de valuación de acuerdo con la cantidad de hectáreas, en función del método indicado para tal situación en la Ordenanza Impositiva.-

En todos los casos el Departamento Ejecutivo podrá instar la determinación de la valuación fiscal y/o su actualización ante la realización de mejoras no declaradas, en cuyo caso se tomará en consideración el nuevo valor que suja del respectivo proceso de determinación.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de ésta cláusula, podrá ser inferior al mínimo establecido por en la Ordenanza Impositiva.-

Contribuyentes y Responsables:

ARTÍCULO 338°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles, con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-

- d) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- a) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título. Los Contribuyentes alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 339°: La base imponible está constituida para cada inmueble por un valor anual determinado en función de su superficie y rango de valuación fiscal, de acuerdo con una escala creciente estatuida en la Ordenanza Impositiva Anual.-

A tales efectos, la superficie de los inmuebles se calculará por las hectáreas, que surjan de los títulos de propiedad o planos de mensura aprobados y/o fichas catastrales.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de ésta cláusula, podrá ser inferior al mínimo establecido por en la Ordenanza Impositiva para cada categoría.-

Pago:

ARTÍCULO 340°: El gravamen anual al que se refiere el presente capítulo, se liquidará en cuotas o anticipos en las fechas de vencimiento que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

CAPÍTULO 17:

DERECHO DE CEMENTERIO

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 341°: Están sujetas a las disposiciones de este capítulo los gravámenes y derechos determinados en la Ordenanza Impositiva por concesión de uso de terrero, trasferencias de terrenos arrendados a perpetuidad, arrendamiento de sepulturas o de nichos, inhumaciones, traslados, remociones reducciones, depósitos de ataúdes o urnas, construcciones, cuidado, limpieza y demás servicios en el Cementerio Municipal y derechos determinados en la Ordenanza Impositiva en los Cementerios Privados.

Base Imponible:

ARTÍCULO 342°: Los derechos a percibir sobre el hecho imponible descripto en el artículo anterior, se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, modo y forma del mismo, unidad de medida y superficie ocupada.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 343°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo:

- a) Las personas a las que la Comuna les preste alguno de los servicios mencionados precedentemente como hecho imponible.-
- b) Los herederos o representantes legales de la sucesión del causante.-
- c) Las Empresas encargadas de los servicios fúnebres.-
- d) En los supuestos de transferencias de bóvedas o sepulcros, el transmitente y el adquirente.-
- e) En los supuestos de construcciones de obras que se realicen en el cementerio, el titular y el constructor.-
- f) En los Cementerios privados los titulares de los mismos.-
- g) La persona o entidad titular de los panteones o bóvedas privados o de colectividades.-
- h) El titular de los terrenos.-

ARTÍCULO 344°: Los Contribuyentes, están obligados a comunicar a la Dirección de Cementerio los cambios de domicilio. Caso contrario, ante cualquier rechazo de las notificaciones por domicilio desactualizado, la Municipalidad podrá iniciar sin más trámites, las acciones que en derecho correspondan.-

Pago:

ARTÍCULO 345°: El pago de los derechos a que se refiere este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva y/o al vencimiento de las concesiones o arrendamientos.-

La Ordenanza Impositiva Anual establecerá los casos en que el pago podrá efectuarse en cuotas.-

ARTÍCULO 346°: Cuando por razones no imputables al Municipio, no se efectúe la inhumación dentro de los cinco (5) días de abonado el arrendamiento del nicho, caducará el derecho otorgado. Igualmente si por circunstancias extrañas al Municipio se retirase el ataúd o urna antes del vencimiento del plazo, caducará el arrendamiento sin derecho a reclamar devolución de lo pagado.-

CAPÍTULO 18:

**TASAS POR SERVICIOS VARIOS
Y/O DERECHOS DE USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES
Y/O DE SERVICIO DE PERSONAL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 347°: El presente capítulo se refiere a los gravámenes que determina la Ordenanza Impositiva, sobre los servicios prestados por el Municipio no contemplados en otros títulos de esta Ordenanza Fiscal.-

ARTÍCULO 348°: Facúltase al Departamento Ejecutivo, por medio de la reglamentación que dicte al efecto, a fijar los valores que correspondan por el uso del Complejo Polideportivo Municipal y del natatorio situado en dicho complejo, Sala de Conferencias Victorio Tomassi, Teatro Municipal, Casa de la Cultura, Autódromo Juan Manuel Fangio, Estadio Municipal, y/o cualquier predio Municipal -ya sea propio del municipio o cedido por terceros.-

Con igual alcance, facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los valores que correspondan, por la venta de calcomanías, postales y objetos con logotipos de turismo; por la asignación de Personal Municipal para la organización o supervisión de eventos realizados por terceros en la vía pública o en predios Municipales; y/o por cualquier otro servicio prestado por la Comuna no contemplado en los otros títulos de la presente Ordenanza.-

CAPÍTULO 19:

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA APOYO A LA ACTIVIDAD DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS Y A LA CREACIÓN DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 349°: Para contribuir a la actividad de la Asociación de Bomberos Voluntarios y a la creación de un fondo de fortalecimiento Institucional destinado a las Instituciones sin fines de lucro del partido de Balcarce, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 350°: La contribución establecida en el presente Capítulo será abonada con las siguientes bases, conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva:

- a) Mediante importes fijos establecidos en la Ordenanza Impositiva para Contribuyentes por inmuebles urbanos que tributan la tasa de alumbrado público.-
- b) Mediante valores por hectárea para Contribuyentes por inmuebles rurales.-
- c) Sobre el monto del mínimo de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para los Contribuyentes obligados a su pago.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 351º: Están obligados al pago de la contribución reglamentada en éste capítulo, en el carácter de Contribuyentes:

- b)** Los Contribuyentes del pago de la tasa por alumbrado público, por cada uno de los inmuebles afectados a la mismas.-
- c)** Los Contribuyentes de la tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal, por cada uno de los inmuebles afectados a la misma
- d)** Los Contribuyentes alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

Pago:

ARTÍCULO 352º: Las Contribuciones a que refiere el capítulo se liquidarán en cuotas o anticipos, en las fechas de vencimiento que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.-

CAPÍTULO 20:

CONTRIBUCIÓN PARA LA SALUD

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 353º: Por los servicios que presta el Municipio a través del Organismo Descentralizado Hospital Subzonal y la red sanitaria dependiente del mismo, destinados a preservar la salud de la población, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 354º: La contribución establecida en el presente Capítulo será abonada con las siguientes bases, conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva:

- a)** Mediante importes fijos establecidos en la Ordenanza Impositiva para Contribuyentes por inmuebles urbanos que tributan la tasa de alumbrado público.-
- b)** Mediante valores por hectárea para Contribuyentes por inmuebles rurales.-
- c)** Sobre el monto del mínimo de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para los Contribuyentes obligados a su pago.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 355º: Están obligados al pago de la contribución para la salud, en el carácter de Contribuyentes:

- a)** Los Contribuyentes del pago de la tasa por alumbrado público, por cada uno de los inmuebles afectados a la mismas.-
- b)** Los Contribuyentes de la tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal, por cada uno de los inmuebles afectados a la misma
- c)** Los Contribuyentes alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

Pago:

ARTÍCULO 356º: Las contribuciones a que refiere el capítulo se liquidarán en cuotas o anticipos, en las fechas de vencimiento que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.-

Afectación de recursos:

ARTÍCULO 357°: Los montos que se recauden en concepto de Contribución para la Salud deberán ser afectados por el Organismo Descentralizado al pago que se incurra en concepto de: inversión de aparatología, oxígeno medicinal y su acarreo, productos farmacéuticos, medicinales y radiográficos, productos alimenticios, productos de limpieza, útiles menores médicos, quirúrgicos y de laboratorio, servicio de recolección de residuos patogénicos, mantenimiento de edificios y mantenimiento y reparación de equipo. Estos montos deberán ser girados por el Departamento Ejecutivo a dicho organismo en forma periódica.-

CAPÍTULO 21:

TASA POR INSPECCIÓN DE TENDIDOS, ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES Y SUS DISPOSITIVOS

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 358°: Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, los tendidos de cables, antenas, sus estructuras portantes y dispositivos, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 359°: Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente se abonarán los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, por cada tendido, antena, su estructura de soporte y dispositivos, existente en el ámbito del Partido de Balcarce.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 360°: Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente son Contribuyentes y están obligados solidariamente al pago de la tasa, las personas humanas o jurídicas permisionarias o usufructuarias de los tendidos, antenas, sus estructuras portantes y dispositivos, sus propietarios y/o administradores y/o los propietarios del predio donde se hallen instalados los mismos.-

Pago:

ARTÍCULO 361°: Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento de cada tendido, antena, su estructura de soporte y dispositivo, de conformidad con la normativa vigente, la tasa reglamentada en el presente capítulo será de carácter anual y deberá pagarse de acuerdo a los montos establecidos en la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 362°: La instalación de los tendidos, antenas, sus estructuras de soporte y dispositivos y los respectivos equipos complementarios, se registrará en un todo de conformidad con las previsiones de la Ordenanza vigente en la materia.-

ARTÍCULO 363°: A los efectos de la liquidación del gravamen, los sujetos obligados deberán presentar anualmente una nómina con carácter de declaración jurada detallando la cantidad y localización de los tendidos, antenas, estructuras portantes y demás dispositivos de su propiedad o uso, existentes a dicha fecha en el ámbito del Partido de Balcarce. Debiendo asimismo consignar en el cuerpo de la declaración jurada, un minucioso detalle del historial de las tareas de mantenimiento.-

CAPÍTULO 22:

TASAS POR HOMOLOGACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS TASA POR HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS ANTE LA OFICINA DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR (OMIC)

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 364°: Por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de las atribuciones previstas por los artículos 79° y siguientes de la Ley Provincial N° 13.133, originados por causa de actuaciones sustanciadas por ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Balcarce (OMIC), se abonará la tasa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva.-

Base imponible:

ARTÍCULO 365°: La base imponible será determinada por cada acuerdo sujeto a homologación por ante la autoridad competente, ya sea que el mismo se celebre en presencia y/o con intervención de la misma, o entre las partes en el ámbito privado y puesto en conocimiento de aquella a dicho fin en forma individual o conjunta.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 366°: Serán Contribuyentes de la tasa a que alude el presente Capítulo, los proveedores de bienes y/o servicios -en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.240-, que revistan la calidad de sujetos pasivos de denuncias y/o causas promovidas de oficio, por presuntas infracciones a normas tuitivas de los derechos de los consumidores y usuarios. Tratándose de actuaciones que involucren a múltiples sujetos pasivos, serán de aplicación las previsiones del artículo 18° de esta Ordenanza con prescindencia de la participación y/o ratificación del acuerdo respectivo por todos los sujetos pasivos. Asimismo, en caso de involucrar simultáneamente a sujetos exentos y no exentos, la obligación de pago recaerá en su totalidad sobre éstos últimos.-

Pago:

ARTÍCULO 367°: La tasa a que alude el presente Título deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la homologación del acuerdo que determine la autoridad competente.-

CAPÍTULO 23:

TASA POR SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS EN EL MARCO DE GESTIONES DE COBRANZA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS JUDICIALIZADAS

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 368°: Por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de gestiones de cobranza de obligaciones tributarias de las que resulte acreedora la Municipalidad de Balcarce, conforme prescripciones de la Ley Orgánica de Municipalidades y leyes especiales que rigen la presente Ordenanza, se abonará se abonará la tasa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva.-

Base imponible:

ARTÍCULO 369°: La base imponible será determinada por cada convenio de pago que se instrumente en el marco de gestiones de cobranza de obligaciones tributarias de las que resulte acreedora la Municipalidad de Balcarce, con intervención de la Asesoría Legal y Técnica o de la cualquiera de la Áreas Dependientes de la ARBal.-

El tributo previsto en este Artículo, no comprende las multas, costas, gastos y/o derechos de oficina, de los que resultare acreedora la Municipalidad de Balcarce y/o sus apoderados, y que hallaren a cargo del Contribuyente y/o Responsable, con motivo de la situación de mora de la obligación principal comprendida en el respectivo convenio y/o plan de pago. Tales conceptos no incluidos en el tributo reglamentado en éste capítulo, deberán ser cumplimentados por su Responsables, por las vías y medios previstos al efecto.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 370°: Serán Contribuyentes de la tasa a que alude el presente Capítulo, las personas humanas o jurídicas que suscribieren los respectivos convenios y/o planes de pago en el carácter de parte deudora.-
Se eximirá de la obligación del pago del tributo resultante de la aplicación de este capítulo, a quien acreditare la carencia de recursos por vía sumaria.-

Pago:

ARTÍCULO 371°: La tasa a que alude el presente Título deberá ser abonada en el mismo acto de suscripción del respectivo acuerdo y/o pago que se instrumente en el marco de gestiones de cobranza de obligaciones tributarias judicializadas de las que resulte acreedora la Municipalidad de Balcarce.-

CAPÍTULO 24:

TASA POR SERVICIO, MANTENIMIENTO Y DE PROVISIÓN DE AGUA PARA LAS LOCALIDADES DE LOS PINOS, SAN AGUSTÍN, NAPAEOFÚ Y EL CRUCE

Hecho imponible:

ARTÍCULO 372°: Se abonará la Tasa por Servicio, mantenimiento y de provisión de Agua para las localidades de los Pinos, San Agustín, Napaleofú y el Cruce, que al efecto establece la Ordenanza Impositiva, para cada uno de los inmuebles emplazados en dichas localidades, beneficiados con los siguientes servicios prestados por la Municipalidad de Balcarce:

- a) Provisión de Agua corriente en las Localidades de Napaleofú, San Agustín, Los Pinos y Barrio El Cruce, debiendo realizar a tal efecto.-
- b) Tareas de mantenimiento y control de redes de distribución y pozos de abastecimiento.-
- c) Control de la calidad del agua suministrada realizando a tal efecto, en forma periódica análisis químicos y bacteriológicos.-
- d) Planificación de posibles ampliaciones del servicio, construcción de nuevos pozos y/o cualquier otro tipo de obras que resulten necesarias para una correcta prestación del servicio con vistas a futuras demandas de las mencionadas comunidades.-

ARTÍCULO 373°: Se entiende prestado el Servicio cuando las cañerías distribuidoras de agua corriente se encuentren tendidas al frente del inmueble. Siendo indiferente, que se encuentre o conectado a la misma, aun cuando se halle baldío o desocupado.-

La tasa deberá abonarse aun cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas no se encontraran enlazadas a las redes externas.-

Base imponible:

ARTÍCULO 374°: La base imponible en las tasas a que se refiere este Capítulo se establece en la Ordenanza Impositiva en base a la siguiente clasificación de categorías de inmuebles:

- a) **Categoría A - Ordinario:** Comprende los inmuebles o parte de los mismos, en que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene. A saber: Vivienda familiar, oficinas, estudios profesionales, escritorios, locales comerciales que no corresponda incluir en punto B o C, establecimientos de enseñanza, asilos, hogares y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.-
- b) **Categoría B - Comercial:** Incluye las siguientes clases de inmuebles:

- 1) Clase I: Inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales o de servicios, en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida o higiene a saber: salas de espectáculos públicos, salas de entretenimientos, hoteles, alojamientos, pensiones, restaurantes, confiterías, bares, cafés, pizzerías, clubes nocturnos, salón de baile, salones de belleza, gimnasios, fabricas de hielo, florerías, y otros inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.-
- 2) Clase II: Comprende los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales, de servicio o industriales, en los que se utilice el agua como elemento necesario del comercio o servicio o como parte del proceso de fabricación del producto elaborado. Entre los que se enumeran los siguientes a título enunciativo y no taxativo: piletas públicas; spa; talleres de lavado o planchado; garajes; estación de servicios sin lavadero de autos; tambos; haras; caballerizas; criaderos de animales; bodegas, depósitos y fraccionamiento de aceites, o vinos; lavaderos industriales; fábricas de productos lácteos; establecimientos de pasteurización, higienización e industrialización de leche; establecimientos de productos químicos, de tocador, de pinturas, de vidrios, de esmaltes, de helados, de pastas, elaboración de pan, de facturas o galletitas; fábricas de tejidos; industrias hidro-metalúrgicas; fábrica de hielo, de bebidas, de agua lavandina; y demás inmuebles o instalaciones que por sus características sean asimilables a las enumeradas.-
- c) **Categoría C - Especial:** Comprende los inmuebles o parte de los mismos no incluidos en las Categorías A y B, o instalaciones en las que por sus características especiales o el destino dado al agua, no pueda establecerse una correlación entre su superficie cubierta y la presunta utilización del servicio. Entre los que se enumeran los siguientes a título enunciativo y no taxativo: Piletas privadas de natación; clubes deportivos; estadios deportivos; huertas, jardines o viveros comerciales; lavaderos de autos; estaciones de servicio con lavadero de autos; plantas de elaboración de mezclas u hormigón y demás inmuebles o instalaciones que por sus características sean asimilables a las enumeradas.-

ARTÍCULO 375°: Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar, por escrito a la municipalidad toda transformación, modificación o cambio de destino de los mismos, que implique una alteración en la tasa, fijadas por el presente régimen. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.-

ARTÍCULO 376°: A todo inmueble que no tuviera medidor de agua se fijara una tasa fija por inmueble, la que se determinara por la TASA BÁSICA ANUAL ajustada de acuerdo a la categoría del inmueble:

- a) CATEGORÍA A: TASA BÁSICA ANUAL.-
- b) CATEGORÍA B Clase I: TASA BÁSICA ANUAL más un adicional del 50 %.-
- c) CATEGORÍA B Clase II: TASA BÁSICA ANUAL más un adicional del 100 %.-
- d) CATEGORÍA C: TASA BÁSICA ANUAL más un adicional del 200 %.-

ARTÍCULO 377°: Cuando los inmuebles contarán con medidor instalado debidamente autorizado por la Municipalidad, se le fijará la TASA DE SERVICIO, DE MANTENIMIENTO Y PROVISIÓN DE AGUA definida para el sistema medido de facturación, en función a la siguiente escala y cuyos valores por metros cúbicos (m3), se fijan en la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Hasta 23 metros cúbicos (m3) mensuales.-
- b) Hasta 45 metros cúbicos (m3) mensuales.-
- c) Más de 45 metros cúbicos (m3) mensuales.-

ARTÍCULO 378°: En el caso de una misma propiedad destinada a dos usos distintos, como por ejemplo vivienda/comercio (A/B1), vivienda/ pileta privada de natación (A/C), no estando la misma subdividida, la Tasa resultará de calcular tomando la superficie afectada a cada uso como si el predio estuviera subdividido. El valor de la Tasa surgirá de la suma de los cálculos anteriores.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 379°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-

- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- f) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 380°: Cuando se verifiquen extensiones del servicio, la obligación tributaria se genera a partir del comienzo de su efectiva prestación.-

Pago:

ARTÍCULO 381°: La tasa anual a la que se refiere este capítulo se liquidará en las cuotas y en las fechas de vencimiento que fije el Departamento Ejecutivo.-

La tasa será facturada y percibida por Administración Central y bocas de cobro habilitadas.

Reglamentación:

ARTÍCULO 382°: Prohíbese a los Vecinos de las Localidades de los Pinos, San Agustín, Napaleofú y zona Barrio El Cruce, obtener conexiones de agua de la red oficial de distribución y/o cañerías de impulsión, sin que previamente esos trabajos sean autorizados por la repartición municipal competente.-

ARTÍCULO 383°: El departamento Ejecutivo podrá disponer la instalación de medidores de Agua en cualquier inmueble o lugar y/o exigir su instalación por parte de los Contribuyentes a los efectos de cobrar la tasa.-

ARTÍCULO 384°: En el caso de no disponer el Municipio de recursos suficientes para efectuar las ampliaciones de red que soliciten los vecinos, se podrán establecer acuerdos entre dichos frentistas y el Municipio para efectuar las obras, complementando aportes entre las partes de acuerdo a las posibilidades de las mismas.-

Para establecer los procedimientos operativos y de fiscalización del cumplimiento de la TASA DE SERVICIO, DE MANTENIMIENTO Y PROVISIÓN DE AGUA, será sancionado un Reglamento a dictarse mediante Ordenanza al efecto.-

CAPÍTULO 25:

TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN DE CONSERVACIÓN DE ZONAS PROTEGIDAS ZONA LAGUNA BRAVA – ZONA SIERRA LA BARROSA

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 385°: Por cada inmueble emplazado en los sectores identificados como Zona Laguna Brava y Zona Sierra La Barrosa, pertenecientes a la Jurisdicción Municipal del Partido de Balcarce, beneficiado con el Servicio de Inspección de Conservación de Zonas Protegidas, se abonarán las tasas anuales que se fijen por el Departamento Ejecutivo y que deberá remitir al Concejo Deliberante para su tratamiento.-

El Departamento Ejecutivo establecerá un programa de inspectores de conservación, cuya misión será velar por la integridad, protección, conservación y desarrollo sustentable de las Zonas Protegidas. No rigiendo la tasa reglada en éste capítulo, hasta tanto se dicte el acto administrativo que así lo disponga y organice efectivamente el servicio.-

ARTÍCULO 386°: A los fines de la fijación de las tasas a que se refiere este Capítulo, La Autoridad de Aplicación determinará la extensión y delimitación de cada una de las Zonas Protegidas (Zona Laguna Brava y Zona La Barrosa), individualizado cada una de las parcelas que quedan comprendidas dentro de las mismas.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 387º: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- f) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 388º: La base imponible estará constituida para cada inmueble rural comprendido dentro de las zonas que delimite la Autoridad de Aplicación, por un valor anual determinado en función de su rango de valuación fiscal, de acuerdo con una escala creciente que deberá estatuirse en un proyecto que oportunamente deberá remitir el Departamento Ejecutivo al Honorable Concejo Deliberante para su tratamiento.-

En relación a los inmuebles emplazados en la denominada Villa Laguna Brava (ubicada dentro de la Zona Laguna Brava), la base imponible estará constituida por un valor anual determinado en función de una suma fija por parcela.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de ésta cláusula, podrá ser inferior al mínimo establecido por en la Ordenanza Impositiva para cada categoría.-

Pago:

ARTÍCULO 389º: El gravamen anual al que se refiere el presente capítulo, se liquidará en cuotas o anticipos en las fechas de vencimiento que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

CAPÍTULO 26:

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 390º: Por cada inmueble ubicado en el Partido de Balcarce que se beneficie directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad -por su propio personal o por terceros-, conforme pautas establecidas por la Ordenanza 166/2017 o por otra que dicte en materia de planes Integrales de Desarrollo Urbano y/o Rural, como herramienta de planificación que permita la ejecución de obras públicas, mediante la participación de la comunidad de la ciudad, en las cuadras y/o sectores, se abonarán las Contribuciones por Mejoras que se determinarán en proporción del costo total de la obra, computado de acuerdo a los valores unitarios de medida que se fijan en la Ordenanza Impositiva, o en otra ordenanza Especial, que se encuentre vigente o que se dicte en el futuro.-

La reglamentación contenida en éste capítulo se hace extensiva tanto para la planificación, como para la ejecución y financiación de obras de cloacas, cordón cuneta, hormigón de calles, asfaltado de calles, veredas, agua corriente, alumbrado público, mejorado y alcantarillado de caminos rurales que excedan el mero mantenimiento, incluyéndose todo tipo de obra complementaria.-

Asimismo se incluyen las obras públicas que se encuentren en ejecución, en el marco de planes integrales de desarrollo urbano, aprobados mediante Ordenanzas Municipales vigentes o acuerdos con la Nación o Provincia. Las cuales, se califican como de utilidad pública y pago obligatorio, en razón de mediar necesidades que justifican su realización, y de encontrarse incorporadas como parte de equipos urbanos y/o rurales integrales, correspondiente a planes orgánicos de desarrollo.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 391º: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- f) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 392º: La base imponible para cada inmueble comprendido dentro de las zonas que delimite por el Departamento Ejecutivo, como de influencia de la Obra Pública que se ponga al cobro, estará determinado por los siguientes parámetros:

- 1) Valor unitario de medida fijado en la Ordenanza Impositiva o en otra ordenanza Especial, que se encuentre vigente o que se dicte en el futuro.-
- 2) Sistema de prorrateo establecido en la Ordenanza Especial correspondiente, o en su defecto, el que sea dispuesto por el Departamento Ejecutivo.-
- 3) Porcentual del costo total de la Obra Pública que se cubrirá mediante la contribución de mejoras, establecido en la Ordenanza Especial correspondiente, o en su defecto, el que sea dispuesto por el Departamento Ejecutivo.-

Pago:

ARTÍCULO 393º: El gravamen al que se refiere el presente capítulo, se liquidará de contado, en cuotas, o planes de facilidades de pago, en las fechas de vencimiento que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 394º: La Contribución Obligatoria reglamentada en la presente Ordenanza, será exigible al Contribuyente una vez cumplimentado el procedimiento establecido Ordenanza 166/2017 o por otra que dicte en materia de planes Integrales de Desarrollo Urbano y/o Rural, como herramienta de planificación que permita la ejecución de obras públicas, mediante la participación de la comunidad de la ciudad, en las cuadras y/o sectores.-

Respecto de las obras públicas en las que la Autoridad de Aplicación resuelva ponerlas al cobro conforme a las pautas de valorización unitarias fijadas en la Ordenanza Fiscal, no será necesario cumplir con el requisito de aprobación por la Asamblea de Mayores Contribuyentes. Quedando satisfecha la intervención que corresponde al cuerpo de mención, con la aprobación y promulgación de la Ordenanza Impositiva.-

CAPÍTULO 27:

CONTRIBUCIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Hecho Imponible

ARTÍCULO 395º: Por las operaciones de distribución de energía eléctrica que realicen las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica, a usuarios, consumidores finales o grandes consumidores, para ser suministrada en inmuebles o establecimientos emplazados en el Partido de Balcarce, se abonará la Contribución sobre Actividades de Distribución de Energía Eléctrica, conforme lo autorizado en el Artículo 1º de Ley 15.037 (Art. 75º de la Ley 11.769 – T.O por Decreto N° 1868/04).

Quedando comprendido en la Contribución de mención, la prestación de la función técnica de transporte, esto es, poner a disposición de terceros agentes del mercado eléctrico, la capacidad de transporte remanente del sistema de distribución a cargo del distribuidor, como así también el derecho de uso del espacio público y el permiso para ejercer la actividad de distribución de energía eléctrica en el ámbito del Partido de Balcarce.-

Contribuyentes

ARTÍCULO 396°: Son contribuyentes de este tributo, los titulares de una concesión de distribución de energía eléctrica provincial o municipal otorgada bajo el régimen de la Ley 11.769 y modificatorias. A tal fin se define como servicio público de distribución de electricidad, a la actividad regulada en los términos de la ley 11769, sujeta a concesión, que tiene por objeto abastecer de energía eléctrica a usuarios radicados dentro del área concedida al distribuidor, así como prestar la función técnica de transporte, esto es, poner a disposición de terceros agentes del mercado eléctrico la capacidad de transporte remanente del sistema de distribución a cargo del distribuidor, que no se encuentre comprometida para el abastecimiento de sus usuarios.

Base Imponible

ARTÍCULO 397°:.- El tributo se aplicará sobre los importes facturados por aplicación de los cuadros tarifarios aprobados por la autoridad competente de acuerdo a la legislación vigente. Se incluirán los rubros accesorios y complementarios, tales como intereses, cargos por conexión y rehabilitación, así como los servicios prestados en concepto de función técnica de transporte.

No integran la base de medición los importes correspondientes a: la tasa municipal por alumbrado público y las cargas tributarias a saber: I.V.A. y cualquier otro gravamen que sea percibido por la distribuidora en carácter de agente de recaudación.

Pago

ARTÍCULO 398°: El gravamen al que se refiere el presente capítulo, se liquidará en cuotas mensuales. El período fiscal será el año calendario.-

ARTÍCULO 399°: Los Contribuyentes deberán efectuar el pago del tributo reglado en el presente capítulo mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que se determinan en la presente Ordenanza, pudiendo el Departamento Ejecutivo dictar reglamentaciones al efecto, de carácter interpretativo o aplicativo. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente.-

ARTÍCULO 400°: Las cuotas para el pago del tributo se liquidarán en la respectiva Declaración Jurada, conforme lo especificado en el artículo 397 de esta Ordenanza, correspondientes al mes respectivo, debiendo ingresarse la Contribución dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquel, de acuerdo las normas que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 401°: Anualmente, el último día hábil del mes de enero, deberá presentarse una declaración jurada informativa en la que se resuma la totalidad de las operaciones correspondientes al año calendario inmediato anterior, discriminando adecuadamente las gravadas, y no gravadas.-

ARTÍCULO 402°: Sin perjuicio de los intereses y multas que correspondan, la falta de presentación de las Declaraciones Juradas y el pago de los gravámenes de este capítulo en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.-

A tales efectos, vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, el Departamento Ejecutivo podrá optar entre una de las siguientes alternativas:

- a) Establecerá el monto de la contribución por determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en la Parte General de la presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo Contribuyente, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con los organismos de contralor y/o recaudación provinciales o nacionales.-
- b) Emplazar al Contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) meses.-

Si una vez emplazado el pago del capital del tributo, sus intereses y multas, el Contribuyente no satisficiera el importe requerido, o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes, y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago, a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar.-

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta.

CAPÍTULO 28:

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 403°: Los vencimientos de los diferentes gravámenes tasas y contribuciones legislados en esta Ordenanza Fiscal serán fijados en la Ordenanza Impositiva Anual, o en su defecto, se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer dichos vencimientos de acuerdo a la necesidad o conveniencia de la administración de los intereses municipales.

ARTÍCULO 404°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-